



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 11 de febrero de 2026	Sesión 8 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DE SALUD, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Luis Enrique Martínez Ventura, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

29

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

De diputadas y diputados integrantes de los grupos parlamentarios del Partido del Trabajo, de Morena y del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013. 54

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Gibrán Ramírez Reyes, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 75

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo vigésimo cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 110

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De la diputada Roselia Suárez Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 127

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Del diputado Carlos Morelos Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 146

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. . . . 164

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Pedro Mario Zenteno Santaella, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Capítulo III Bis de la Ley General de Salud. 188

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Pedro Mario Zenteno Santaella y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. 213

EXPIDE LA LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, Y MODIFICA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 247

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES METABÓLICAS Y CARDIOVASCULARES, Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD EN EL ÁMBITO LABORAL Y EDUCATIVO.

El que suscribe, **Luis Enrique Martínez Ventura**, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente: **proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares, y promoción de la salud en el ámbito laboral y educativo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prosperidad de un país depende de la salud de su población, que es un factor determinante en sus niveles de crecimiento económico, desarrollo humano y bienestar social. En otras palabras, un país con personas y familias saludables puede generar bases sólidas y eficientes para fortalecer la productividad laboral y desarrollar capacidades cognitivas, físicas y emocionales en los individuos. Estos aspectos son fundamentales para reducir la pobreza y la desigualdad, así para promover el bienestar y una vida digna en la sociedad.

No obstante, en las últimas décadas, tanto en México como en el resto del mundo, se han producido diversas transiciones tecnológicas, económicas,

ambientales, políticas, culturales y sociales que han generado hábitos nocivos en las personas, provocando la aparición de enfermedades graves, como las cardiovasculares y metabólicas, que amenazan la estabilidad de la salud global. Además, el aumento de estas condiciones adversas puede limitar, o incluso afectar gravemente, el desarrollo del país y del planeta, llegando a degradar la calidad de vida de las personas. Un claro ejemplo de estos padecimientos es la Enfermedad por Hígado Graso No Alcohólico (EHGNA), que es la principal enfermedad hepática en México y en muchas partes del mundo.

La EHGNA es un trastorno metabólico caracterizado por la acumulación de grasa en el hígado sin antecedentes de consumo significativo de alcohol, medicamentos hepatotóxicos ni otras enfermedades hepáticas coexistentes. Esta enfermedad generalmente no presenta síntomas durante su evolución y solo se manifiesta cuando alcanza un nivel de gravedad irreversible, como la cirrosis. Además, la EHGNA provoca inflamación y muerte celular en el hígado, con una considerable formación de tejido cicatricial. Si no se trata a tiempo, puede causar un daño irreparable al hígado, llevando a condiciones clínicas graves como fibrosis hepática, cáncer de hígado, enfermedades cardíacas y muerte prematura debido a complicaciones hepáticas y cardíacas.

Este trastorno metabólico hepático está directamente asociado con enfermedades como la obesidad, la diabetes mellitus tipo 2, la hipertensión arterial y las dislipidemias. Estas condiciones conforman el síndrome metabólico y son causadas principalmente por malos hábitos alimenticios, caracterizados por un consumo diario excesivo de alimentos ricos en calorías, azúcares, grasas y carbohidratos. Además, estos padecimientos se desarrollan debido a la falta de actividad física en la vida cotidiana. En otras palabras, los malos hábitos alimenticios y el sedentarismo conducen a enfermedades del síndrome metabólico, que a su vez provocan la EHGNA. Si no se atiende a tiempo, esta enfermedad puede agravarse y evolucionar hacia diabetes tipo 2, fibrosis hepática, cáncer de hígado, enfermedades cardíacas y muerte prematura debido a complicaciones hepáticas y cardíacas. Para evitar el desarrollo de la EHGNA, es fundamental modificar el estilo

de vida, lo que incluye cambios en la dieta mediante un plan alimenticio que restrinja el exceso de calorías y la realización constante de actividad física.

En México, los malos hábitos alimenticios y el sedentarismo han proliferado en los últimos 40 años debido a la falta de políticas nutricionales eficientes y al creciente consumo de comida rápida y chatarra en la dieta de la población. Como resultado, actualmente el 70% de la población mexicana sufre de sobrepeso y obesidad. Además, en 2021, más de 12 millones 400 mil personas en el país padecían diabetes, incluidos niños y adolescentes, debido al aumento de la obesidad infantil. Asimismo, el 32% de las muertes en mujeres y el 20% en hombres en México están relacionadas con hábitos alimenticios poco saludables y la falta de ejercicio.

Respecto a lo anterior, se estima que más de dos terceras partes de las personas que sufren de sobrepeso, obesidad y diabetes en México ya padecen silenciosamente hígado graso no alcohólico. En otras palabras, la EHGNA ya afecta a más de 63 millones de personas en el país, de las cuales 32 millones ya presentan la forma más grave de esta enfermedad. Además, millones de personas con sobrepeso y obesidad que aún no tienen hígado graso están en riesgo de desarrollar esta enfermedad metabólica en el corto plazo.

Por ello, es urgente atender y prevenir la EHGNA, ya que este padecimiento clínico se ha convertido en un problema significativo para el país. Si no se controla, seguirá creciendo y agravándose, dañando severamente a la población en general, desestabilizando el sistema de salud pública e impactando negativamente el erario, lo que desatará una serie de problemas económicos, sociales, ambientales, políticos y de salubridad que obstaculizarán el bienestar y desarrollo del país y de la sociedad.

En términos de salud, la EHGNA está asociada a diversas causas de muerte, como enfermedades del hígado, diabetes mellitus, cirrosis, insuficiencia hepática, cáncer de hígado y enfermedades cardíacas. Además, la EHGNA puede aumentar el riesgo de contraer COVID-19 y agravar sus efectos hasta causar la muerte. Lo

más preocupante de estas enfermedades asociadas con la EHGNA es que en el año 2021 se establecieron entre las primeras cinco causas de muerte en México, siendo las enfermedades del corazón la primera causa de mortalidad, seguidas por la diabetes mellitus, y en cuarto lugar, las enfermedades del hígado, como se muestra en la ilustración 1.

Ilustración 1. Principales 10 causas de muerte en México

Rango	Total	Hombre	Mujer
1	Enfermedades del corazón 200 535 En 2021 fueron 225 449	Enfermedades del corazón 107 036 En 2021 fueron 123 313	Enfermedades del corazón 93 446 En 2021 fueron 102 127
2	Diabetes mellitus 115 681 En 2021 fueron 140 729	Diabetes mellitus 57 550 En 2021 fueron 71 330	Diabetes mellitus 58 117 En 2021 fueron 69 396
3	Tumores malignos 90 018 En 2021 fueron 90 124	Tumores malignos 43 141 En 2021 fueron 43 503	Tumores malignos 46 865 En 2021 fueron 46 620
4	Enfermedades del hígado 41 420 En 2021 fueron 41 890	Enfermedades del hígado 30 224 En 2021 fueron 30 524	Enfermedades cerebrovasculares 17 997 En 2021 fueron 18 090
5	Accidentes 37 438 En 2021 fueron 34 604	Accidentes 28 822 En 2021 fueron 26 779	COVID-19 14 483 En 2021 fueron 93 652
6	COVID-19 36 880 En 2021 fueron 238 772	Agresiones (homicidios) 27 839 En 2021 fueron 31 263	Influenza y neumonía 12 896 En 2021 fueron 21 492
7	Enfermedades cerebrovasculares 36 158 En 2021 fueron 37 169	COVID-19 22 394 En 2021 fueron 145 115	Enfermedades del hígado 11 189 En 2021 fueron 11 362
8	Agresiones (homicidios) 32 223 En 2021 fueron 35 700	Enfermedades cerebrovasculares 18 155 En 2021 fueron 19 079	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 8 809 En 2021 fueron 8 579
9	Influenza y neumonía 30 062 En 2021 fueron 54 601	Influenza y neumonía 17 154 En 2021 fueron 33 101	Accidentes 8 560 En 2021 fueron 7 785
10	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 18 560 En 2021 fueron 18 439	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 9 745 En 2021 fueron 9 860	Insuficiencia renal 6 317 En 2021 fueron 6 160

Fuente: INEGI

Los datos que se observan en la ilustración 1 son consecuencia de la falta de estrategias políticas eficientes que promuevan la atención y prevención de la EHGNA y otras enfermedades. Las defunciones provocadas por las enfermedades asociadas a la EHGNA seguirán aumentando hasta alcanzar un punto de incremento exponencial que afectará a gran parte de la población, causando un colapso en el sistema de salud. Un ejemplo de esto es el aumento en las muertes por enfermedades del hígado, que desde 2012 han mostrado un incremento

constante hasta 2021, como se muestra en la ilustración 2. Si la EHGNA continúa en aumento, provocará que las enfermedades del hígado y otras relacionadas alcancen niveles críticos, impactando gravemente la salud pública y privada, la sociedad, la economía, las comunidades y el gobierno.

Ilustración 2. Defunciones por enfermedades del hígado por cada 10 mil personas

Los decesos por enfermedades del hígado se observaron con mayor frecuencia a partir de los 25 años.



Fuente: INEGI

Desde un contexto económico, la EHGNA tiene un impacto considerable en la población general, la economía y al erario debido a los altos costos de los tratamientos clínicos necesarios para tratar esta enfermedad y por la disminución de la productividad en las personas afectadas por este trastorno metabólico hepático.

En primer lugar, el tratamiento de la EHGNA afectará significativamente la economía de la población mexicana, ya que se estima que los gastos anuales por paciente sometido a un procedimiento clínico para el hígado graso pueden oscilar entre \$70,000 y \$146,000 pesos. Estos costos impactan especialmente a las personas de bajos recursos, cuyas entradas económicas están principalmente destinadas a la subsistencia familiar. Los gastos derivados de esta enfermedad podrían desestabilizar su calidad de vida. Los costos del tratamiento de la EHGNA se deben a diversas actividades que se realizan durante el proceso clínico, como consultas, hospitalización, pruebas de diagnóstico, análisis de laboratorio, medicamentos para el tratamiento y alivio de síntomas. Estos tratamientos pueden prolongarse hasta 3 o 4 años.

Además, algunas personas con EHGNA pueden experimentar una disminución en su productividad laboral, lo que podría llevar a la pérdida de sus empleos. Esta situación generará una disminución constante de ingresos, que son necesarios tanto para la subsistencia familiar como para el pago del tratamiento. A nivel macroeconómico, la baja productividad que puede provocar esta enfermedad a la población puede afectar el desarrollo y crecimiento de las comunidades en el país.

En los próximos años, las repercusiones que la EHGNA podría tener en el erario pueden llegar a ser catastróficas, ya que los costos para atender este padecimiento podrían superar los presupuestos asignados. Por ejemplo, en un escenario pesimista en el que los 32 millones de personas que presentan formas graves de hígado graso requirieran un tratamiento clínico, por lo cual se tendría que destinar un gasto anual mínimo de \$71,000 pesos por persona, lo que a nivel nacional implicaría costos superiores a \$2,281,888 millones de pesos. Esta cifra representa casi una cuarta parte del presupuesto federal del año 2023 y supera casi siete veces el presupuesto del sector salud. En caso de que esto ocurriera, el gobierno tendría que absorber parte de estos gastos, lo que podría llevar a la desatención de otras enfermedades y a un colapso en el sistema de salud.

Por otra parte, en un contexto social e individual, la EHGNA genera diversas situaciones adversas. En el ámbito individual, las personas que padecen esta enfermedad experimentan síntomas como:

- Malestar general, depresión y deterioro cognitivo.
- Disminución de la productividad laboral y aumento del ausentismo.
- Más del 20% de las personas con hígado graso perciben su salud como regular o mala.
- Los adultos jóvenes en edad productiva representan el 50% de las personas con hígado graso.

En este mismo sentido, la EHGNA impacta socialmente a la población en general en varios aspectos, entre los cuales destacan:

- Los pacientes con hígado graso experimentan menor apoyo social.
- 7 de cada 10 personas con este padecimiento son víctimas de estigmatización.
- Actualmente, no existen campañas de sensibilización sobre esta enfermedad.
- El 43% de los pacientes diagnosticados con EHGNA se sienten discriminados.
- El 33% de las personas que sufren este trastorno metabólico son estereotipadas como si la enfermedad fuera causada por el consumo de alcohol.
- El 27% de los enfermos se aíslan de la sociedad.
- El 47% siente culpa por desarrollar esta enfermedad.

En términos generales, los planteamientos anteriores muestran que la EHGNA ya es un problema presente en el país, afectando a gran parte de la población mexicana. Por tanto, es imperativo abordar y prevenir esta problemática de manera urgente para frenar la expansión de este trastorno metabólico hepático antes de que alcance niveles críticos que puedan causar daños severos al país y al bienestar social. Por ello, todos los sectores, incluyendo el sector salud, social, educativo, laboral, gubernamental, entre otros, deben participar en el desarrollo e implementación de estrategias clave que contemplen acciones continuas de prevención y atención para abordar esta enfermedad en diversas áreas de la población. Estas acciones ayudarán a reducir la incidencia de la enfermedad y, con ello, la carga actual y los futuros costos asociados a la atención médica.

Consecuentemente, es crucial legislar respecto a este problema de salud, pues su atención y tratamiento ya no pueden postergarse. Las familias más pobres serán las más afectadas, dado que tendrán mayores dificultades para enfrentar los efectos negativos de la EHGNA. En este sentido, la presente iniciativa busca promover políticas de prevención que ayuden a evitar el desarrollo y avance del hígado graso en la población mexicana, mediante la implementación de estrategias educativas y de concientización que permitan a las personas conocer los peligros

que conlleva la EHGNA, fomentando así un cambio hacia hábitos de vida saludables, como una adecuada alimentación y la realización de actividad física continua.

Esta propuesta legislativa también pretende involucrar al sector privado, educativo y a la sociedad civil para respaldar las labores del sector salud, ya que actualmente está rebasado y enfrenta una carga insostenible para trabajar de forma eficiente en la atención de estas problemáticas. Por lo tanto, la iniciativa propone realizar modificaciones a la Ley General de Educación, a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley General de Salud, y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para crear un marco normativo integral que aborde la prevención del Hígado Graso No Alcohólico (EHGNA) desde diferentes ámbitos de la sociedad.

En primer lugar, en la Ley General de Educación se plantea que en las escuelas públicas y privadas, en los niveles de educación inicial, básica y media superior, se incluya obligatoriamente en el plan de estudios temas relacionados con la prevención de enfermedades metabólicas como la EHGNA y las consecuencias de no hacerlo. Al incluir estos programas educativos, se promoverán hábitos saludables que reducirán el riesgo de desarrollar enfermedades metabólicas, formando una generación más consciente de su salud. Esta modificación alineará el sistema educativo con las recomendaciones internacionales que subrayan la importancia de la educación en la prevención de enfermedades no transmisibles.

Por otro lado, se busca añadir a la Ley Federal del Trabajo la obligación para los empleadores de establecer campañas de información sobre los riesgos asociados con las enfermedades metabólicas y las diversas acciones que se pueden realizar para prevenirlas. Los entornos laborales son espacios fundamentales para implementar programas de bienestar, evaluaciones de salud y actividades físicas orientadas a prevenir la EHGNA, dado que gran parte de la población pasa mucho tiempo en su lugar de trabajo. Esto no solo contribuirá a la mejora de la salud de los trabajadores, sino que también incrementará la productividad, reducirá el ausentismo y los costos asociados a enfermedades.

Además, se fomentará la responsabilidad social empresarial y se empoderará a los empleados, ofreciéndoles acceso a recursos preventivos y creando un entorno laboral más seguro y saludable.

Asimismo, la Ley General de Salud debe modificarse para establecer que la prevención de enfermedades como la EHGNA sea una prioridad de salud pública. Integrar la prevención de esta enfermedad dentro de los servicios de salud permitirá desarrollar campañas educativas, diagnósticos tempranos y programas específicos que lleguen a toda la población. Además, fomentará la coordinación entre el sistema de salud, las instituciones educativas y los centros laborales, asegurando un enfoque integral y coordinado en la promoción de la salud hepática y la prevención de enfermedades metabólicas.

Finalmente, se propone realizar modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debido a que los niños y adolescentes son un grupo vulnerable al sobrepeso, la diabetes y la EHGNA, y requieren una protección especial en su salud. Esto se logrará mediante la implementación de programas de prevención del EHGNA en escuelas y centros de cuidado infantil, asegurando que los menores reciban la orientación adecuada sobre hábitos alimenticios y actividad física desde una edad temprana. Esto contribuirá a la formación de hábitos saludables a lo largo de la vida y a la reducción de enfermedades en el futuro, garantizando que los derechos de los menores a una salud integral sean protegidos y alineados con las mejores prácticas internacionales en salud infantil.

Estas modificaciones tienen como objetivo informar a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos sobre la importancia de prevenir enfermedades metabólicas, al mismo tiempo que se promueve un ambiente laboral más saludable que contribuya a incrementar la productividad de los individuos. A su vez, padres y madres trabajadoras podrán compartir y reflexionar sobre la información recibida en sus centros de trabajo con sus hijos, quienes aprenderán la misma información en

sus centros educativos, fortaleciendo así el aprendizaje y la toma de decisiones saludables.

Esta propuesta de ley contempla que, a mediano y largo plazo, se produzcan cambios positivos que se reflejen en la disminución y eventual eliminación de la EHGNA. Esto generará varios beneficios para la sociedad y el Estado, tales como:

- Reducción significativa de los fallecimientos causados por enfermedades relacionadas con la EHGNA;
- Incremento en la productividad de las personas, contribuyendo al bienestar de las familias y al desarrollo económico del país;
- Potenciar los impactos positivos de otras iniciativas aprobadas, como el proyecto de decreto que modifica la Ley General de Salud en materia de etiquetado, cuyo objetivo fue establecer un etiquetado frontal de advertencia sobre el contenido de nutrimentos críticos y demás ingredientes;
- Mejora en la calidad de vida y autoestima de las personas, fortaleciendo los lazos de convivencia en la población;
- Reducción de los gastos médicos que enfrentarían las personas con probabilidad de desarrollar EHGNA, beneficiando a las familias en situación de pobreza;
- Evitar un gran gasto e impacto presupuestario al Gobierno Federal, Estatal, Municipal, y al Sistema de Salud.

En este tenor, es responsabilidad de los legisladores y del Gobierno Federal garantizar la salud de la población mexicana de acuerdo con diversos tratados y acuerdos nacionales e internacionales. En el contexto internacional existen diversos acuerdos y tratado que promueven el derecho a la salud, uno de estos es el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual refiere lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

tiene Aspectos generales del derecho a la salud, asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Otro tratado mundial es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde en su artículo XI, manifiesta lo siguiente:

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

El tema de la salud también está contemplado en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se suscribieron 193 Estados Miembros. El objetivo número 3 está enfocado a garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.

Para el caso de México el derecho a la salud también ha sido un tema prioritario para los gobiernos, debido a que está establecido en la Carta Magna del país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipula en el artículo 4, párrafo cuarto lo siguiente:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Así mismo, en el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Mexicana establece que *“toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”*

Derivado de este artículo 4 constitucional surge la Ley General de Salud, la cual en materia de derecho a la salud plantea lo siguiente en su artículo 2:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y; VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Ahora, para el caso específico de las niñas, niños y adolescentes, el estado también debe garantizar su salud de calidad, tal como se establece en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, donde se establece en su Artículo 50 el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, manifestando lo siguiente:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, en el Partido del Trabajo estamos comprometidos por garantizar el bienestar, productividad y salud de las mexicanas y mexicanos, de esta forma se propone en esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares, y promoción de la salud en el ámbito laboral y educativo. Los cambios propuestos a estas reformas se pueden apreciar a detalle en la tabla 1, 2, 3 y 4.

Tabla 1. Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: I.- a X. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: I.- a X. ... XI. Programas de bienestar y salud preventiva, incluyendo la oferta de evaluaciones de salud periódicas, asesoría nutricional y programas de actividad física para los empleados.
Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias	Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias

sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley	sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley. Asimismo, las condiciones de trabajo deberán incluir la promoción continua del cuidado de la salud y la prevención de enfermedades metabólicas como parte de un entorno laboral saludable.
Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen. El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen.	Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador, sea excesiva la jornada de trabajo, concurren circunstancias económicas que la justifiquen, o cuando no se les brinde acceso a programas de bienestar y salud preventiva establecidos en el centro de trabajo. El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen.
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I.- a XXXIII. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I.- a XXXIII. ... XXXIV.- Promover e impulsar programas y campañas trimestrales de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria con el objetivo de prevenir enfermedades metabólicas y cardiovasculares.

Artículo 153-A.- Los patrones tienen la obligación de proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores para que eleven su nivel de vida, competencia laboral y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores. 	Artículo 153-A.- Los patrones tienen la obligación de proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores para que eleven su nivel de vida, competencias laborales y productividad, además, deberán incluir formación específica en la prevención de enfermedades metabólicas y la promoción de hábitos saludables como parte integral del adiestramiento continuo de los trabajadores, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores, en los términos y condiciones establecidos por esta Ley.
---	---

Tabla 2. Ley General de Educación

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9.- Las autoridades educativas establecerán medidas específicas para mejorar las condiciones alimentarias y de salud de los educandos, tales como la operación de comedores escolares y la adopción de lineamientos para la oferta de alimentos y bebidas en las escuelas. I.- a V. ...	Artículo 9.- Las autoridades educativas establecerán medidas específicas para mejorar las condiciones alimentarias y de salud de los educandos, tales como la operación de comedores escolares y la adopción de lineamientos para la oferta de alimentos y bebidas en las escuelas. I.- a V. ...

VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria	VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, incluyendo programas específicos para la prevención de enfermedades metabólicas, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I.- a VII. ... VIII.- La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; IX.- a XXV. ...	Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I.- a VII. ... VIII.- La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, incorporando programas educativos sobre la prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares, nutrición adecuada desde niveles básicos hasta superiores, fomentando la participación de estudiantes, padres de familia y docentes, y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre IX.- a XXV. ...

Tabla 3. Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I.- a XIII. ... XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria. XIV. a XV. ...	Artículo 7.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I.- a XIII. ... XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre la promoción de estilos de vida saludables, buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición, la activación física y prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares, para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos y enfermedades provocados por la conducta alimentaria. La Secretaria de Salud podrá coordinarse con instituciones educativas y centros laborales, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para promover estas campañas. XIV. a XV. ...
Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a VIII. ... IX. La promoción de un estilo de vida saludable.	Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a VIII. ... IX. La promoción de un estilo de vida saludable. Incluyendo hábitos alimenticios, una buena nutrición, la activación física y prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares.

Artículo 111.- La promoción de la salud comprende: I. ... II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición; III. a V. ...	Artículo 111.- La promoción de la salud comprende: I. ... II. Alimentación nutritiva, actividad física, nutrición y prevención de enfermedades; III. a V. ...
--	---

Tabla 4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a VII. ... IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.	Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a VII. ... IX. Derecho a la protección de la salud, a la seguridad social y a la prevención de enfermedades.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares, y promoción de la salud en el ámbito laboral y educativo

ARTÍCULO PRIMERO: se adiciona una fracción XI al artículo 25, se reforma el artículo 56, se reforma el primer párrafo del artículo 57, se reforma el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 25.- *El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:*

I. a X. ...

XI. Programas de bienestar y salud preventiva, incluyendo la oferta de evaluaciones de salud periódicas, asesoría nutricional y programas de actividad física para los empleados.

Artículo 56.- *Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley. Asimismo, las condiciones de trabajo deberán incluir la promoción continua del cuidado de la salud y la prevención de enfermedades metabólicas como parte de un entorno laboral saludable.*

Artículo 57.- *El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador, sea excesiva la jornada de trabajo, concurren circunstancias económicas que la justifiquen, o cuando no se les brinde acceso a programas de bienestar y salud preventiva establecidos en el centro de trabajo.*

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

Artículo 132.- *Son obligaciones de los patrones:*

I.- a XXXIII. ...

XXXIV. Promover e impulsar programas y campañas trimestrales de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria con el objetivo de prevenir enfermedades metabólicas y cardiovasculares, incluyendo la implementación de programas

de bienestar en el lugar de trabajo, la provisión de evaluaciones de salud periódicas y la promoción activa de actividades físicas dentro de las instalaciones laborales.

Artículo 153-A.- Los patrones tienen la obligación de proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores para que eleven su nivel de vida, competencias laborales y productividad, **además, deberán incluir formación específica en la prevención de enfermedades metabólicas y la promoción de hábitos saludables como parte integral del adiestramiento continuo de los trabajadores**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores, **en los términos y condiciones establecidos por esta Ley.**

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: se reforma la fracción VI al artículo 9, se reforma la fracción VIII al artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Las autoridades educativas establecerán medidas específicas para mejorar las condiciones alimentarias y de salud de los educandos, tales como la operación de comedores escolares y la adopción de lineamientos para la oferta de alimentos y bebidas en las escuelas.

I. a V. ...

VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, incluyendo programas específicos para la prevención de enfermedades metabólicas, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, incorporando programas educativos sobre la prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares, nutrición adecuada desde niveles básicos hasta superiores, fomentando la participación de estudiantes, padres de familia y docentes, y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre

IX. a XXV. ...

ARTÍCULO TERCERO: se reforma la fracción XIII Bis del artículo 7, se reforma la fracción IX del artículo 27, se reforma la fracción II del artículo 111 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre la promoción de estilos de vida saludables, buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición, la activación física y prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares, para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos y enfermedades provocados por la conducta alimentaria. La Secretaría de Salud podrá coordinarse con instituciones educativas y centros laborales, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para promover estas campañas.

XIV.-a XV. ...

Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a VIII. ...

*IX.- La promoción de un estilo de vida saludable. **Incluyendo hábitos alimenticios, una buena nutrición, la activación física y prevención de enfermedades metabólicas y cardiovasculares.***

Artículo 111.- *La promoción de la salud comprende:*

I.- (...)

*II.- Alimentación nutritiva, actividad física, nutrición **y prevención de enfermedades;***

III.- a V.- (...)

ARTÍCULO CUARTO: se reforma la fracción IX del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.- a VII.- (...)

*IX.- Derecho a la protección de la salud, a la seguridad social y **a la prevención de enfermedades.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, tendrán un plazo de 180 días para adecuar los planes y programas de estudio a las disposiciones establecidas en este decreto.

TERCERO. – La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días para adecuar las políticas, programas y campañas de salud conforme a las disposiciones establecidas en este decreto, priorizando la difusión y educación sobre la prevención de enfermedades metabólicas.

CUARTO. - Los patrones tendrán un plazo de 180 días para promover e impulsar programas y campañas trimestrales de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria con el objetivo de prevenir enfermedades metabólicas y cardiovasculares. A partir de que entre en vigor este decreto.

QUINTO. - Las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública, tendrán un plazo de 180 días para adecuar los programas de salud y educación conforme a las disposiciones establecidas en este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Diputado Luis Enrique Martínez Ventura

REFERENCIAS

1. García-Rodríguez, J. F; García-Fariñas, A.; Priego-Hernández, O.; Martínez-Pérez, L. (2017). Salud desde una perspectiva económica. Importancia de la salud para el crecimiento económico, bienestar social y desarrollo humano. Revista Salud en Tabasco, 23(1 y 2), 44–47. https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/ssaludtabasco/44_0.pdf
2. <http://www.revistagastroenterologiamexico.org/es-consenso-mexicano-enfermedad-por-higado-articulo-S0375090618301794>
3. <https://www.nash24x7.com/whats-non-alcoholic-fatty-liver-diseases/>
4. Alméda-Valdés P, Cuevas-Ramos D, Aguilar-Salinas CA. Metabolic syndrome and non-alcoholic fatty liver disease. Annals of Hepatology 2009; 8(1): Supplement: S18-S24.
5. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, ENSANUT 2018. ensanut_2018_informe_final.pdf (insp.mx)
6. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EDR/EDR2021_10.pdf
7. <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/este-1-de-octubre-entra-el-vigor-el-nuevo-etiquetado-frontal-de-alimentos-y-bebidas-no-alcoholicas->

[preenvasados?idiom=es#:~:text=Este%201%C2%B0%20de%20octubre%20entra%20en%20vigor%20el%20nuevo,de%20la%20Salud%20\(OMS\)](#)

8. Younossi, Z., Anstee, Q., Marietti, M. et al. Global burden of NAFLD and NASH: trends, predictions, risk factors and prevention. *Nat Rev Gastroenterol Hepatol* 15, 11–20 (2018). <https://doi.org/10.1038/nrgastro.2017.109>
9. Alméda-Valdés P, Cuevas-Ramos D, Aguilar-Salinas CA. Metabolic syndrome and non-alcoholic fatty liver disease. *Annals of Hepatology* 2009; 8(1): Supplement: S18-S24.
10. Hashimoto E, Tokushige K, Ludwig J. Diagnosis and classification of non-alcoholic fatty liver disease and non-alcoholic steatohepatitis: Current concepts and remaining challenges. *Hepatol Res.* 2015;45(1):20-8.
11. Ampuero, romero Gómez Influence of non-alcoholic fatty liver disease on cardiovascular disease DOI: 10.1016/j.gastrohep.2012.02.00
12. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE): Health at a Glance 2021: OECD Indicators. <https://www.oecd.org/health/health-at-a-glance.htm>
13. Secretaría de Salud-INSABI: Desafíos de la atención primaria en México-Coordinación de análisis estratégico y coordinación. Enero 2021
14. Organización Mundial de la Salud. Declaración de Astana: Conferencia Global de Atención Primaria a la Salud. 2018
15. Estadísticas de defunciones registradas 2021 (preliminar). INEGI. Comunicado de prensa, núm. 378/22. 27 de Julio de 2022.
16. Lonardo A, Nascimbeni F, Ballestri S, Fairweather D, Win S, Than TA, Abdelmalek MF, Suzuki A. Sex Differences in Nonalcoholic Fatty Liver Disease: State of the Art and Identification of Research Gaps. *Hepatology.* 2019 Oct;70(4):1457-1469. doi: 10.1002/hep.30626. Epub 2019 Sep 23. PMID: 30924946; PMCID: PMC6766425.
17. Alina M. Allen, Holly K. Van Houten, Lindsey R. Sangaralingham, Jayant A. Talwalkar, and Rozalina G. McCoy. Healthcare Cost and Utilization in Nonalcoholic Fatty Liver Disease: Real-World Data From a Large U.S. Claims Database. *Hepatology* 2018. Septiembre de 2018.
18. Méndez-Sánchez N, Díaz-Orozco L, Córdova-Gallardo Jaqueline. Redefinition of fatty liver disease from NAFLD to MAFLD raised disease awareness: Mexican experience. *J Hepatol.* 2021 Jul;75(1):221-222.
19. Torre-Delgadillo A, Estradas J, Ramos-Narváez F.. El tratamiento y costos de salud por año de pacientes mexicanos con cirrosis en el rubro clínico y endoscópico. *Endoscopia*, Vol. 25, Núm 4, Octubre -Diciembre 2013.
20. Quiroz ME, Flores YN, Aracena B, et al. Estimación de costos de la atención de pacientes con cirrosis hepática en el Instituto Mexicano del Seguro Social. *Salud publica mex.* 2010;52(6):493-501.
21. LazarusJV,mARKhe,Villota-RivasM,etal.TheglobalNAFLDpolicyreviewandpreparednessindex:Arecountiesreadytoaddressthissilentpublichealthchallenge?.*JournalofHepatology.*2022Vol.76.771-780.
22. Kumar-Sarin S, Prasad M, Ramalingam A, et al. Integration of public health measures for NAFLD into India's national programme for NCDs. *The Lancet Gastroenterology & Hepatology.* 2021. Vol.6

23. The Mexican consensus on nonalcoholic fatty liver disease. *Revista de Gastroenterología de México* (English Edition), Volume 84, Issue 1, January–March 2019, Pages 69-99

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CONCURRENCIA PARA
LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, A
CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

La suscrita, Iraís Virginia Reyes De La Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de concurrencia para la prevención y control de la contaminación atmosférica**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 20 de agosto de 2025 y fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente por la Mesa Directiva a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. CP2R1A.-2331 fechado el 27 de agosto de 2025.

La Comisión dictaminadora recibió el oficio con el turno correspondiente el día 5 de septiembre de 2025, a las 13:15 horas; con base en el numeral 1 del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a partir de la fecha de su recepción formal la dictaminadora contaba con 45 días hábiles para la resolución del dictamen correspondiente.

Al haberse cumplido el plazo determinado para su dictamen la iniciativa precluyó, por lo anterior, en acuerdo con el equipo técnico de dicha Comisión se procede a presentar nuevamente la iniciativa ante esta Soberanía, a efecto de continuar con el proceso para la conclusión de su estudio y dictamen.

II. LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE UN DESAFÍO IMPORTANTE

La contaminación del aire constituye un riesgo ambiental significativo para la salud, por tanto, reducir sus niveles es indispensable para minimizar el impacto de diversas enfermedades entre la población.

La exposición prolongada a la contaminación del aire está asociada a diversos problemas respiratorios, entre ellos el asma, la bronquitis crónica y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). En los niños, esta situación puede dificultar el desarrollo adecuado de los pulmones y elevar el riesgo de sufrir infecciones respiratorias.¹

¹ León, Fran (2025). "Contaminación del aire y su impacto en la salud de los mexicanos", en *Saludario*. México. 16 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.saludario.com/contaminacion-del-aire-y-su-impacto-en-la-salud-de-los-mexicanos/>

Por otro lado, las partículas finas PM_{2.5} tienen un tamaño tan diminuto que logran infiltrarse profundamente en los pulmones e incluso alcanzar el torrente sanguíneo, esta circunstancia incrementa la probabilidad de padecer enfermedades cardiovasculares como hipertensión, infartos y accidentes cerebrovasculares.²

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2020 determinó que la contaminación del aire es uno de los principales riesgos para la salud de las personas en el ámbito ambiental a nivel mundial, declaró que se registraron 6.7 millones de muertes prematuras que, son médica y técnicamente atribuidas a causas combinadas respecto de la contaminación del aire ambiente y del doméstico.³

El informe del Estado Mundial del Aire 2024, elaborado por el *Health Effects Institute* (Instituto de Efectos sobre la Salud), con sede en Boston, señaló que, debido a la contaminación del aire durante el año 2021 murieron 8.1 millones de personas en todo el mundo y agregó que millones más “viven con enfermedades crónicas debilitantes, lo que supone una enorme presión para los sistemas sanitarios, las economías y las sociedades”.⁴

Las condiciones de calidad del aire en México son comparables a las observadas en otras partes del mundo. Aunque toda la población está expuesta a los efectos de la contaminación del aire, se presentan diferencias significativas entre distintos

² Ídem.

³ Staff (2023). “Ahogan contaminantes 7 de cada 10 días del año a la CDMX”, en *Boletín de Prensa de World Resources Institute*. Región América Latina. 7 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://es.wri.org/noticias/ahogan-contaminantes-7-de-cada-10-dias-del-ano-la-cdmx>

⁴ La Redacción (2024). “Informe Estado Global del Aire 2024: contaminación atmosférica causó 8.1 millones de muertes en el mundo en 2021”, en *Marea Ecologista*. 10 de julio de 2024. Disponible en: <https://mareaecologista.com/2024/07/informe-estado-global-del-aire-2024-contaminacion-atmosferica-causo-8-1-millones-de-muertes-en-el-mundo-en-2021/>

grupos y regiones. En las áreas urbanas y metropolitanas de las ciudades mexicanas, los niveles de contaminación en espacios exteriores suelen ser más elevados.

En 2019, México reportó más de 48 mil muertes prematuras como consecuencia de la exposición al aire contaminado⁵. Ante esta realidad, resulta esencial establecer políticas públicas para disminuir la contaminación atmosférica y en consecuencia lograr un ambiente saludable para toda la población.

Entre enero y agosto de 2023, más de 20 millones de habitantes en la Ciudad de México estuvieron expuestos a contaminación el 77% del tiempo. Monterrey tuvo 142 días con mala calidad del aire, y Guadalajara superó normas ambientales el 75% del periodo, afectando a más de 2.6 millones de personas.⁶

Es evidente que, un ambiente con menor contaminación del aire contribuye a mejorar la salud cardiovascular y respiratoria de la población, beneficiándola tanto a corto como a largo plazo.

Entre las principales causas de la contaminación se encuentran las emisiones de vehículos, las actividades industriales, la quema de combustibles fósiles y las prácticas agrícolas, así como, los incendios.

La calidad del aire se ha convertido en un desafío crítico para la salud de las personas, la clave para enfrentar este problema radica en la colaboración efectiva

⁵ Staff (2023). "Ahogan contaminantes 7 de cada 10 días del año a la CDMX", en *Boletín de Prensa de World Resources Institute. Región América Latina*. 7 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://es.wri.org/noticias/ahogan-contaminantes-7-de-cada-10-dias-del-ano-la-cdmx>

⁶ Ídem.

entre el gobierno, las empresas y la población, es claro que se requieren esfuerzos colaborativos, pero el trabajo legislativo, la acción gubernamental y la aplicación de políticas públicas es crucial para la resolución de esa problemática.

III. EL MEDIO AMBIENTE Y EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

El medio ambiente está circunscrito dentro de la agenda de derechos humanos y en consecuencia busca destacar que el entorno natural es un contexto inalienable en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, por tanto, la protección y preservación de este entorno es esencial, pues, de ambos elementos depende el ejercicio pleno de la mayoría de nuestros derechos humanos.⁷

[...] la agenda de los derechos humanos y el ambiente incluye a la preservación y protección del mismo, a partir de una visión económica, política, social, cultural y ética, que desde el punto de vista jurídico implica el derecho de reconocer los derechos humanos reconociendo el derecho a preservar el entorno para asegurar la existencia y los derechos de las futuras generaciones de seres humanos a partir del “deber de la esperanza”, [...].⁸

El medio ambiente como un derecho humano es reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), allí se contempla un parámetro de regularidad constitucional por el que se incorporan al marco jurídico

⁷ Carmona Lara, Ma. Del Carmen (s/f). “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. México. p. 5. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2759/4.pdf>

⁸ Ídem. p. 8.

diversos derechos que no están explícitamente señalados en la constitución federal. Como se puede observar en los párrafos primero y segundo del artículo en comento:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁹

Por su parte, el párrafo sexto del artículo 4° de la CPEUM señala explícitamente la existencia de este derecho.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.¹⁰

⁹ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 7 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Ídem.

Finalmente, asumimos que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y en consecuencia este es un principio de actuación para los poderes públicos¹¹ que, en este caso están establecidos en el artículo 1° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es la herramienta legal para que el Poder público garantice:

[...] la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.¹²

IV. EL MEDIO AMBIENTE Y EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El origen del reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable se remonta a la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972, celebrada en Estocolmo. En este evento se adoptó la Declaración de Estocolmo, cuyo principio 1 proclama que "todo ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y a disfrutar de condiciones de vida adecuadas, en un entorno ambiental de calidad que le permita vivir con dignidad y bienestar".¹³

El Estado mexicano desde hace poco más de 77 años mantiene una representación activa y comprometida en la Organización de Estados Americanos, el principal

¹¹ Buena administración pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México) [Tesis I.4o.A.5 A (11a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre. Registro digital: 2023930.

¹² Cámara de Diputados (2025). "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 7 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

¹³ Naciones Unidas (1972). "Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano", en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo, Suecia. 16 de junio de 1972. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

objeto es el de consolidar y fortalecer la paz, seguridad y democracia, así como promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico, a efecto de favorecer a los Estados parte que constituyen dicha organización.¹⁴

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo Suecia en 1972, fue la primera conferencia mundial en hacer del medio ambiente un tema importante. Los participantes adoptaron una serie de principios para la gestión racional del medio ambiente, incluida la Declaración y el Plan de Acción de Estocolmo para el medio humano.¹⁵

Desde esta perspectiva internacional, el medio ambiente se incluye en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 establece que, “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.¹⁶

¹⁴ Gobierno de México (2017). “Desde hace 69 años: México tiene una representación permanente en la Organización de Estados Americanos”, en Blog del Gobierno Mexicano. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. México. 05 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/desde-hace-69-anos-mexico-tiene-una-representacion-permanente-en-la-organizacion-de-los-estados-americanos>

¹⁵ Naciones Unidas (1972). “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo. La primera conferencia mundial sobre el medio ambiente”, en *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas*. Nueva York, Estados Unidos de América Disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

¹⁶ Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: Protocolo de San Salvador. Secretaría General*. Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad. Departamento de Inclusión Social. Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. El Salvador. 17 de noviembre de 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Por otro lado, está el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como “Acuerdo de Escazú”, mismo que recoge el derecho humano al medio ambiente y destaca en sus diecisiete numerales la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales en su artículo séptimo.¹⁷

En lo general, las bases para la acción internacional conjunta para mitigar el cambio climático emanan del régimen internacional de Cambio Climático, que incluye la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, creada en 1992 y que entró en vigor el 21 de marzo de 1994, en 2015, 195 naciones acordaron combatir el cambio climático, así como impulsar diversas acciones para garantizar un futuro bajo en emisiones de carbono, fortalecer la resiliencia y generar un mundo sostenible.¹⁸

En lo particular, a través de la suscripción del Acuerdo de París, adoptado en el marco de la Conferencia de las Partes número 21 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, se creó el concepto de “Contribuciones Determinadas”, como mecanismo de cumplimiento voluntario a los acuerdos del tratado, respecto a la reducción de las emisiones de carbono a la atmósfera.¹⁹

¹⁷ Naciones Unidas (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago. 2022. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

¹⁸ Naciones Unidas (s/f). “Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, en *Organización de las Naciones Unidas, Cambio Climático*. Ginebra. Disponible en: <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

¹⁹ Naciones Unidas (2016). “Qué es el Acuerdo de París”, en *Organización de las Naciones Unidas, Cambio Climático*. Ginebra. Disponible en: Naciones Unidas (s/f). “Qué es la Convención Marco de

El objetivo fundamental del Acuerdo de París es limitar el calentamiento global a menos de dos grados centígrados, preferiblemente a 1.5 grados en comparación con los niveles preindustriales.²⁰

México se comprometió para el año que acaba de concluir (2024), a que el 35 por ciento de la energía generada sería limpia, y el reto fue que para 2030, este porcentaje aumentará al 43 por ciento.²¹

También se comprometió a reducir en un 25 por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes climáticos de vida corta, lo que incluye una reducción del 22 por ciento de dichos gases y del 51 por ciento de carbono negro.²²

México aceptó el Acuerdo de París y está obligado a presentar y cumplir su propia “Contribución Nacional Determinada”. En este contexto de ordenamientos jurídicos y legales internacionales, es que nuestra iniciativa abona al cumplimiento de estos compromisos de carácter internacional que ha suscrito, aceptado y asumido México.

V. OBJETO DEL ESTADO: CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN

De acuerdo con nuestro marco legislativo y específicamente de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente corresponde a la

las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, en Organización de las Naciones Unidas, Cambio Climático. Ginebra. Disponible en: <https://unfccc.int/es/most-requested/que-es-el-acuerdo-de-paris>

²⁰ ONU (2015). “El Acuerdo de París”, en *Acción por el Clima ONU*, Ginebra. 12 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

²¹ Ídem.

²² Ibidem.

federación de forma exclusiva, prevenir y controlar las emisiones de contaminantes provenientes de ciertas fuentes, a saber, las siguientes:

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias: química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.²³

Es bien sabido, que las dependencias federales han mostrado una evidente falta de capacidad para atender debidamente las contingencias ambientales derivadas de los altos índices de contaminación del aire.

Esta falta de capacidades es motivada por diversas circunstancias, una de ellas es el constante recorte de presupuesto que ha sufrido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²⁴, lo cual, trae en consecuencia una reducción de las capacidades de fiscalización y vigilancia de dicha dependencia.

No obstante, las fuentes contaminantes cuya vigilancia, prevención y control corresponde a la federación, son las que mayor impacto generan en las poblaciones, como la industria del petróleo y metalúrgica.

²³ Cámara de Diputados (2025). "Artículo 111Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Última reforma publicada el 24 de enero de 2024. Consultado el 7 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>,

²⁴ González Delgadillo, Daniel (2024). "Recorte de presupuesto a Semarnat afectaría procuración de justicia ambiental, asevera Greenpeace", en *diario La Jornada*. México. 25 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2024/11/25/politica/010n2pol>

En lo particular, Nuevo León es un Estado de la República que ha sufrido por la contaminación atmosférica. En día 12 de enero de 2023, la ciudad de Monterrey llegó a ser catalogada como una de las más contaminadas del mundo, de acuerdo con datos de organizaciones internacionales.²⁵

De los mismos datos que se recogen en fuentes internacionales, del 2017 a la fecha se observa una tendencia promedio que indica que, la concentración de partículas en suspensión en el aire con diámetro igual o menor a 2.5 micrómetros en la Ciudad de Monterrey que superó 3 a 5 veces a la referencia anual señalada por la Organización Mundial de la Salud.²⁶

En este contexto, es importante recoger el contenido del principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente que reza al tenor literal siguiente:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.²⁷

²⁵ La Redacción (2024). “La zona metropolitana de Monterrey fue de las más contaminadas del mundo”, en *Expansión Política*. México. 15 de enero de 2024. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/estados/2024/01/15/monterrey-zona-metropolitana-mas-contaminadas-mundo>

²⁶ La Redacción (2024). “Calidad del aire en Monterrey, Nuevo León, México”, en *IQAir*. Nuevo León, México. Disponible en: <https://www.iqair.com/mx/mexico/nuevo-leon/monterrey>

²⁷ Gobierno de México (1992). “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, en *la Secretaría de Gobernación*, México., 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/617720/21-Declaraci_n_de_R_o_sobre_Medio_Ambiente_y_Desarrollo_1992.pdf

Del principio referido, es posible determinar la obligación de los Estados de aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Esto supone la atención de problemáticas ambientales, como la que se vive en la ciudad y zona metropolitana de Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México y demás zonas urbanas e industriales, a través de todas las capacidades del Estado para hacer frente a dicha circunstancia, a fin de evitar la mayor cantidad de daños posibles.

En este sentido, pensamos que es necesario que se haga uso de todo el capital humano con el que cuentan los municipios, las entidades federativas y la federación, para aumentar la respuesta del Estado mexicano a la crisis climática que se enfrenta.

VI. LA ESENCIA DE ESTA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene la intención de establecer la prevención y el control de la contaminación del aire como una facultad concurrente de los municipios, entidades federativas y la federación, independientemente de la fuente de emisión.

En lo general, queda claro que esta facultad debe ser concurrente entre los tres órdenes de gobierno, no obstante, la legislación aplicable contempla una división de competencias en lo particular, dependiendo de la fuente que emite la contaminación atmosférica.

El fin último, como resultado de la aprobación y materialización de esta iniciativa, es garantizar diversos derechos humanos que contempla el ordenamiento jurídico nacional, así como diversas obligaciones internacionales contraídas por México.

Otra de las razones que motivan la presente iniciativa es la cercanía de los gobiernos municipales y de las entidades federativas con la ciudadanía y en consecuencia con sus problemáticas y causas.

Es de conocimiento generalizado que las administraciones públicas municipales suelen ser el primer punto de contacto entre el ciudadano y el gobierno. Es la excepción más que la regla, que el ciudadano se acerque al gobierno federal para la atención de alguna problemática inmediata.

Por tanto, pensamos que la coadyuvancia en la vigilancia, supervisión y acción respecto a la emisión de contaminantes de fuentes fijas y móviles, por parte de las autoridades más cercanas a las poblaciones y sus problemáticas, en coordinación estrecha con las autoridades federales, puede significar una medida de control eficiente y de alto impacto positivo. Sin duda, estas acciones pueden aportar sustantivamente en la garantía y respecto al derecho humano a la buena administración de la acción pública.

También, es evidente que se necesitan acciones que reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero de forma más efectiva. Como se mencionó anteriormente, existe un régimen internacional de cambio climático que ha desarrollado mecanismos vinculantes para que la comunidad internacional logre reducir la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

De acuerdo con datos del Panel Intergubernamental de Cambio Climático, en el año 2022, México presentó un aumento de sus Contribuciones Nacionales Determinadas, en los siguientes términos:

México aumenta su meta de reducción de gases de efecto invernadero de 22% a 35% en 2030, con respecto a su línea base, con recursos nacionales que aportarán al menos un 30% y 5% con cooperación y financiamiento internacional previsto para energías limpias.

De forma condicionada, México puede aumentar su meta al 2030 hasta 40%, con respecto a su línea base en 2030, si se escala el financiamiento internacional, la innovación y transferencia tecnológica, y si otros países, principalmente los mayores emisores, realizan esfuerzos conmensurados a los objetivos más ambiciosos del Acuerdo de París.

Finalmente, se ratifica la meta de reducción de las emisiones de carbono negro de 51% de forma no condicionada en 2030, y 70% de forma condicionada.²⁸

De los anteriores datos, es posible entrever que México ha sido bastante ambicioso con la determinación de metas para reducir la huella de carbono nivel nacional. No obstante, desde el año 2022 México no ha señalado ni enviado al Panel Intergubernamental de Cambio Climático actualización alguna respecto a los avances nacionales encaminados al cumplimiento de las metas señaladas.

²⁸ Gobierno de México (2022). *Contribución determinada a nivel nacional: Actualización 2022*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. México. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-11/Mexico_NDC_UNFCCC_update2022_FINAL.pdf

Es así, que se estima como un fuerte argumento para sostener la necesidad de esta iniciativa, el establecimiento de medidas reforzadas, a través de todas las capacidades institucionales con las que cuenta el Estado, para que se logren las metas que fueron comprometidas.

Derivado de lo anterior, pensamos que estas medidas deben incluir a las autoridades estatales y municipales para potenciar la capacidad de control y prevención de la emisión de contaminación de toda fuente fija o móvil que se encuentre dentro de la jurisdicción territorial.

Como elemento común del conjunto de razonamientos aquí expuestos, subrayamos que existen vastas disposiciones internacionales que mandatan la aplicación de mecanismos para lograr la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación atmosférica.

Por un lado, el artículo 8.3 f) del Acuerdo de Escazú hace referencia a la obligación de las naciones respecto a garantizar el derecho a la justicia en asuntos ambientales; debiendo crearse amplios mecanismos de ejecución y de cumplimiento de decisiones judiciales y administrativas.²⁹

Lo anterior implica la expansión del abanico de posibilidades a disposición de la ciudadanía para que se logre cuidar y mitigar el daño al medio ambiente; resulta

²⁹ Naciones Unidas (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Op. Cit. p. 29.

entonces que la propuesta que se hace en esta iniciativa abona y avanza la implementación del contenido del Acuerdo de Escazú.

De acuerdo con el artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹; así como el artículo 3, inciso c), del Acuerdo de Escazú del cual se desprende el principio de progresividad en materia ambiental.³²

Este principio se define “en un sentido negativo, como la prohibición de regresividad; en un sentido positivo, como la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos”³³, es también compatible con la propuesta que contiene la presente iniciativa, la cual busca robustecer la efectividad de los mecanismos a disposición de la ciudadanía para hacer efectivos sus derechos humanos.

Por otro lado, la Opinión Consultiva número OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de fecha 15 de noviembre de 2017³⁴, manifiesta que, los Estados, dentro de su jurisdicción, tienen la obligación de supervisar y

³⁰ Naciones Unidas (1966). “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Oficina del Alto comisionado Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York, Estados Unidos de América. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

³¹ Organización de Estados Americanos (1978). “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Gaceta Oficial No. 9460 OEA*. San José. Costa Rica. 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³² Naciones Unidas (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Op. Cit. p. 17.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental. Acuerdo de Escazú*. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. SCJN. México. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2024-02/Protocolo_Materia%20ambiental_Acuerdo%20de%20Escazu_0.pdf

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). “Opinión consultiva OC-23/17”, en *CIDH Opinión consultiva solicitada por la República de Colombia*. San José, Costa Rica. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf

monitorear las actividades que pudieran causar un daño significativo al medio ambiente.

De tal suerte que, resulta en una obligación de los Estados parte el desarrollo e implementación de mecanismos eficientes para el monitoreo y la rendición de cuentas en materia ambiental.

Así, estos mecanismos no deben ser únicamente preventivos, también deben posibilitar la investigación y reparación del daño ambiental a través de política pública.

VII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con esta iniciativa con proyecto de decreto pretendemos, precisamente, la creación de mecanismos que posibiliten establecer la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano.

Asimismo, estimamos necesario realizar algunas consideraciones respecto al alcance de las reformas propuestas; esta iniciativa propone que la federación tenga la facultad preferente para prevenir y controlar la emisión de contaminantes de fuentes fijas de jurisdicción federal.

Esto cobra especial relevancia si se toma en cuenta que existen industrias cuya regulación y supervisión requiere una especialización, tales como la industria de hidrocarburos.

En este caso, por ejemplo, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la prevención y control de la emisión de contaminación de este sector especializado.

No obstante, la reforma que se promueve otorga facultades concurrentes a las autoridades estatales y municipales para prevenir y controlar la emisión de contaminantes de fuentes que originalmente corresponderían exclusivamente a la federación, pero en todo momento la federación tendrá preferencia frente al resto de autoridades para sancionar y fiscalizar estas industrias.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma correspondiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5o. Son facultades de la Federación:	ARTÍCULO 5o. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;	XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, fijas y móviles;
XIII. a XXII. ...	XIII. a XXII. ...
ARTÍCULO 7o. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes	ARTÍCULO 7o. ...

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
locales en la materia, las siguientes facultades: I. a II. ... III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal; IV. a XXII. ...	I. a II. ... III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por todo tipo de fuentes fijas y móviles; IV. a XXII. ...
ARTÍCULO 8o. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: I. a II. ... III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación	ARTÍCULO 8o. ... I. a II. ... III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de otras fuentes fijas y móviles, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
estatal corresponda al gobierno del estado;	
IV. a XVII. ...	IV. a XVII. ...
ARTÍCULO 112. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:	ARTÍCULO 112. ...
I. Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;	I. Controlarán la contaminación del aire dentro de su jurisdicción, proveniente de fuentes fijas y móviles. Asimismo, podrán prevenir y controlar la contaminación del aire proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal, con apoyo de las demás dependencias federales que cuentan por ley con alguna competencia especializada por sector industrial.
SIN CORRELATIVO	La Secretaría y las dependencias federales con competencias especializadas, tendrán preferencia respecto a la prevención y control de la contaminación del aire.
II. a XII. ...	II. a XII. ...

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8 Y 112, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CONCURRENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

ÚNICO: Se **Reforma** la fracción XII del artículo 5; la fracción III del artículo 7, la fracción III del artículo 8 y la fracción I del artículo 112; y se **Adiciona** un párrafo segundo a la fracción I del artículo 112, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. ...

I. a XI. ...

XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, fijas y móviles;

XIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 7o. ...

I. a II. ...

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por **todo tipo de** fuentes fijas **y** móviles;

IV.- a XXII.- ...

ARTÍCULO 8o. ...

I. a II. ...

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de **otras** fuentes **fijas y** móviles, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV. a XVII. ...

ARTÍCULO 112.- ...

I. Controlarán la contaminación del aire **dentro de su jurisdicción, proveniente de fuentes fijas y móviles. Asimismo, podrán prevenir y controlar la contaminación del aire proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal, con apoyo de las demás dependencias federales que cuentan por ley con alguna competencia especializada por sector industrial.**

La Secretaría y las dependencias federales con competencias especializadas, tendrán preferencia respecto a la prevención y control de la contaminación del aire.

II. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto y se otorga el término de 180 días a fin de que se hagan los ajustes a las disposiciones normativas reglamentarias, y de las entidades federativas, a fin de ajustarlas a esta ley general.

TERCERO. - Las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y

Control de la Contaminación deberán de realizarse en un término de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SUSCRIBE



**Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de febrero de 2026.

DIPUTADOS FEDERALES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES, INTEGRANTE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PT, MORENA Y PVEM

Los que suscriben, Diputadas y Diputados Federales de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios del PT, Morena y PVEM con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos ante esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos c y d a la fracción VI, del artículo 200, así como los artículos 200 Bis y 200 Ter de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Instituciones de Seguros y Finanzas actúan como intermediarios de servicios financieros, siendo su labor de gran relevancia ya que contribuyen a la **estabilidad económica y social del país al administrar, dispersar y transferir riesgos, proteger el patrimonio de las personas y de las empresas, así como facilitar el desarrollo de actividades productivas y comerciales mediante mecanismos de cobertura financiera que generan certidumbre y confianza en los mercados**, es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 73 fracción X, la facultad que tiene el Congreso para expedir leyes en materia de intermediación y servicios financieros, precepto que a continuación transcribo:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

DIPUTADOS FEDERALES

I. ... a IX. ...

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"¹*

Es por ello que el Congreso expidió la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (LISF) que tiene como objetivo regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora, de conformidad con el artículo 1 de dicha ley, que a continuación transcribimos:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, **así como las de los agentes de seguros y de fianzas**, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros."²

Y es en este sentido, en que dicha ley en materia de seguros y fianzas constituye un instrumento de interés público orientado a garantizar la adecuada prestación de los servicios aseguradores y la protección de los asegurados, especialmente cuando las coberturas ofrecidas inciden en un ámbito sensible como es el de la salud.

¹ Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 31 de enero del 2026.

² Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>. Consultado el 31 de enero del 2026.

DIPUTADOS FEDERALES

El acceso efectivo a servicios de salud constituye un elemento central para la protección del bienestar de las personas y la estabilidad económica de las familias. En México, millones de personas recurren a seguros de gastos médicos mayores como un mecanismo para enfrentar riesgos asociados a enfermedades, accidentes y tratamientos de alto costo. Sin embargo, en los últimos años, el funcionamiento del mercado asegurador, particularmente en los ramos de salud y gastos médicos, ha evidenciado fallas estructurales de competencia, transparencia y protección al usuario, que han incrementado de manera significativa la carga económica para los asegurados.

De acuerdo con información de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) y de la CONDUSEF, **los seguros de gastos médicos mayores se encuentran de manera constante entre los productos financieros con mayor número de reclamaciones, principalmente por negativa de pago de siniestros, discrepancias en coberturas, interpretación restrictiva de pólizas y cobros no previstos.** Esta situación refleja una asimetría de información persistente, así como una débil capacidad de los usuarios para comparar, entender y hacer efectivos los servicios contratados.

La LISF³ reconoce, que el sistema asegurador debe operar bajo principios de protección al público usuario, solvencia, transparencia y estabilidad, facultando al Estado para intervenir cuando existan distorsiones de mercado que afecten a los asegurados. No obstante, el marco normativo vigente resulta insuficiente para enfrentar los retos actuales del sector.

³ Ibid.

DIPUTADOS FEDERALES

DE LA FALTA DE COMPETENCIA EFECTIVA ENTRE ASEGURADORAS

Uno de los principales problemas estructurales del sector asegurador es la ausencia de competencia real y efectiva. Aunque formalmente existe una pluralidad de instituciones autorizadas para operar los ramos previstos en el artículo 25 de la LISF, en la práctica los usuarios enfrentan dificultades para comparar productos, evaluar la calidad de los servicios y tomar decisiones informadas, precepto que citamos a continuación:

"ARTÍCULO 25.- Las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como *Institución de Seguros o Sociedad Mutualista*, se referirán a una o más de las siguientes **operaciones y ramos de seguro**:

I. Vida;

II. Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Accidentes personales;
- b) Gastos médicos, y
- c) Salud, y

III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Caución;
- h) Crédito a la vivienda;
- i) Garantía financiera;
- j) Riesgos catastróficos;
- k) Diversos, y

l) Los especiales que declare la Secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley.⁴

⁴ Ibid.

DIPUTADOS FEDERALES

Dicha información disponible para los consumidores suele ser fragmentada, técnica y poco accesible, lo que impide identificar con claridad qué institución ofrece mejores condiciones en términos de precio, calidad y efectividad del servicio, particularmente en los servicios hospitalarios privados.

Esta falta de transparencia reduce los incentivos para mejorar la calidad del servicio, favorece prácticas homogéneas entre aseguradoras y limita la competencia basada en el desempeño real. La reforma propuesta corrige esta deficiencia al establecer la obligación de desarrollar y publicar indicadores de relación precio-calidad, fortaleciendo la competencia y empoderando a los usuarios.

DE LA OPACIDAD EN EL CÁLCULO Y AUMENTO DE PRIMAS

Otro problema relevante es la falta de claridad en el cálculo de las primas y en los incrementos anuales que aplican las aseguradoras. Una proporción significativa de reclamaciones se relaciona con incrementos inesperados en las primas, solo para ejemplificar, los cuales no siempre se explican de manera comprensible ni se vinculan claramente con factores objetivos de riesgo.

En muchos casos, los asegurados desconocen:

- Los elementos que determinan su prima actual;
- La forma en que la edad, la siniestralidad o los costos médicos inciden en futuros aumentos;
- El impacto real de la inflación médica sobre su póliza.

La reforma fortalece el derecho a la información al exigir claridad, precisión y transparencia en la comunicación contractual y precontractual, en congruencia con los principios de información suficiente previstos en la LISF y supervisados por la CNSF.

DE LAS DIFICULTADES PARA HACER EFECTIVO EL SEGURO CONTRATADO

La negativa de pago de siniestros constituye uno de los problemas más graves del sector. La CONDUSEF ha señalado que los seguros de gastos médicos mayores se encuentran de manera recurrente entre los productos con mayor índice de inconformidades, particularmente por:

- Interpretaciones restrictivas de pólizas;
- Exigencia de requisitos no previstos originalmente;
- Discrepancias médicas que derivan en la negativa del pago.

Estas prácticas vulneran la finalidad esencial del contrato de seguro y colocan al asegurado en una situación de indefensión. La reforma propone prohibir expresamente cláusulas ambiguas, requisitos desproporcionados e interpretaciones restrictivas posteriores a la contratación, estableciendo como regla legal la interpretación más favorable al asegurado, lo que se alinea con criterios protectores reconocidos en el derecho del consumo y financiero.

DE LA PÉRDIDA DE ANTIGÜEDAD Y AUSENCIA DE PORTABILIDAD

Actualmente, muchos usuarios enfrentan la pérdida de su antigüedad al cambiar de aseguradora, lo que implica reiniciar periodos de espera, exclusiones y condiciones menos favorables. Esta situación desincentiva la movilidad, reduce la competencia y perpetúa relaciones contractuales desfavorables.

La propuesta incorpora de manera expresa el principio de portabilidad total de la antigüedad, permitiendo a los asegurados cambiar de institución sin perder los derechos adquiridos, lo que fortalece la competencia, protege al usuario y armoniza el mercado asegurador con estándares modernos de movilidad y libertad de elección.

DIPUTADOS FEDERALES

DE LA INFLACIÓN MÉDICA Y TABULADORES MÉDICOS INALCANZABLES

Uno de los factores más críticos que afectan a los usuarios es el crecimiento desproporcionado de la inflación médica, la cual ha superado de forma sistemática a la inflación general medida por el INEGI. Este fenómeno se refleja en el incremento constante de primas, deducibles, coaseguros y pagos fuera de cobertura.

Para este año, 2026, México registrará la inflación médica más alta a nivel mundial, de conformidad con *"Informe de Tendencias de costos médicos 2026 de Aon, donde se estima una tasa promedio de 14.8%, superior al 14.5% de 2025 y muy por encima de la inflación general proyectada."*⁵

La reforma establece un parámetro de razonabilidad, vinculando la inflación médica a la inflación general anual determinada por el INEGI más hasta cinco puntos porcentuales, sin imponer controles de precios. Asimismo, se faculta a la CNSF para emitir disposiciones técnicas, autorizar excepcionalmente variaciones superiores y prevenir incrementos artificiales, garantizando estabilidad financiera y protección al asegurado.

DEL IMPACTO ESPERADO DE LA REFORMA

Es por ello, que con la presente iniciativa se busca:

- Fomentar la transparencia y competencia en el mercado de servicios de las Instituciones de Seguros, para lo cual la CONDUSEF deberá desarrollar y publicar la relación precio-calidad de los servicios que ofrecen en términos del artículo 25, con un especial énfasis en los servicios hospitalarios privados;

⁵ Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/mexico-tendra-inflacion-medica-mas-alta-del-mundo-este-2026-espalda-y-padecimientos-gastrointestinales-entre-los-mas-caros/>. Consultado el 31 de enero del 2026.

DIPUTADOS FEDERALES

- Establecer con claridad que quedan prohibidas las prácticas ambiguas, requisitos desproporcionados o interpretaciones restrictivas que hagan materialmente imposible la utilización del seguro contratado y en caso de que exista controversia, deberá privilegiarse la interpretación más favorable al asegurado;
- Garantizar la portabilidad de los asegurados reconociendo la totalidad de su antigüedad para que se puedan cambiar de una aseguradora a otra según sea su interés; y
- Establecer un marco regulatorio que ordena la actualización de primas, tabuladores médicos y hospitalarios con base en criterios objetivos vinculados a la inflación médica real, tomando como parámetro de razonabilidad la inflación general anual determinada por el INEGI más hasta cinco puntos porcentuales, sin imponer controles de precios.

En suma, la reforma moderniza el marco jurídico de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, fortalece la competencia efectiva entre aseguradoras; incrementa la transparencia y comparabilidad de los servicios; protege la economía de las familias mexicanas; reduce prácticas abusivas y negativas de pago y ordena el crecimiento de la inflación médica, todo ello, colocando al usuario en el centro del sistema asegurador y contribuyendo a que el acceso a la salud deje de ser un factor de incertidumbre financiera para millones de personas.

Para que nuestra propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

DIPUTADOS FEDERALES

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	
LEY ACTUAL:	PROPUESTA:
ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán: a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.	ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán: a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos; b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución

DIPUTADOS FEDERALES

Sin Correlativo.	de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado;
Sin Correlativo.	c) garantizar la portabilidad de los asegurados reconociendo la totalidad de su antigüedad para que se puedan cambiar de una aseguradora a otra según sea su interés, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.
Sin Correlativo.	d) sujetar la actualización de primas, tabuladores médicos y hospitalarios a criterios objetivos vinculados a la inflación médica real, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
Sin Correlativo.	Para efectos de esta Ley, la inflación médica anual no deberá exceder, como regla general, el resultado de la inflación general anual determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más hasta cinco puntos porcentuales.
Sin Correlativo.	

DIPUTADOS FEDERALES

Sin Correlativo. Sin Correlativo.	Excepcionalmente, podrán autorizarse variaciones superiores cuando las instituciones de seguros acrediten técnica y documentalmente, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que dichos incrementos obedecen a factores extraordinarios, debidamente justificados, verificables y temporales. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá disposiciones de carácter general para: I. Definir los criterios técnicos para la medición de la inflación médica; II. Establecer lineamientos de revisión periódica de tabuladores médicos y hospitalarios; III. Verificar la congruencia entre la inflación médica y los incrementos en primas; y IV. Prevenir prácticas que generen incrementos artificiales o injustificados en los costos de atención médica privada.
---	--

DIPUTADOS FEDERALES

Sin Correlativo. Sin Correlativo.	ARTÍCULO 200 Bis.- En aras de garantizar mayor transparencia y competencia en el mercado de servicios que ofrecen las Instituciones de Seguros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá desarrollar y publicar indicadores que midan la relación precio-calidad de todos los servicios establecidos en el artículo 25 de esta ley, ofrecidos por las Instituciones de Seguros, con un especial énfasis en los relacionados a los servicios hospitalarios privados. Los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, deberán mostrar los indicadores a los que se refiere el párrafo anterior, a los probables consumidores antes de contratar algún servicio. ARTÍCULO 200 TER.- Las Instituciones de Seguros deberán garantizar que los servicios ofrecidos sean efectivamente
---	---

DIPUTADOS FEDERALES

Sin Correlativo.	utilizables conforme a las coberturas contratadas.
Sin Correlativo.	Quedan prohibidas las prácticas que, mediante cláusulas ambiguas, requisitos desproporcionados o interpretaciones restrictivas de las Instituciones de Seguros posteriores a la contratación, hagan materialmente imposible el acceso a los servicios que el asegurado contrató.
Sin Correlativo.	En caso de controversia, deberá privilegiarse la interpretación más favorable al asegurado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS INCISOS C Y D A LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 200, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 200 BIS Y 200 TER DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se **ADICIONAN** los incisos c y d a la fracción VI, del artículo 200, así como los artículos 200 Bis y 200 Ter de la Ley de Instituciones de

DIPUTADOS FEDERALES

Seguros y de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:

- a)** Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos;
- b)** Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado;
- c)** garantizar la portabilidad de los asegurados reconociendo la totalidad de su antigüedad para que se puedan cambiar de una aseguradora a otra según sea su interés, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.
- d)** sujetar la actualización de primas, tabuladores médicos y hospitalarios a criterios objetivos vinculados a la inflación médica real, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

DIPUTADOS FEDERALES

Para efectos de esta Ley, la inflación médica anual no deberá exceder, como regla general, el resultado de la inflación general anual determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más hasta cinco puntos porcentuales.

Excepcionalmente, podrán autorizarse variaciones superiores cuando las instituciones de seguros acrediten técnica y documentalmente, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que dichos incrementos obedecen a factores extraordinarios, debidamente justificados, verificables y temporales.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá disposiciones de carácter general para:

- I. Definir los criterios técnicos para la medición de la inflación médica;**
- II. Establecer lineamientos de revisión periódica de tabuladores médicos y hospitalarios;**
- III. Verificar la congruencia entre la inflación médica y los incrementos en primas;**
y
- IV. Prevenir prácticas que generen incrementos artificiales o injustificados en los costos de atención médica privada.**

ARTÍCULO 200 Bis.- En aras de garantizar mayor transparencia y competencia en el mercado de servicios que ofrecen las Instituciones de Seguros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá desarrollar y publicar indicadores que midan la relación precio-calidad de todos los servicios establecidos en el artículo 25 de esta ley, ofrecidos por las Instituciones de Seguros, con un especial énfasis en los relacionados a los servicios hospitalarios privados.

DIPUTADOS FEDERALES

Los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, deberán mostrar los indicadores a los que se refiere el párrafo anterior, a los probables consumidores antes de contratar algún servicio.

ARTÍCULO 200 TER.- Las Instituciones de Seguros deberán garantizar que los servicios ofrecidos sean efectivamente utilizables conforme a las coberturas contratadas.

Quedan prohibidas las prácticas que, mediante cláusulas ambiguas, requisitos desproporcionados o interpretaciones restrictivas de las Instituciones de Seguros posteriores a la contratación, hagan materialmente imposible el acceso a los servicios que el asegurado contrató.

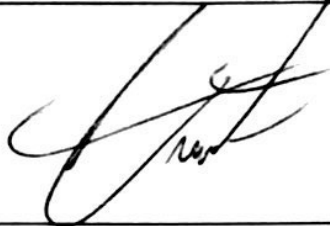
En caso de controversia, deberá privilegiarse la interpretación más favorable al asegurado.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 2 días de febrero del 2026.

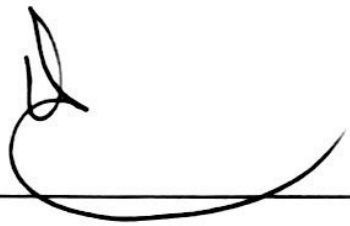
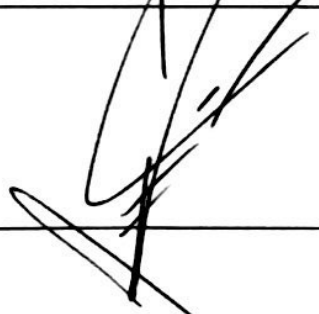
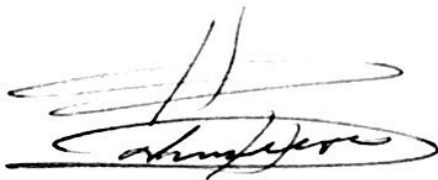
DIPUTADOS FEDERALES

NOMBRE DE DIPUTADO FEDERAL QUE SUSCRIBE INICIATIVA	FIRMA
José Antonio López Ruiz Grupo Parlamentario PT	
Ernesto Nuñez Aguilar	
Alejandro Corvojal Hidalgo Grupo Parlamentario Morena	
Ana Luisa del Muro García PT	
Jesús Fco. García Hernández	
Juan Antonio González Hernández	

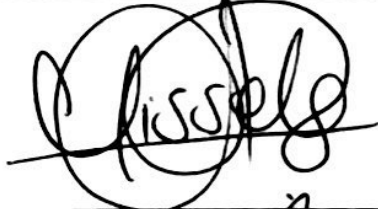
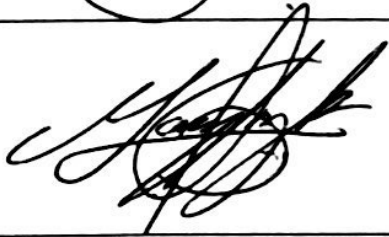
DIPUTADOS FEDERALES

NOMBRE DE DIPUTADO FEDERAL QUE SUSCRIBE INICIATIVA	FIRMA
Gerardo Villarreal SELS.	
Fousto Gallardo	
Ramon Angel Flores Rubio	
Diana Karen Briones A P.T.	
Julieta Vences Valencia	
GERARDO OLIVARES MESIA P.T.	

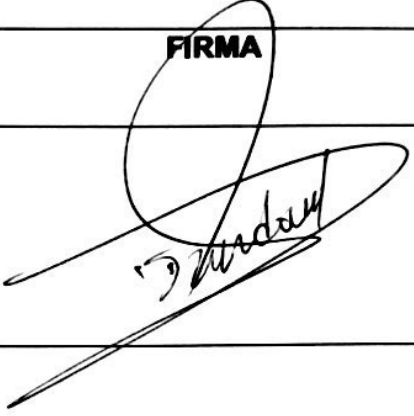
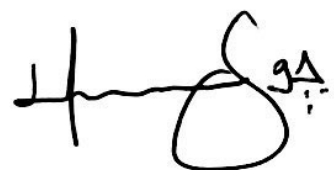
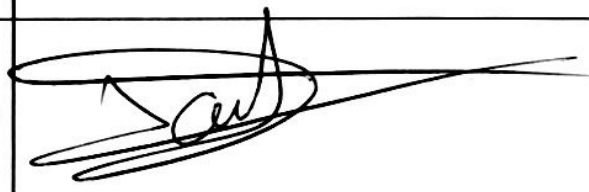
DIPUTADOS FEDERALES

NOMBRE DE DIPUTADO FEDERAL QUE SUSCRIBE INICIATIVA	FIRMA
Manolo Zolza	
José Luis Durán Revueltas Partido Verde	
Juan Luis Castillo Sobranís PVEM	
Ricardo Madrid Pérez PVEM	
Tulio Scherer PVEM	
 Nayeli Fernández Cruz.	

DIPUTADOS FEDERALES

NOMBRE DE DIPUTADO FEDERAL QUE SUSCRIBE INICIATIVA	FIRMA
Nora Escamilla PT	
Irma Yodana Garay Loredo	
Eduardo Castillo López	
Crisstel Santander Soto	
Maria de los Angeles Ballesteros Garcia	
José Luis Sanchez Garza	

DIPUTADOS FEDERALES

NOMBRE DE DIPUTADO FEDERAL QUE SUSCRIBE INICIATIVA	FIRMA
Dip. Neginaldo Sandoval Flores	
Dip. Vianey García Romero	
GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO BAJA CALIFORNIA	
Dip. José Luis Téllez Veracruz	
Dip. Emilio Manzanillo Tlaxcala	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE TRAUMA PSICOLÓGICO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO GIBRÁN RAMÍREZ REYES Y SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien presenta, diputado Gibrán Ramírez Reyes, y quienes suscriben legisladores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de trauma psicológico en niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta iniciativa se analiza el trauma psicológico al que pueden estar expuestas niñas, niños y adolescentes como consecuencia de la situación desigualdad y de violencia que atraviesa el país —conflictos armados, desapariciones, feminicidios, desplazamientos forzados, entre otros—, los problemas intrafamiliares, así como otros eventos que la niñez pueda experimentar como daños.

El trauma psicológico experimentado repercute directamente en el desarrollo cognitivo, emocional y social, así como en el ejercicio pleno de sus derechos.

Su reconocimiento expreso en la legislación resulta indispensable para visibilizar la magnitud de sus consecuencias, promover la incorporación de un enfoque sensible al trauma psicológico en las políticas públicas y para garantizar que las autoridades competentes actúen con diligencia en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez.

I. Las experiencias adversas y traumáticas en niñas, niños y adolescentes constituyen un fenómeno de creciente relevancia

El buen desarrollo en la primera infancia, niñez y adolescencia puede obstaculizarse por desigualdades estructurales, situaciones de emergencia, así como ciertas experiencias adversas relacionadas con el abuso, la negligencia, el daño o la violencia.

Desde la década de los noventa, se le denomina a este tipo de eventos como *experiencias adversas en la infancia* y se les estudia por su asociación con un mayor riesgo de desarrollar problemas de salud mental, enfermedades crónicas no degenerativas, y conductas de riesgo en la vida adulta¹.

En el estudio inicial sobre el tema², se les dividió en dos subcategorías: 1) abuso infantil: que incluye abuso psicológico, abuso físico o abuso sexual; 2) disfunción familiar: que incluye exposición a abuso de sustancias; algún trastorno mental grave no atendido; trato violento a la madre y conducta delictiva en el hogar.

Desde entonces, múltiples organismos y organizaciones han acortado o alargado la lista. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS), a

¹ Centers for Disease Control and Prevention. *About Adverse Childhood Experiences*, 8 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.cdc.gov/aces/about/index.html#cdcreference_1

² Vincent J. Felitti et al. *Relationship of Childhood Abuse and Household Dysfunction to Many of the Leading Causes of Death in Adults. The Adverse Childhood Experiences (ACE) Study*, American Journal of Preventive Medicine, Volumen 14, mayo de 1998. Disponible en: [https://www.ajpmonline.org/article/S0749-3797\(98\)00017-8/fulltext](https://www.ajpmonline.org/article/S0749-3797(98)00017-8/fulltext)

través del instrumento *Adverse Childhood Experiences International Questionnaire [ACE-IQ]*, abarca preguntas sobre la disfunción familiar, el abuso físico, sexual y emocional, y la negligencia por parte de los padres o cuidadores; la violencia entre iguales; incluyendo el *bullying*, la presencia de violencia en la comunidad y la exposición a la violencia colectiva³, como guerras o conflictos.

La Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias (SAMHSA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos las define como:

“eventos potencialmente traumáticos que ocurren durante los primeros 18 años de vida. Pueden incluir experiencias de violencia, abuso o negligencia, así como aspectos del entorno del niño que minan su sensación de seguridad y estabilidad, como la separación de los padres o problemas de consumo de sustancias en el hogar.”⁴

Para esta iniciativa es relevante el fraseo de “evento potencialmente traumático”, dado que la exposición a ciertas adversidades puede a su vez derivar en un trauma psicológico. El paso de una experiencia adversa a una traumática puede incluir factores como la severidad y proximidad del evento, la reacción de los cuidadores, antecedentes traumáticos, la familia y factores comunitarios⁵.

Así, la forma en cómo se vive este tipo de hechos y la manera de afrontarlos, dependen de muchos factores como la propia composición individual, la

³ World Health Organization, *Adverse Childhood Experiences International Questionnaire (ACE-IQ)*, 28 de enero del 2020. Disponible en: [https://www.who.int/publications/m/item/adverse-childhood-experiences-international-questionnaire-\(ace-iq\)](https://www.who.int/publications/m/item/adverse-childhood-experiences-international-questionnaire-(ace-iq))

⁴ Substance Abuse and Mental Health Services Administration. *Practical Guide for Implementing a Trauma-Informed Approach*, p. VII. Consultado el 4 de agosto del 2025. Disponible en: <https://www.samhsa.gov/resource/ebp/practical-guide-implementing-trauma-informed-approach>

⁵ Maria M. Stamatakos. *Trauma en la Primera Infancia*, Tec Salud, 20 de agosto del 2025, minuto 8:30. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=DnjCVTZO5rg&ab_channel=TecSalud

percepción, las redes de apoyo, las creencias, factores culturales, entre otros. Es decir: un mismo evento puede ser experimentado como traumático para una persona y para otra no.

Siguiendo las definiciones de SAMHSA, el trauma

“es el resultado de un evento, una serie de eventos o un conjunto de circunstancias que una persona experimenta como física o emocionalmente dañinas o amenazantes, lo cual puede tener efectos adversos duraderos en su funcionamiento y bienestar mental, físico, social, emocional o espiritual. Los eventos traumáticos pueden ser experimentados por un individuo, una generación o una comunidad o cultura entera”⁶.

Los eventos pueden incluir la amenaza real o extrema del daño como desastres naturales, violencia, o negligencia que ponga en peligro la vida de menores y su desarrollo saludable.

Si bien es necesario aclarar que muchas “personas que experimentan un evento traumático continúan con sus vidas sin consecuencias negativas duraderas, otras experimentan mayores dificultades y reacciones de estrés traumático”⁷. Por ello, y por la amplia evidencia sobre los efectos en la vida adulta, distintos países y organizaciones impulsan políticas y acciones centradas en el trauma psicológico en servicios de salud, justicia, lugares de trabajo, escuelas, entre otros espacios.

II. Datos sobre experiencias adversas en la infancia: un punto de partida para entender el trauma psicológico

⁶ Substance Abuse and Mental Health Services Administration, *Practical Guide for Implementing a Trauma-Informed Approach*, op. cit.

⁷ Substance Abuse and Mental Health Services Administration. *SAMHSA's Concept of Trauma and Guidance for a Trauma-Informed Approach*, 2014. Disponible en: https://www.nctsn.org/sites/default/files/resources/resource-guide/samhsa_trauma.pdf

Las encuestas sobre las experiencias adversas en la infancia son importantes para comprender el impacto que tienen los contextos de violencia, negligencia y desigualdad en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. También son de interés porque muchas de estas experiencias pueden transformarse en experiencias traumáticas, particularmente si ocurren de manera repetida, en edades tempranas o en ausencia de redes de protección. Reconocer esta relación ha sido clave para las políticas impulsadas en la materia.

A continuación, se detallan brevemente algunos de los resultados relevantes de las encuestas.

En Estados Unidos, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) dieron a conocer que, entre 2011 y 2020, en 25 estados el 63.9% de las personas adultas informaron haber experimentado al menos una experiencia adversa en la infancia y el 17.3% reportó haber vivido cuatro o más. La prevalencia de haber experimentado 4 o más fue más alta entre personas nativoamericanas (34.2%), personas adultas multiraciales (31.5%) y personas desempleadas o incapacitadas para trabajar (28.8%)⁸.

Con cifras similares, en Gales, en 2015, una encuesta reveló que casi la mitad de la población (de 18 a 69 años) había sufrido al menos una experiencia y el 14 % había experimentado cuatro o más. En comparación con personas que no sufrieron ninguna, quienes experimentaron cuatro o más tenían 15 veces más probabilidades de haber cometido violencia contra otra persona, así como

⁸ Swedo EA, Aslam MV, Dahlberg LL, et al. *Prevalence of Adverse Childhood Experiences Among U.S. Adults — Behavioral Risk Factor Surveillance System, 2011-2020*, Centers for Disease Control and Prevention, 30 de junio del 2023. Disponible en: <https://www.cdc.gov/mmwr/volumes/72/wr/pdfs/mm7226a2-H.pdf>

de tener más posibilidades de tener enfermedades cardíacas, respiratorias y diabetes tipo 2⁹.

En Escocia, en 2019, la Encuesta de Salud incluyó por primera vez preguntas sobre experiencias adversas en la infancia. De acuerdo con los resultados, el 71% reportó haber experimentado al menos una y el 15% cuatro o más. Las personas adultas que sufrieron cuatro o más tenían mayor probabilidad de experimentar lo siguiente: ser obeso (39% frente a un 29%); fumar (27% frente al 10%); tener una condición limitante a largo plazo (52% en comparación con el 26%) tener enfermedades cardiovasculares (21% frente a un 14%) y tener un bienestar mental más bajo o más¹⁰.

En Chile se realizó la primera Encuesta Nacional de Abuso Sexual y Adversidades en la Niñez, la cual muestra que el 68% de la población tuvo al menos una, destacando la ausencia o separación de padres con 43%, la negligencia emocional y que una persona en el hogar sea tratada violentamente¹¹. Además, la encuesta destaca que 1 de cada 5 personas declaró haber sufrido abuso sexual cuando era menor de edad¹².

En México, en 2023 se realizó la primera Encuesta nacional sobre experiencias adversas y benevolentes en la infancia, realizada por el Centro de Primera Infancia del Tecnológico de Monterrey y Fundación FEMSA, a través del grupo

⁹ Emma R. Barton, Annemarie Newbury, Jo Roberts. *An evaluation of the Adverse Childhood Experience (ACE)-Informed Whole School Approach*, Policy, Research and International Development, Public Health Wales, 2020, p.7. Disponible en: <https://phwwwoccc.co.uk/wp-content/uploads/2020/07/4-ACEs-Whole-School-Approach.pdf>

¹⁰ Scottish Government. *Scottish Health Survey 2019*, Volume 1: Main Report. Scottish Government, 2020. Disponible en: <https://www.gov.scot/publications/scottish-health-survey-2019-volume-1-main-report/>

¹¹ Centro de Investigación del abuso y la adversidad temprana. *Resultados Primera Encuesta Nacional de abusos sexuales y adversidades en la niñez*. Disponible en: <https://justiciaysociedad.uc.cl/wp-content/uploads/2022/06/PPT-Cuida-CSA.pdf>

¹² Universidad Católica. *Primera Encuesta Nacional de Abuso Sexual y Adversidades en la Niñez*. Comunicación UC, consultado el 3 de agosto del 2025. Disponible en: <https://www.uc.cl/academia-en-los-medios/primera-encuesta-nacional-de-abuso-sexual-y-adversidades-en-la-ninez>

de investigación en Desarrollo y Bienestar Infantil de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud del Tecnológico de Monterrey¹³.

Los resultados de la encuesta señalan que el 87.9% de los adultos reportaron haber experimentado al menos una, mientras que el 22.6% informó haber vivido cuatro o más. Las experiencias adversas más comunes fueron: negligencia física con un 58%, negligencia emocional con un 35.7% y ausencia parental con un 34.4%¹⁴.

III. Panorama general de políticas sobre experiencias traumáticas

Las iniciativas que abordan el trauma psicológico han sobrepasado el campo de la salud mental especializada para insertarse desde distintas perspectivas. La evidencia apunta a que las condiciones en las que se prestan en servicios sanitarios, escolares, judiciales y comunitarios desempeñan un papel importante en la sanación y recuperación de personas con este tipo de vivencias¹⁵, por lo que se ha optado por introducir acciones basadas en el conocimiento y comprensión del trauma psicológico.

En Estados Unidos se han robustecido las políticas al respecto. En el 2000 surgió la Red Nacional de Estrés Traumático Infantil (NCTSN por sus siglas en inglés) como parte de la *Children's Health Act*, que planteaba subvenciones¹⁶

¹³ Centro de Primera Infancia, *Experiencias adversas en la infancia mexicana: Panorama y recomendaciones para promover el bienestar en la niñez*, consultado el 20 de julio del 2025. Disponible en: <https://5061633.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/5061633/Informe-Experiencias-adversas-en-la-infancia-mexicana.pdf>

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Substance Abuse and Mental Health Services Administration. *SAMHSA's Concept of Trauma and Guidance for a Trauma-Informed Approach*, op. cit. P.6

¹⁶ Actualmente la Red está financiada por el Centro de Servicios de Salud Mental (CMHS), la Administración de Servicios de Abuso de Sustancias y Salud Mental (SAMHSA) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, y coordinado conjuntamente por la UCLA y la Universidad de Duke. The National Child Traumatic Stress Network. *Who we are*, consultado el 10 de julio del 2025. Disponible en: <https://www.nctsn.org/about-us/who-we-are>

para elevar el estándar de atención y ampliar el acceso a los servicios para niños y familias que experimentan o presenciaron eventos traumáticos¹⁷.

De acuerdo con la Red Nacional, los sistemas de servicios para menores y familias con enfoque en el trauma son aquellos en los que “todas las partes involucradas reconocen y responden al impacto del estrés traumático en quienes tienen contacto con el sistema, incluyendo niños, cuidadores, personal y proveedores de servicios”¹⁸.

Por esta razón, apuestan por un modelo escalonado, desde lo preventivo hasta la atención intensiva. De acuerdo con su visión los enfoques basados en trauma tienen como objetivo adherirse a las 4 R¹⁹:

1. Reconocer el impacto generalizado del trauma y las vías para su recuperación
2. Reconociendo signos y síntomas de traumas
3. Responder integrando el conocimiento sobre el trauma en todas las facetas del sistema
4. Resistir la retraumatización de las personas afectadas por un trauma, disminuyendo la aparición de desencadenantes innecesarios e implementando políticas, procedimientos y prácticas.

Particularmente, para introducir dicho enfoque en las escuelas, el NCTSN cuenta con marco para Escuelas con Enfoque en el Trauma, con 3 niveles que va desde la creación de un entorno seguro para estudiantes, la identificación

¹⁷ Congress. H.R. 4365, Children’s Health Act of 2000. 106th Cong., 1999-2000. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/106th-congress/house-bill/4365>

¹⁸ National Child Traumatic Stress Network, Schools Committee. *Creating, Supporting, and Sustaining Trauma-Informed Schools: A System Framework*, 2017, p.1. Disponible en: https://www.nctsn.org/sites/default/files/resources//creating_supporting_sustaining_trauma_informed_schools_a_systems_framework.pdf

¹⁹ Ibidem. p.4

de estudiantes en riesgo con intervenciones tempranas, hasta un soporte intensivo con estrategias de tratamiento individual y familiar²⁰.

Sobre las acciones más recientes, destaca la creación del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Atención Informada sobre el Trauma, a partir de la Ley Pública 115-271, *Ley de prevención de trastornos por consumo de sustancias que promueve la recuperación y el tratamiento de opiáceos para pacientes y comunidades*²¹, en 2018.

Bajo el subtítulo “Atención informada sobre el trauma” de dicha Ley, existen algunas consideraciones importantes como la propia creación del Grupo y la recopilación de datos sobre experiencias adversas en la infancia, en conjunto con los estados. Con una asignación de \$2,000,000 dólares para cada uno de los años fiscales 2019 a 2023.

Si bien esta es una de las acciones más robustas y recientes en la materia, a nivel local son múltiples las iniciativas que han tenido como objetivo prevenir y atender el trauma. Por ejemplo, en Nueva York se presentó una iniciativa basada en el trauma en el sistema de justicia juvenil. Misuri está explorando un enfoque basado en el trauma para su sistema de salud mental para adultos²².

En 2014, en Massachusetts se aprobó una iniciativa en materia de educación, en la que se incluía el término “escuelas seguras y solidarias”²³, para fomentar un entorno que permite a estudiantes desarrollar relaciones positivas con personas adultas, compañeros, así como a regular emociones y

²⁰ Ibidem. P. 5

²¹ United States, Substance Use-Disorder Prevention That Promotes Opioid Recovery and Treatment for Patients and Communities Act, Public Law No. 115-271, 115th Congress, October 24, 2018. <https://www.congress.gov/115/plaws/publ271/PLAW-115publ271.pdf>

²² Substance Abuse and Mental Health Services Administration. “SAMHSA’s Concept of Trauma and Guidance for a Trauma-Informed Approach”, op. cit. P.6

²³ Massachusetts Legislature. Massachusetts General Laws, Part I, Title XII, Chapter 69, Section 1P: Safe and Supportive Schools Framework, consultado el 22 de junio del 2025. Disponible en: <https://malegislature.gov/Laws/GeneralLaws/PartI/TitleXII/Chapter69/Section1p>

comportamientos. De igual forma, la iniciativa contempló servicios de salud conductual, de prevención de acoso escolar, salud mental y de sensibilidad al trauma psicológico, que reducirían las expulsiones.

En Washington, en 2018, se estableció un Grupo Asesor de Atención Informada sobre Trauma en un proyecto de ley²⁴ con el objetivo de desarrollar un plan quinquenal para ampliar la disponibilidad de experiencias de atención y educación temprana informadas sobre trauma. Dicho plan debía incluir: capacitación en cuidado infantil con enfoque de trauma; concientización a las madres y padres; análisis de financiamiento; apoyo a trabajadores de cuidado infantil, así como sistemas para el seguimiento de las expulsiones, con el fin de reducirlas en un 50%.

Dentro de su definición de trauma, se incluían factores como el abandono físico y emocional, así como ciertas experiencias en la comunidad como los desastres naturales, la violencia comunitaria o la discriminación²⁵.

De igual forma destacan esfuerzos locales en Washington como el sonado caso Lincoln High School en Walla Walla, en el que su director solicitó asesoría sobre atención informada en el trauma, incorporando acciones de consejerías y de reducción de suspensiones y expulsiones. Después de cuatro años de implementación, las escuelas experimentaron una disminución del 89 % en las suspensiones²⁶.

²⁴ Washington Legislature. Engrossed House Bill 2861: Expanding the Provision of Trauma-Informed Child Care. 65th Legislature, 2018 Regular Session. Ley aprobada el 1 de marzo de 2018. Disponible en: <https://lawfilesexternal.wa.gov/biennium/2017-18/Pdf/Bills/House%20Passed%20Legislature/2861.PL.pdf?q=20250506115956>

²⁵ Washington State, Department of Children, Youth, and Families, *Recommendations from the Trauma-Informed Care Advisory Group Engrossed House Bill 2861*, marzo del 2019. Disponible en: <https://www.dcyf.wa.gov/sites/default/files/pdf/reports/ticag.pdf>

²⁶ Jane Ellen Stevens, *Resilience practices overcome students ACEs in trauma-informed high school, say the data*, 31 de mayo del 2015. Disponible en: <https://boardingschoolhealing.org/resource-database/resilience-practices-overcome-students-aces-trauma-informed-high-school-say-data/>

En California, desde 2014, la Junta de Educación de San Francisco adoptó una política de "Escuelas Seguras y de Apoyo" que incluye un enfoque en prácticas sensibles al trauma²⁷. De acuerdo con sus datos, los cambios derivados de dicha política han tenido como resultado reducción de más del 30% en las suspensiones.

También destaca el modelo "Hearts" (Entornos Saludables y Respuesta al Trauma en las Escuelas, por sus siglas en inglés) de la Universidad de California²⁸ con actividades de capacitación al personal escolar, equipos de cuidado coordinado y sesiones individuales de psicoterapia para estudiantes impactados por un trauma. Bajo este modelo han operado distintas escuelas, un caso importante es de la primaria El Dorado, dentro de la cual existe un centro de bienestar en el que el estudiante pueda estar un tiempo escuchando música, sentado, apretando pelotas de goma para aliviar la tensión o para hablar con un miembro del personal que incluye docentes, trabajadores sociales, psicólogos o asesores de conducta²⁹. Dentro de sus logros, hubo una disminución de un 89% en suspensiones y mejores notas académicas.

Por otro lado, Reino Unido, reconociendo la fuerte asociación entre las EAI, incluyendo el abuso y la explotación sexual infantil la mala salud y los

²⁷ San Francisco Public Schools, *Board Establishes Policy to Further Improve School Climate and Reduce School Suspensions*, 26 de febrero del 2014. Disponible en: <https://traumasensitiveschools.org/wp-content/uploads/2014/07/SFUSD-Press-Release-%E2%80%932-26-14-Board-Establishes-Policy-Improve-School-Climate-and-Reduce-Suspensions.pdf>

²⁸ Jamie Castro. *University of California, San Francisco Healthy Environments and Response to Trauma in Schools Program: A Program Evaluation*, California State University, Northridge, mayo del 2021. Disponible en: <https://scholarworks.calstate.edu/downloads/4j03d488p>

²⁹ Jane Ellen Stevens, *San Francisco's El Dorado Elementary uses trauma-informed & restorative practices; suspensions drop 89%*. Consultado el 13 de julio del 2025. Disponible en: <https://acestoohigh.com/2014/01/28/hearts-el-dorado-elementary/>

resultados sociales a lo largo de la vida, ha impulsado algunas iniciativas y definiciones³⁰.

De manera particular, Escocia desarrolló una Estrategia Nacional de Capacitación en Trauma para el gobierno 2015-2017 y elaboró el marco “Transformando el Trauma Psicológico” para mejorar la comprensión del tema y su impacto en la fuerza laboral escocesa³¹.

En 2023, la estrategia se convirtió en Programa Nacional de Transformación del Trauma, con el fin de trabajar con distintos sectores y servicios para: apoyar a niñas, niños, padres, y familias para prevenir las EAI y traumas, para mitigarlos, aumentar la conciencia social sobre el tema y para desarrollar una fuerza laboral y servicios informados sobre el trauma.

Para el Programa, el término trauma puede referirse a una amplia gama de eventos o series de eventos traumáticos, abusivos o negligentes (incluidas las experiencias adversas en la infancia y el trauma en la edad adulta) que se experimentan como emocional o físicamente dañinos o potencialmente mortales³².

Dicha iniciativa se enfocó en la fuerza laboral e impulsan prácticas “informadas sobre el trauma” que implican ser capaz de reconocer cuándo alguien puede verse afectado por un trauma, ajustar de forma colaborativa la forma en que se trabaja para tenerlo en cuenta y responder de una manera que apoye la recuperación, no haga daño y reconozca y apoye la resiliencia de las personas.

³⁰ Office for Health Improvement and Disparities, *Guidance Working definition of trauma-informed practice*, UK Government, 2 de noviembre del 2025. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/working-definition-of-trauma-informed-practice/working-definition-of-trauma-informed-practice#working-definition-of-trauma-informed-practice>

³¹ Scottish Government. *National Trauma Transformation Programme: workforce survey 2024*, 11 de septiembre del 2024. Disponible en: <https://www.gov.scot/publications/national-trauma-transformation-programme-workforce-survey-2024/>

³² Ibidem.

El Programa incluye 3 figuras: los líderes informados sobre el trauma, los expertos por experiencia y los expertos por profesión. En el mismo 2023, más de 200 participantes de capacitaciones destacaron la importancia del tema en las etapas iniciales de su carrera, subrayando la necesidad de ampliar las capacitaciones³³.

En Gales se desarrolló un enfoque integral en las escuelas basado en experiencias adversas, con el que se buscó introducir e implementar prácticas basadas en el trauma psicológico. Particularmente, se realizó un programa piloto en tres escuelas primarias del Ayuntamiento del Condado de Bridgend en la zona de Maesteg, entre septiembre y diciembre de 2017³⁴.

De acuerdo con su política, el enfoque consta de elementos como capacitación del personal escolar, un plan de acción escolar y un paquete de recursos para brindar apoyo adicional. Pretende que el personal escolar tenga conocimientos y habilidades para actuar como persona de confianza, entendiendo el impacto del estrés y el trauma en el cerebro, comprendiendo las causas subyacentes del mal comportamiento en el aula y apoyando a quienes experimentan trauma³⁵.

Una evaluación a dicha política realizada por la Salud Pública de Gales destacó que hizo falta incluir en la capacitación más información sobre estrategias y herramientas adecuadas para interactuar con un menor identificado como vulnerable, particularmente cómo aplicar en la práctica las habilidades como la

³³ Ibidem.

³⁴ Emma R Barton, Annemarie Newbury y Jo Roberts. An evaluation of the Adverse Childhood Experience (ACE)-Informed Whole School Approach. Salud Pública de Gales. <https://phwwwocc.co.uk/wp-content/uploads/2020/07/4-ACEs-Whole-School-Approach.pdf>

³⁵ Ibidem, p. 10

gestión de comportamiento. Así como un mayor involucramiento del Servicio de Psicología Educativa³⁶.

En América Latina también existen esfuerzos que abarcan la materia. En Colombia, desde un enfoque de salud, se instaló el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI)³⁷, como respuesta a las violaciones cometidas en el marco del conflicto armado como el homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, violencia sexual, reclutamiento ilícito, tortura, entre otros.

La creación de dicho programa tiene como base distintas sentencias que establecen la importancia de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de quienes experimentaron violencia. Por ejemplo, es de interés la Sentencia T-045 de 2010 en la que la Corte Constitucional ordena que:

“el entonces Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) [...] diseñe e implemente los protocolos, programas y políticas necesarias de atención en salud que respondan a las necesidades particulares de las víctimas del conflicto armado, sus familias y comunidades, especialmente en lo referido a la recuperación de los impactos psicosociales, producidos por su exposición a eventos traumáticos desencadenados por la violencia sociopolítica en el país”³⁸.

La argumentación indica que la vivencia de los hechos violentos genera fuertes impactos en la subjetividad de las personas, en sus creencias, su estar en el

³⁶ Ibidem, p. 39

³⁷ Ministerio de Salud y Protección Social, *Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas - PAPSIVI*, Gobierno de Colombia, consultado el 13 de agosto del 2025. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Victimas/paginas/papsivi.aspx>

³⁸ Oficina de Promoción Social, *Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado Documento Marco*, Ministerio de Salud del Gobierno de Colombia, 2017, p. 9. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Documento-Marco-papsivi-2017.pdf>

mundo y en la constitución organizativa y simbólica de las comunidades a las que pertenecen³⁹.

Así, el programa implementado tiene dos componentes: atención psicosocial —para favorecer la recuperación o mitigación de daños psicosociales y sufrimiento emocional a las víctimas, familias y comunidades— y atención integral en salud.

Cabe resaltar que los países mencionados no sólo disponen de leyes y políticas en materia de salud mental, sino que, también han desarrollado —posteriormente— sus entramados normativos específicos en torno al trauma. Ello refleja el reconocimiento de que el trauma psicológico necesita una atención diferenciada, dado que sus manifestaciones en niñas, niños y adolescentes pueden abarcar múltiples dimensiones, desde sus relaciones interpersonales hasta el rendimiento escolar.

México, de manera reciente legisló en materia de salud mental que se ha reflejado de manera puntual en la Ley General de Salud. Además, en distintas leyes, como la de educación, se habla de educación socioemocional y si bien representa un avance, no es suficiente. Existe un vacío en cuanto atención al trauma psicológico, fuera del ámbito sanitario.

IV. La situación que atraviesa México desencadena experiencias traumáticas, frente a las cuales no existen políticas

México actualmente presenta distintos escenarios desencadenantes de experiencias traumáticas para la población en general, y particularmente para las más de 36 millones de niñas, niños y adolescentes⁴⁰.

³⁹ Ibidem. P. 14

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día de la Niña y el Niño*, 28 de abril del 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_nino25.pdf

El escenario más evidente es la crisis de violencia en la que la niñez es víctima directa e indirecta: ya sea por la desaparición o asesinato de familiares, por los enfrentamientos armados que ocurren en sus comunidades, el desplazamiento forzado, las distintas explotaciones a los que pueden ser sometidos, el reclutamiento forzado por parte de organizaciones criminales, entre otros hechos delictivos.

En los últimos años se ha recrudecido la violencia directa contra la niñez. De enero de 2015 a diciembre de 2024, la cifra de muertes por homicidio de personas entre 0 y 17 años ascendía a 25 mil 280⁴¹. Sólo de enero a diciembre del 2024 fueron 2 mil 468 las víctimas y del total 775 fueron perpetrados por arma de fuego, representando un aumento de 14.1% respecto a los mismos meses de 2023⁴².

El feminicidio también repercute directamente en el bienestar de niñas y adolescentes. De enero de 2015 a febrero de 2025 se han registrado 834 feminicidios de mujeres de entre 0 y 17 años en México y la mayoría se concentra en Estado de México, Veracruz y Jalisco⁴³.

Por la escalada de violencia y violencia feminicida han quedado miles en condición de orfandad. Se estima que por lo menos 159 mil 383 niños y niñas podrían vivir sin sus padres y/o madres por el delito de desaparición, sin

⁴¹ Red por los Derechos de la Infancia en México, *Homicidio de infancia y adolescencia en México (a diciembre de 2024)*, 20 de enero del 2025. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/01/20/homicidio-de-infancia-y-adolescencia-en-mexico-a-diciembre-de-2024/>

⁴² Ibidem.

⁴³ Red por los Derechos de la Infancia en México, *Feminicidio de niñas y adolescentes en México*, 28 de marzo del 2025. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/03/28/feminicidio-de-ninas-y-adolescentes-en-mexico-a-febrero-de-2025/>

embargo, la “orfandad por desaparición” no es un concepto reconocido por el Estado mexicano⁴⁴.

Sobre el reclutamiento forzado, no existen cifras exactas ni estrategias de seguridad específicas para evitarlo, aunque se considera que entre 245 mil y 250 mil niñas, niños y adolescentes están en riesgo de ser reclutados⁴⁵.

Otro hecho que lastima profundamente a la niñez son las desapariciones. Niñas, niños y adolescentes habitan un país con 128 mil 064 personas desaparecidas⁴⁶ y 5 mil 698 fosas clandestinas⁴⁷, sin políticas que acompañen a los menores que quedan en la indefensión.

Particularmente a partir del sexenio de Felipe Calderón hubo un aumento en desapariciones de niñas y niños (1,958 entre 2007 y 2012). Posteriormente, con Enrique Peña Nieto hubo 4 mil 159 desapariciones y durante el periodo de Andrés Manuel López Obrador fueron 8 mil 276⁴⁸. Así, durante 2024, cada día, 28 personas de entre 0 y 17 años se reportaron desaparecidas, no localizadas o localizadas⁴⁹.

⁴⁴ Animal Político, *Orfandad por desaparición: 159 mil niñas y niños afectados por la crisis de desaparecidos en México*, 30 de agosto del 2023. Disponible en: https://animalpolitico.com/sociedad/orfandad-desaparicion-ninos-afectados-mexico?rtbref=rtb_x9is4epcun8skeoilcuo_1713941329119

⁴⁵ Red por los Derechos de la Infancia en México. *Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México*, 7 de septiembre del 2021, p. 38. Disponible en: https://issuu.com/infanciacueta/docs/reclutamiento.v.digital-6_sept-final

⁴⁶ Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C. *La desaparición de personas en 2025*, 4 de agosto del 2025. Disponible en: <https://www.imdhd.org/comunicacion/blog/la-desaparicion-de-personas-en-2025/>

⁴⁷ Causa en Común. *Nombres sin cuerpo y cuerpos sin nombre Apuntes sobre la omisión del Estado mexicano ante la tragedia de desaparecidos*, consultado el 3 de mayo del 2025. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1rX4pjEn9O-wZgBnRNvsfD7ti6HzTXCLt/view>

⁴⁸ Red por los Derechos de la Infancia en México. *Niñez y adolescencia desaparecida en México (a 14 de marzo de 2025)*, 14 de marzo del 2025. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/03/14/ninez-y-adolescencia-desaparecida-en-mexico-a-14-de-marzo-de-2025/>

⁴⁹ Ibidem.

Sobre desplazamientos, de acuerdo con un informe elaborado por El Colegio de la Frontera Norte con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en 2018 había 338 mil personas desplazadas en todo México por motivos de conflicto y violencia, de las cuales 105 mil (31% del total) eran niñas, niños y adolescentes⁵⁰.

La vulnerabilidad de este sector de la población no sólo ocurre por la crisis de violencia, también por las desigualdades estructurales. La incidencia de pobreza para la población total en 2022 fue de 36.3%, mientras que para la población de niñas, niños y adolescentes fue de 45.8%⁵¹.

Además, la población de 0 a 5 años se ubica en el nivel más alto de carencia por acceso a derechos sociales, destacando el derecho a la seguridad social (59.3%) y la carencia por acceso a servicios de salud (45.9%)⁵². Particularmente, en los dos primeros años de la administración de López Obrador, 6 millones de bebés, de niñas y niños de hasta 6 años no fueron vacunados⁵³, cifra que fue el preludio del seguimiento de crisis sanitarias que se creían superadas.

Asimismo, destaca que la inasistencia escolar es mayor cuando las niñas y niños no vivían con ninguno de sus padres rondando en un 24.9% para ellas y

⁵⁰ UNICEF. *Frontera noroeste de México – Niños y familias desplazadas altamente vulnerables, señalan El Colef y UNICEF*, 26 de mayo del 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/frontera-noroeste-de-m%C3%A9xico-ni%C3%B1os-y-familias-desplazadas-altamente-vulnerables#:~:text=El%20informe%20se%20ala%20que%20de,eran%20ni%C3%B1as%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes>.

⁵¹ UNICEF y CONEVAL, *Pobreza infantil y adolescente en México, 2022*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/8286/file/Pobreza%20infantil%20y%20adolescente%20en%20M%C3%A9xico%202022.pdf>

⁵² Ibidem. P. 11

⁵³ Nayeli Roldán y Judith Méndez. *Vacunación en México: Gobierno de AMLO dejó a 6 millones de niños sin vacuna; gastó más que Peña Nieto y compró menos*, Animal Político, 26 de febrero del 2024. Disponible en: <https://animalpolitico.com/salud/gobierno-amlo-vacunas-mexico-gasto-mas-que-pena-nieto>

un 19.9% para ellos. En comparación cuando sí vivían con ambos, con un 12.3% y un 14.2% respectivamente⁵⁴.

A la fecha, no existe un análisis institucional sobre las consecuencias sobre la pandemia por COVID-19, tanto de deserción escolar como de los que fueron afectados por el aislamiento, enfermedad o la pérdida de algún familiar cercano.

Por otro lado, es importante resaltar que el 8.1% de niñas y niños menores de cinco años recibió un cuidado inadecuado en la última semana. Sobre los menores de 1 a 14 años, 55.5% fueron sometidos a por lo menos una forma de agresión psicológica o castigo físico por miembros del hogar⁵⁵. Además, resalta que los menores de 5 a 14 años fueron castigados con las formas más severas de castigo físico.

La violencia que vive este sector de la población también se refleja en abuso sexual infantil. En 2023, México ocupó el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual infantil⁵⁶. Para 2024, cifras preliminares de la Secretaría de Salud estiman que en dicho año se atendieron 9 mil 775 por lesiones de violencia sexual: 610 menores de cero a cinco años; mil 217 de entre seis y 11, y seis mil 948 adolescentes de 12 a 17 años. De las víctimas, el 92.71 % (ocho mil 136) fueron mujeres, el 7.06 % (620) hombres.⁵⁷

⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*

⁵⁵ Vázquez-Salas, R. A., A. Villalobos, M. del Rocío Pérez-Reyes, T. Barrientos-Gutiérrez, y C. Hubert. 2023. *Desarrollo infantil temprano, sus determinantes y disciplina en la niñez mexicana: Ensanut 2022*. Salud Pública de México 65 (supl. 1), p. 50. Disponible en: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/08-Desarrollo.infantil.temprano-ENSANUT2022-14824-72300-2-10-20230619.pdf> Disponible en: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/08-Desarrollo.infantil.temprano-ENSANUT2022-14824-72300-2-10-20230619.pdf>

⁵⁶ Carolina Gómez Mena. *México, primer lugar del mundo en abuso infantil, señala la OCDE*, La Jornada, 11 de marzo del 2023. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2023/03/11/politica/011n1pol>

⁵⁷ Perla Chávez e Ilse Valencia. *Violencia sexual infantil, problema de salud pública*, Gaceta UNAM, 18 de noviembre del 2024. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/violencia-sexual-infantil-problema-de-salud-publica/>

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019, 2.5% de las y los adolescentes presentaron abuso sexual infantil (3.8% en mujeres y 1.2% en hombres), y para 2022 las cifras fueron más altas (5.53% en general; 8.97% en mujeres, y 2.18% en hombres).⁵⁸

Por otra parte, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y mujeres se observa en el embarazo adolescente. Según INEGI en 2021 ocurrieron 147 mil 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, y en niñas menores de 15 años, 3 mil 019⁵⁹. Las consecuencias no sólo limitan el desarrollo pleno de las menores, sino también el de los bebés.

Así, la pérdida de la salud mental en niñas, niños y adolescentes es preocupante. La ENSANUT de 2022 destaca que 7.8% de los adolescentes reportó que rara vez o nunca había disfrutado de la vida⁶⁰.

La desesperanza, tristeza y angustia que viven las y los menores ha llevado a un aumento en los suicidios. De acuerdo con datos de INEGI, en 2023, se registraron 8 mil 837 suicidios en México, con una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes⁶¹. Con base en las estimados de los porcentajes de INEGI se puede observar que de 10 a 14 años hubo 205 suicidios en dicho año y para el grupo de 15 a 19 años hubo 930 suicidios.

⁵⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 Resultados Nacionales, 2020. Disponible en: https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_informe_final.pdf

⁵⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Día Mundial para la prevención del embarazo no planificado en adolescentes*. 21 de septiembre del 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_EmbNoPlanificado23.pdf

⁶⁰ Vázquez-Salas, R. A., C. Hubert, A. J. Portillo-Romero, R. Valdez-Santiago, T. Barrientos-Gutiérrez, y Aremis Villalobos. 2023. *Sintomatología depresiva en adolescentes y adultos mexicanos: Ensanut 2022*. Salud Pública de México 65 (supl. 1). Disponible en:

<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/16-Sintomatologia.depresiva-ENSANUT2022-14827-72384-2-10-20230619.pdf>

⁶¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio*, 6 de septiembre del 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Suicidio24.pdf

Por último, las situaciones de emergencia naturales como inundaciones, huracanes, incendios, sismos y otros eventos derivados del cambio climático natural también pueden desencadenar experiencias traumáticas en las y los menores.

V. El desarrollo de conciencia, conocimiento y habilidades en torno al trauma psicológico resulta fundamental para favorecer el bienestar de la niñez

México enfrenta una profunda crisis de seguridad y desigualdad que coloca a niñas, niños y adolescentes en una situación de vulnerabilidad. Esta situación, sumada a problemas intrafamiliares que atentan contra su integridad, provoca que la niñez se vea expuesta a traumas psicológicos sin un adecuado apoyo ni acompañamiento.

Cuando una niña, niño o adolescente atraviesa este tipo de eventos, puede manifestar cambios de conducta, angustia emocional, procesos de duelo, dificultades de atención, bajo rendimiento escolar e incluso enfermedades. Por ello, la identificación oportuna de estos signos es fundamental, no sólo porque podrían evolucionar en trastornos psiquiátricos como el trastorno de estrés postraumático, la ansiedad o la depresión, sino también porque pueden tener un impacto severo en el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de la niñez, con consecuencias a lo largo de la vida.

Particularmente, tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido medidas especiales.

“Estas medidas, ha determinado, deben perseguir dos objetivos: (i) disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida, y (ii) lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro. En este tipo de casos, las notas características de un proceso

diferenciado se traducen en que las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de la NNA, las cuales se deben guiar por el criterio del mayor beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido”⁶²

Niñas, niños y adolescentes pasan una parte significativa de su tiempo en la escuela, por lo que se vuelve lugar estratégico para apoyarlos en las adversidades y ayudarlos a desarrollar factores de protección que les permitan ser resilientes ante el trauma.

Resulta prioritario reconocer los efectos del trauma y su impacto generalizado en el contexto escolar dado que, estudiantes expuestos a este tipo de eventos pueden tener un bajo desarrollo académico, mayor dificultad de concentración, así como mayores dificultades para controlar sus emociones al ser expuestos a recordatorios. Estas conductas que, en realidad pueden ser respuesta al trauma, en muchas ocasiones tienen como respuesta respuestas punitivas, como la suspensión o la expulsión, lo cual contribuye a profundizar el daño. Además, las reacciones no sólo afectan a quien experimentó el trauma psicológico, sino también afecta a otros estudiantes, al quehacer docente y administrativo en general.

Así, incluir un enfoque de trauma psicológico desde las escuelas implica proporcionar

“conciencia, conocimiento y habilidades sobre el trauma como parte del tejido de la cultura, las prácticas y las políticas escolares, y actuar en colaboración con quienes están involucrados con el niño, incluyendo las familias de los estudiantes, las agencias

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2021. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

comunitarias, los líderes y las fuerzas del orden, utilizando la mejor ciencia disponible para facilitar y apoyar la recuperación y la resiliencia de la comunidad escolar”⁶³.

Actualmente existe un vacío legislativo al respecto. Las menciones a la educación socioemocional no son suficientes, y si bien el reconocimiento explícito de la salud mental en la Ley General de Salud constituye un avance relevante, el trauma psicológico infantil requiere un abordaje particular porque sus efectos no se limitan al ámbito clínico de la salud mental, sino que inciden de manera directa en el desarrollo educativo, social y emocional, con consecuencias a largo plazo. Mientras la educación socioemocional y la salud mental se conciben de manera general, el trauma psicológico demanda políticas específicas de prevención, detección temprana y capacitación institucional. Abordarlo de forma explícita en la legislación permite visibilizar su gravedad y asegurar que las autoridades competentes actúen reconociendo el impacto del trauma psicológico, minimizando la retraumatización y promoviendo la recuperación.

VI. Cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 15. ... I. a VIII. ... IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país; y	Artículo 15. ... I. a VIII. ... IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país;

⁶³ National Child Traumatic Stress Network, Schools Committee. *Creating, Supporting, and Sustaining Trauma-Informed Schools: A System Framework*, op. cit.

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país. Sin correlativo	X. Promover un enfoque informado sobre trauma psicológico, en el que todas las personas reconocen y responden al impacto potencialmente negativo del trauma psicológico en el comportamiento, las relaciones y el ámbito académico de quienes integran el sistema escolar XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.
Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. ...	Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, bajo un enfoque informado sobre trauma psicológico, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, bajo un enfoque informado sobre trauma psicológico, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. ...
Artículo 74. ...	Artículo 74. ...

...	...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y	VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;
IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas:	IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; y
Sin correlativo	X. Diseñar y aplicar estrategias educativas para promover la conciencia, el conocimiento y habilidades sobre el trauma psicológico, así como para desarrollar un entorno escolar con enfoque informado sobre trauma psicológico.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 47. ...	Artículo 47. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y	VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;
VIII. ...	VIII. ...

... ... Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes: Sin correlativo 	 Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, y IX. Cualquier evento potencialmente traumático, que represente una amenaza para la vida o la integridad
Artículo 48. Sin correlativo	Artículo 48. Se adoptarán medidas especiales para disminuir los efectos directos e indirectos del trauma psicológico vivido, y lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.
Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de	Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así

asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. ...	como el reconocimiento de los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida y la reparación integral del daño. ...
Artículo 59. I. a II. ... III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;^y IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Sin correlativo	Artículo 59. I. a II. ... III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; IV. Diseñar estrategias y acciones para desarrollar un entorno escolar con enfoque informado en trauma psicológico, y V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE TRAUMA PSICOLÓGICO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IX del artículo 15; primer y segundo párrafo del artículo 73 y la fracción VIII del artículo 74; se adiciona una fracción XI al artículo 15, recorriéndose la subsecuente en su orden; una fracción X al artículo 74 recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país;

X. Promover un enfoque informado sobre trauma psicológico, en el que todas las personas reconocen y responden al impacto potencialmente negativo del trauma psicológico en el comportamiento, las relaciones y el ámbito académico de quienes integran el sistema escolar

XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, **bajo un enfoque informado sobre trauma psicológico**, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, **bajo un enfoque informado sobre trauma psicológico**, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

...

Artículo 74. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; **y**

X. Diseñar y aplicar estrategias educativas para promover la conciencia, el conocimiento y habilidades sobre el trauma psicológico, así como para desarrollar un entorno escolar con enfoque informado sobre trauma psicológico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VII y el cuarto párrafo de la fracción VIII del artículo 47; el segundo párrafo del artículo 49 y la fracción III del artículo 59; se adicionan la fracción IX del artículo 47; el tercer párrafo del artículo 48 y una fracción V al artículo 59 recorriéndose la subsecuente en su orden de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. ...

...

...

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, y

IX. Cualquier evento potencialmente traumático, que represente una amenaza para la vida o la integridad

...

...

...

Artículo 48. ...

...

Se adoptarán medidas especiales para disminuir los efectos directos e indirectos del trauma psicológico vivido, y lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables.

En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como **el reconocimiento de los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida** y la reparación integral del daño.

...

Artículo 59. ...

...

I. a II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Diseñar estrategias y acciones para desarrollar un entorno escolar con enfoque informado en trauma psicológico, y

V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública deberá expedir una Estrategia Nacional de Atención al Trauma Psicológico. Para ello, deberá convocar a un grupo de trabajo interinstitucional que incluya al sector académico, organizaciones civiles y organismos internacionales.

La Estrategia Nacional de Atención al Trauma Psicológico deberá presentarse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Deberá contar con un mecanismo de evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles.

El Congreso de la Unión creará una comisión legislativa para atender el asunto.

TERCERO. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 90 días presentada la Estrategia Nacional de Atención al Trauma Psicológico, deberá realizar las adecuaciones normativas a las Leyes correspondientes, a fin de establecer e implementar políticas específicas derivadas de la misma.

10 de febrero del 2026

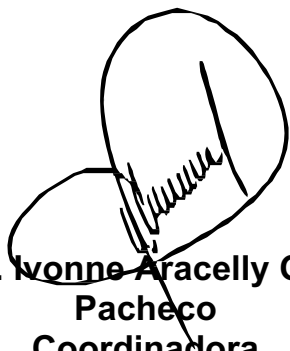
Atentamente



Dip. Gibrán Ramírez Reyes

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



**Dip. Ivonne Aracelly Ortega
Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano
LXVI**

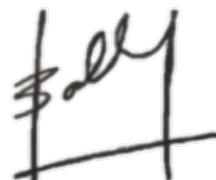


**Dip. Juan Ignacio Zavala
Gutiérrez**

Vicecoordinador



**Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador**



**Dip. Laura Irais Ballesteros
Mancilla**



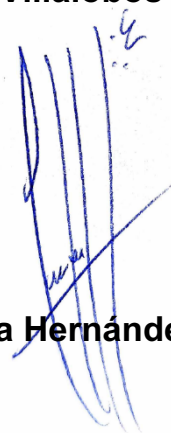
**Dip. Francisco Javier Farías
Bailón**



**Dip. José G. Tecutli Gómez
Villalobos**



Dip. Patricia Flores Elizondo



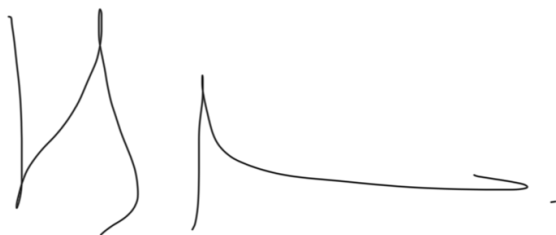
Dip. Laura Hernández García

Dip. María de Fátima García León

**Dip. Paola Michell Longoria
López**

Dip. Sergio Gil Rullán

**Dip. Jorge Alfredo Lozoya
Santillán**



Dip. Hugo Manuel Luna Vázquez



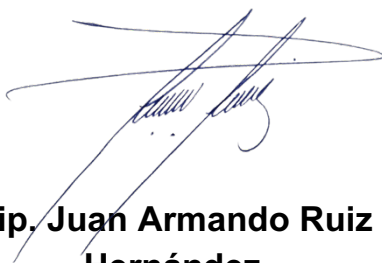
Dip. Gildardo Pérez Gabino

Dip. Patricia Mercado Castro



**Dip. Irais Virginia Reyes de la
Torre**

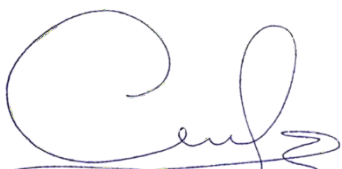
Dip. Anayeli Muñoz Moreno



**Dip. Juan Armando Ruiz
Hernández**



**Dip. Gloria Elizabeth Núñez
Sánchez**



**Dip. Claudia Gabriela Salas
Rodríguez**



**Dip. Juan Ignacio Samperio
Montaña**



**Dip. Mariana Guadalupe
Jiménez Zamora**



**Dip. Miguel Ángel Sánchez
Rivera**



**Dip. Gustavo Adolfo de Hoyos
Walther**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO VIGÉSIMO CUARTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO A UNA SOCIEDAD LIBRE DE CORRUPCIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo vigésimo cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a una sociedad libre de corrupción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción puede definirse como un fenómeno social, político y económico de carácter complejo que se manifiesta en diversas conductas que alteran el adecuado funcionamiento del Estado y la vida pública. Entre las conductas que integran este fenómeno se encuentran el abuso de poder, el soborno, la malversación de recursos públicos, la interferencia indebida en procesos de procuración o administración de justicia y el ocultamiento de beneficios derivados de actos irregulares. Estas prácticas generan afectaciones al Estado de derecho, impactan el funcionamiento de las instituciones democráticas y pueden incidir en la estabilidad económica y política de los países. ¹

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (s. f.). *E4J – Integridad y Ética*. Recuperado de <https://www.unodc.org/e4j/es/secondary/corruption-integrity-ethics.html>

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su convención contra la corrupción, identifica que este fenómeno genera impactos estructurales en los sistemas políticos, institucionales, económicos y sociales. Entre dichos efectos se encuentran la afectación al funcionamiento del régimen democrático y del Estado de derecho, la generación de condiciones que pueden derivar en vulneraciones a derechos humanos, la alteración de la competencia y operación regular de los mercados, así como la reducción de estándares en la calidad de vida.²

Asimismo, la ONU reconoce que la corrupción propicia entornos que facilitan la actuación de organizaciones delictivas y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno se presenta en países con distintos niveles de desarrollo y contextos institucionales, y sus impactos tienden a ser más intensos en aquellos con mayores vulnerabilidades económicas y gubernamentales.³

La corrupción afecta infinitamente más a los pobres ya que desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor crucial del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.⁴

Por otra parte, en su Resolución 1/18, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) determinó que la corrupción es un fenómeno complejo que afecta todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales), daña el derecho al desarrollo, debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de derecho y agudiza la desigualdad.⁵

² Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en inglés). (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

³ Ídem 2

⁴ Ídem 2

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018, 2 de marzo). *Resolución 1/18 "Corrupción y Derechos Humanos"*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

De acuerdo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), la corrupción genera impactos de carácter multifacético que inciden directamente en el desarrollo económico y social de un país. Entre sus efectos se encuentran la inhibición del crecimiento sostenido, el debilitamiento del Estado de derecho y la pérdida de recursos y capacidades que podrían destinarse al fortalecimiento institucional y al bienestar colectivo.⁶

Asimismo, afecta la provisión de servicios esenciales, ya que desvía recursos públicos originalmente orientados a áreas estratégicas como la salud, la educación, el abastecimiento de agua y la vivienda, lo que repercute en la calidad de vida de la población.⁷

Hay que destacar que, en el ámbito político e institucional, la corrupción limita el adecuado funcionamiento de la democracia, afecta los mecanismos de gobernanza y genera condiciones que pueden traducirse en vulneraciones a los derechos humanos. Del mismo modo, reduce la eficacia de las instituciones públicas, cuya solidez es indispensable para garantizar la equidad, la confianza social y el acceso a servicios y oportunidades en condiciones justas. Estos efectos, en conjunto, reflejan la necesidad de fortalecer los sistemas de integridad pública y los mecanismos de prevención, control y rendición de cuentas.⁸

La revisión de la amplia legislación y los instrumentos internacionales anticorrupción permite situar el desempeño nacional dentro de un contexto comparado y, al mismo tiempo, identificar obligaciones, oportunidades y rutas de mejora que México ha adoptado o debe profundizar para alinearse con las mejores prácticas internacionales, aunque ya se cuenta con legislación para ello.

Es por ello por lo que respecta al plano internacional, la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) es un instrumento multilateral de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado con el propósito fundamental de promover,

⁶ Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA). (s. f.). *Sitio oficial*. Recuperado de <https://www.sesna.gob.mx/>

⁷ Ídem 6

⁸ Ídem 6

fortalecer y regular el desarrollo de mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.⁹

Los Estados firmantes están convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas y atenta contra la democracia, el orden moral y el desarrollo integral de los pueblos. Para lograr sus objetivos, la Convención obliga a los Estados a considerar la aplicabilidad de diversas medidas preventivas, como la adopción de normas de conducta, la implementación de sistemas de declaración de activos y pasivos por funcionarios públicos, y la protección de los ciudadanos que denuncien de buena fe actos de corrupción.¹⁰

La Convención también establece un marco de cooperación internacional para asegurar la eficacia en la lucha contra la corrupción, donde define los actos de corrupción a los que es aplicable, incluyendo el soborno, la aceptación de beneficios a cambio de actos u omisiones en funciones públicas, y el aprovechamiento u ocultación de bienes provenientes de dichos actos. Asimismo, promueve la tipificación obligatoria de estos actos en la legislación interna de los Estados, y fomenta la tipificación del Soborno Transnacional y el Enriquecimiento Ilícito.¹¹

Finalmente, la Convención regula la asistencia recíproca entre Estados en áreas importantes como la extradición de delincuentes, la identificación y decomiso de bienes producto de la corrupción, y la no aplicación del secreto bancario para obstaculizar la asistencia solicitada.¹²

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) constituye el principal instrumento jurídico a nivel mundial para la cooperación y coordinación internacional en materia de prevención y combate a la corrupción, donde reconoce que dicho fenómeno tiene efectos relevantes en el funcionamiento

⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1996). *Convención Interamericana contra la Corrupción (B-58)*. Adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996; entrada en vigor el 6 de marzo de 1997. Recuperado de

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf oas.org+1

¹⁰ Ídem 17

¹¹ Ídem 17

¹² Ídem 17

del sistema democrático, en el fortalecimiento del Estado de derecho y en la capacidad institucional para enfrentar actividades delictivas de alcance transnacional, por lo que establece obligaciones y lineamientos dirigidos a promover la integridad pública, la transparencia y la adecuada gestión de los asuntos y recursos públicos.¹³

Los Estados Parte reconocen la gravedad de este problema, que ha escalado de local a fenómeno transnacional, y están preocupados por sus vínculos con el blanqueo de dinero y por los casos que implican vastas cantidades de activos que amenazan la estabilidad política.¹⁴

La Convención se establece con la finalidad de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir eficazmente la corrupción, facilitar la cooperación internacional y, de manera crucial, promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. Su aprobación deja clara la determinación de la comunidad internacional de no tolerar más la traición a la confianza pública.¹⁵

Para alcanzar estos objetivos, la Convención establece un marco de acción amplio y multidisciplinario en tres pilares fundamentales. En cuanto a las medidas preventivas, se exige a cada Estado Parte formular y aplicar políticas coordinadas y eficaces que reflejen los principios de la ley, la transparencia y la rendición de cuentas, promoviendo activamente la participación de la sociedad.¹⁶

Esto incluye fomentar la contribución ciudadana a los procesos de decisión y garantizar el acceso eficaz del público a la información. Además de contemplar medidas específicas de protección de personas importantes, obligando a los

¹³ United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2003). *United Nations Convention against Corruption (UNCAC)*. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

¹⁴ Ídem 21

¹⁵ Ídem 21

¹⁶ Ídem 21

Estados a adoptar medidas para proteger eficazmente contra represalias e intimidación a testigos, peritos y víctimas que presten testimonio.¹⁷

Finalmente, cada Estado Parte considerará la posibilidad de proteger a los denunciantes contra todo trato injustificado cuando notifiquen de buena fe actos de corrupción a las autoridades competentes.¹⁸

Para México, al ser parte del Tratado entre, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) le conlleva el adquirir responsabilidades en el tema de corrupción, tal como lo establece el Capítulo 27 del T-MEC, el cual establece un marco de cooperación y obligaciones entre México, Estados Unidos y Canadá para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en asuntos que afecten el comercio y la inversión internacionales.¹⁹

El Capítulo busca promover la integridad, honestidad y responsabilidad en los sectores público y privado. Una de sus novedades respecto al TLCAN es la formalización de estos compromisos, reafirmando la adhesión de las Partes a importantes convenios internacionales como el CICC o la UNCAC.²⁰

Además, exige a cada parte adoptar o mantener medidas legislativas para tipificar como delitos el cohecho activo y pasivo a funcionarios públicos o extranjeros, así como la malversación o apropiación indebida de bienes por parte de un funcionario público en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales.²¹

Complementariamente, se establecen medidas preventivas como la prohibición de la deducción de impuestos de los sobornos, la obligación de mantener libros y registros contables transparentes para prevenir actos como el registro de gastos inexistentes o el uso de documentos falsos, y el fomento a la protección de denunciantes de buena fe.²²

¹⁷ Ídem 21

¹⁸ Ídem 21

¹⁹ Transparencia Mexicana (TM). (2020). *27ESP Anticorrupción. Capítulo 27 Anticorrupción del T-MEC*. Recuperado de <https://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/27ESPAnticorrupcion.pdf>

²⁰ Ídem 27

²¹ Ídem 27

²² Ídem 27

También promueve la integridad en el sector público mediante la selección y capacitación de funcionarios, la gestión de conflictos de interés y las declaraciones patrimoniales, e incentiva la participación del sector privado y la sociedad civil para establecer programas de cumplimiento y aumentar la conciencia pública.²³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios, derechos y obligaciones que sustentan cualquier estrategia o iniciativa orientada a prevenir, sancionar y erradicar prácticas corruptas. Este marco reconoce la dignidad humana, la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad pública como pilares del Estado democrático y como bases irrenunciables para fortalecer las instituciones y proteger el interés público.

La Constitución consagra en su artículo 1o que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este precepto obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones, prohibiendo además la esclavitud y cualquier acto de discriminación que menoscabe la dignidad humana.²⁴

En el ámbito educativo, el artículo 3o señala que la formación deberá promover el respeto irrestricto a la dignidad humana y un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, cultura de paz y solidaridad internacional. Asimismo, establece que la educación debe fomentar la honestidad y los valores, elementos necesarios para fortalecer desde la ciudadanía una cultura de integridad y rechazo a la corrupción.²⁵

En materia de transparencia, el artículo 6o garantiza el derecho de acceso a la información y a la libre búsqueda, recepción y difusión de ideas, además de mandar

²³ Ídem 27

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (s. f.). *Texto vigente de la Constitución*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁵ Ídem 32

al Estado a asegurar el acceso a tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia efectiva. Este principio es fundamental para que la sociedad cuente con herramientas que permitan vigilar la actuación pública y exigir rendición de cuentas.²⁶

Por su parte, el artículo 19 reconoce la gravedad de ciertos actos de corrupción al ordenar la prisión preventiva oficiosa en los casos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, reforzando así la respuesta penal ante conductas que afectan directamente la integridad en el servicio público. El artículo 109 complementa esta visión al establecer sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.²⁷

El artículo 113 crea el Sistema Nacional Anticorrupción, instancia encargada de coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.²⁸

Finalmente, el artículo 134 obliga a que los recursos económicos de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales sean administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, estableciendo los principios rectores para una gestión pública orientada al interés colectivo.²⁹

Derivado del artículo 113 con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en su Ley, establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.³⁰

Para ello, la Ley define los mecanismos de colaboración entre los diversos órganos encargados del combate a la corrupción y establece las directrices básicas para

²⁶ Ídem 32

²⁷ Ídem 32

²⁸ Ídem 32

²⁹ Ídem 32

³⁰ Congreso de la Unión (México). (2005, 21 de mayo). *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

articular a las autoridades competentes en la generación de políticas públicas integrales orientadas a la prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate de conductas corruptas, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.³¹

Asimismo, se regula la estructura y operación de los órganos que conforman el Sistema, incluyendo la organización y funcionamiento del propio Sistema Nacional Anticorrupción, su Comité Coordinador, la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Participación Ciudadana. También determina las bases del Sistema Nacional de Fiscalización y dispone los lineamientos mínimos para el desarrollo e implementación de sistemas electrónicos destinados al suministro, intercambio, sistematización y actualización de información entre las instituciones responsables.³²

El propósito principal es fortalecer la cultura de integridad en el servicio público mediante el fomento del comportamiento ético de los servidores públicos, así como mediante la creación de políticas efectivas de ética pública y responsabilidad administrativa. De igual manera, impulsa la rendición de cuentas, la transparencia y la fiscalización de los recursos públicos como ejes centrales para consolidar instituciones más íntegras, eficientes y confiables.³³

La corrupción, por su naturaleza compleja y transnacional, ha llevado a organismos multilaterales a emitir resoluciones, convenciones y estándares que orientan la cooperación entre Estados y establecen obligaciones compartidas para prevenirla y sancionarla.

Por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones que destacan la estrecha relación entre la corrupción, la impunidad y la afectación a los derechos humanos. En su Resolución 1/17, titulada *“Derechos Humanos y Lucha contra la Impunidad y la Corrupción”* y adoptada el 12 de septiembre de 2017, la Comisión

³¹ Ídem 38

³² Ídem 38

³³ Ídem 38

subraya que la lucha contra la corrupción está intrínsecamente vinculada con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, señalando que la impunidad no solo impulsa, sino que también perpetúa los actos de corrupción.³⁴

Se enfatiza que el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la impunidad constituye una obligación ineludible para garantizar el acceso a una justicia independiente e imparcial, así como para asegurar la protección y goce efectivo de los derechos humanos, particularmente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.³⁵

A su vez, en su Resolución 1/18, titulada “Corrupción y Derechos Humanos” y adoptada el 2 de marzo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la corrupción constituye un fenómeno complejo que afecta de manera integral a todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, así como al derecho al desarrollo.³⁶

La Comisión advierte que la corrupción debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de derecho y profundiza la desigualdad, manifestándose incluso en decisiones como nombramientos o ascensos que vulneran los principios de igualdad, transparencia, debido proceso e imparcialidad, señala que sus efectos recaen de forma particularmente grave en grupos históricamente discriminados.³⁷

Ante la multiplicidad de causas, consecuencias y actores involucrados tanto estatales como privados, la Comisión enfatiza la necesidad de establecer mecanismos efectivos para erradicar la corrupción a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.³⁸

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017, 12 de septiembre). *Resolución 1/17 “Derechos Humanos y Lucha contra la Impunidad y la Corrupción”*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>

³⁵ Ídem 42

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018, 2 de marzo). *Resolución 1/18: “Corrupción y Derechos Humanos”*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

³⁷ Ídem 44

³⁸ Ídem 44

Bajo el marco jurídico interamericano, se recuerda que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra naturaleza para proteger los derechos frente a las afectaciones derivadas de la corrupción. Asimismo, retoma lo establecido en su Resolución 1/17, reafirmando que la lucha contra la corrupción es inseparable del disfrute de los derechos humanos y que la erradicación de la impunidad es una condición urgente para asegurar el acceso a una justicia independiente e imparcial.³⁹

En ese sentido, y para efectos de orientar la implementación de dichas obligaciones, La Comisión establece que toda política pública anticorrupción debe implementarse bajo principios rectores como el enfoque centrado en las víctimas; la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; la igualdad y no discriminación; la perspectiva de género e interseccionalidad; la participación e inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados.⁴⁰

Estas resoluciones internacionales no solo amplían el alcance de las acciones nacionales, sino que también fortalecen la capacidad del Estado mexicano para alinear sus políticas públicas con las mejores prácticas globales, consolidando así un enfoque integral en la lucha contra la corrupción.

En México, diversos órganos del Poder Judicial de la Federación han emitido criterios relevantes que consolidan el reconocimiento del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción. Estos precedentes son fundamentales para comprender cómo los tribunales han interpretado las obligaciones constitucionales del Estado mexicano frente a la corrupción y cómo dicha interpretación fortalece la exigibilidad de este derecho desde la perspectiva ciudadana.

Uno de los antecedentes más relevantes es el Juicio de Amparo 589/2018, resuelto por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México mediante sentencia de 31 de julio de 2018. En sus consideraciones, particularmente

³⁹ Ídem 44

⁴⁰ Ídem 44

en el Considerando Noveno, el juzgador reconoce expresamente que existe un derecho fundamental de los ciudadanos a vivir en un entorno libre de corrupción, en el que los servidores públicos actúen con honradez, ética, transparencia y rectitud.⁴¹

Asimismo, señala que la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015, mediante la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, constituye una garantía institucional destinada a proteger a la sociedad frente a prácticas corruptas y a asegurar el correcto desempeño de la función pública.⁴²

En el Considerando Décimo Tercero de la misma sentencia, el juez determina que, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo para ordenar que las autoridades competentes incluyendo al Presidente de la República, el Senado y, en su caso, la Comisión Permanente cumplan con las obligaciones establecidas en la Constitución, en especial con los artículos 14, 16, 73 fracción XXXIX-H, 109, 113 y 134, todos ellos vinculados con el deber estatal de garantizar un ambiente libre de corrupción. Este precedente refuerza la idea de que la corrupción vulnera derechos fundamentales y que las autoridades están obligadas a prevenirla y combatirla.⁴³

De igual forma, los Tribunales Colegiados de Circuito han fortalecido esta interpretación. Destaca la sentencia dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Amparo en Revisión 216/2019, cuyo criterio quedó registrado bajo el número 2021043 y fue publicado el 15 de noviembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.⁴⁴

Bajo el rubro “Derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción”, el tribunal señala que no se vulnera este derecho por el hecho de que una asociación civil

⁴¹ Sentencia 589/2018. (2018). *Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa — Juicio de Amparo 589/2018*. Sentencia en contra de la omisión de ratificación de Magistrados Anticorrupción. Recuperado de <https://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/Sentencia-5892018.pdf>

⁴² Ídem 49

⁴³ Ídem 49

⁴⁴ Tesis 2021043. (2019). *Derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción. No se viola por el hecho de que una asociación civil que tiene por objeto la vigilancia ciudadana de la función pública impugne la omisión de rendición de cuentas*. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021043> (consultada el 03 de diciembre de 2025).

dedicada al combate de la corrupción no sea reconocida como víctima u ofendida si no demuestra un daño directo. No obstante, el tribunal reafirma que la Constitución ha establecido un régimen de responsabilidades y estándares éticos para los servidores públicos que permiten identificar la existencia de un derecho fundamental a favor de la ciudadanía de vivir en un entorno libre de corrupción, y que dicho derecho deriva del correcto funcionamiento, legalidad, transparencia y honradez en la función pública.⁴⁵

En su conjunto, estas resoluciones consolidan un cuerpo jurisprudencial que reconoce expresamente el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción y subraya la obligación del Estado mexicano de adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar conductas corruptas. Asimismo, reflejan la creciente importancia de la participación ciudadana como elemento fundamental para fortalecer la integridad pública y garantizar el respeto a los principios constitucionales que rigen el servicio público.

Diversos argumentos doctrinales coinciden en la necesidad de reconceptualizar la corrupción no sólo como un fenómeno administrativo o penal, sino como una auténtica violación a los derechos humanos. Llevados un paso más adelante, estos razonamientos conducen a plantear la existencia de un derecho humano emergente, denominado de distintas maneras: derecho a un “mundo libre de corrupción”, a una “sociedad libre de corrupción”, a un “ambiente libre de corrupción”, a “servicios públicos libres de corrupción” o, en términos más generales, “libertad frente a la corrupción”. Esta construcción conceptual ha sido defendida sobre bases utilitarias y normativas. Tal es el caso de Matthew Murray y Andrew Spalding⁴⁶ que sostienen que transformar el principio universal de la buena gobernanza sin corrupción en un derecho humano independiente envía un “mensaje inequívoco” de que la corrupción no es cultural ni un rasgo inherente a la naturaleza humana, subrayando que la adopción de medidas anticorrupción es esencial para

⁴⁵ Ídem 52

⁴⁶ Murray, M., & Spalding, A. (2015, January 28). *Freedom from official corruption as a human right*. Brookings Institution. Recuperado de <http://www.brookings.edu/research/papers/2015/01/27-freedom-corruption-human-right-murray-spalding>

la vigencia del Estado de derecho. Además, este reconocimiento coadyuva a la protección de otros derechos fundamentales como la propiedad, la libertad o la igualdad frente a su vulneración mediante prácticas abusivas de funcionarios corruptos.⁴⁷

Desde una perspectiva universalista, se considera también que la exigencia de vivir en un régimen social libre de corrupción puede predicarse de todos los seres humanos, pues se trata de una demanda que puede sostenerse en cualquier cultura o sociedad, fundada en el respeto igual que cada persona debe a los demás por su dignidad humana. Si la corrupción de quienes detentan el poder constituye una forma de amenaza a los derechos de quienes carecen de poder, entonces todas las personas están en posición de reclamar a quienes ejercen autoridad que se abstengan de actos corruptos. Esta exigencia posee, además, un carácter recíproco: todos pueden sostener frente a los demás el derecho a que se establezcan regímenes sociales libres de corrupción, del mismo modo que se exige la satisfacción de otras condiciones indispensables para el acceso a bienes básicos, sin que el reconocimiento de esta pretensión para unos implique su negación para otros.

En la valoración de las distintas alternativas para incorporar un nuevo derecho relacionado con la integridad pública, se considera fundamental elegir una fórmula que ofrezca amplitud conceptual, claridad jurídica y viabilidad institucional. Entre las opciones analizadas (derecho a una vida libre de corrupción, derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción, derecho al desarrollo social libre de corrupción y derecho a una sociedad libre de corrupción) la que mejor satisface dichos criterios es el “derecho a una sociedad libre de corrupción”.

Bajo estas consideraciones teóricas, prácticas y éticas, la incorporación del derecho a una sociedad libre de corrupción en el texto constitucional representa la opción más sólida. Esta formulación posee un alcance más amplio y estructural, pues

⁴⁷ Fonseca Luján, R. C. (2021). *El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: una contribución desde Latinoamérica*. Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos, (44), 237–275. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/es/article/view/5855>

reconoce que la corrupción no sólo impacta la esfera individual o un ámbito sectorizado, sino que deteriora el tejido social, vulnera la confianza pública y distorsiona el funcionamiento del Estado democrático. A diferencia de expresiones orientadas exclusivamente a la vida personal, al “ambiente”, que puede resultar conceptualmente ambiguo, o al desarrollo social, que constituye sólo una de las múltiples dimensiones afectadas, la noción de una sociedad libre de corrupción permite abarcar todas las interacciones entre la ciudadanía, las instituciones y el poder público.

Asimismo, tal redacción armoniza con la técnica constitucional contemporánea, que recurre a enunciados amplios para establecer mandatos claros de actuación estatal. Con ello, se habilita la generación de políticas públicas integrales y se fortalecen las bases para prevenir, investigar, sancionar y erradicar prácticas corruptas, así como para promover la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno.

En consecuencia, el reconocimiento constitucional de este derecho no sólo eleva el estándar de protección de la dignidad humana, sino que fija un principio rector para orientar la función pública y consolidar un régimen social en el que la honestidad, la legalidad y el buen gobierno constituyan pilares del desarrollo democrático del país.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO VIGÉSIMO CUARTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO A UNA SOCIEDAD LIBRE DE CORRUPCIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo vigésimo cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a una sociedad libre de corrupción. El Estado garantizará la prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción, así como el fortalecimiento de la integridad pública, la transparencia y la rendición de cuentas.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Fernando Jorge Castro Trenti
Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA QUE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SEA PERMANENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA.

La suscrita, Roselia Suárez Montes de Oca, diputada federal de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 130, 332, 333 y 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las prerrogativas de votar y ser votado son derechos político – electorales que son parte de los derechos humanos de primera generación. Estos derechos son inherentes al ejercicio de la vida democrática de las personas. *Son los más antiguos, surgen contra el absolutismo y corresponden al individuo frente al Estado y las autoridades. Los tiene todo ciudadano de un Estado e imponen al Estado el deber de respetarlos siempre*. Son de gran trascendencia porque la voluntad del pueblo se expresa mediante elecciones auténticas y voto popular donde todos los ciudadanos tienen derecho de participar y decidir a los funcionarios que conducirán el rumbo de su Nación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales -que son Ley Suprema de toda la Unión- garantizan el derecho ciudadano de votar y ser electo:

De una interpretación de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *se desprende que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal*¹.

Además, las normas relativas a los requisitos para ejercer los derechos fundamentales, entre ellos los derechos político - electorales deben interpretarse de manera progresiva. Al respecto, el legislador siempre tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.

Los legisladores también están obligados a observar el principio *pro persona*, en virtud del cual tienen el deber de crear, reformar y derogar leyes garantizando siempre la máxima protección de los derechos humanos de las personas.

Por ello, esta iniciativa propone reformar diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) contribuyendo a facilitar el derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero al proponer que la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) sea permanente y no temporal como es actualmente, para que, cumpliendo los requisitos que establece la Ley, los mexicanos en el exterior puedan votar sin necesidad de reinscribirse en el Padrón Electoral cada vez que se lleve a cabo un proceso electoral en México. Se propone un procedimiento único, permanente, sencillo y seguro de inscripción al Padrón Electoral en la sección de ciudadanos residentes en el extranjero.

Cada vez más los Estados en el mundo superan la fórmula inicial de población – territorio – gobierno que son los tres elementos fundamentales e interdependientes que constituyen el Estado moderno.

Cuando por diversas circunstancias las y los ciudadanos de una Nación como la Nación Mexicana, se ven obligados a establecer una residencia estable y permanente en otro territorio, la garantía de todos los derechos fundamentales establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales debe trascender fronteras para garantizar a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero todos sus derechos, incluyendo los derechos político electorales.

De acuerdo con datos oficiales, 38.8 millones de personas de origen mexicano de primera, segunda y tercera generación radican en Estados Unidos, siendo éste el principal destino de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que van a vivir a otro país.ⁱⁱⁱ A esta cifra habría que agregar a las mexicanas y mexicanos que residen en Canadá, el resto de América, Europa y Asia. Por lo cual se puede considerar que la población mexicana que vive fuera de México es de aproximadamente 40 millones de personas.

Por su parte, de acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Población, en el territorio mexicano, en 2025, había 133.4 millones de mexicanos^{iv}. Entonces, considerando estos toda esta numeralia, la población total de mexicanos dentro y fuera de México alcanza los 173.4 millones. Por lo que el 23.06% de mexicanos vive fuera de México, es decir, casi 1 de cada 4 mexicanos radica en el extranjero.

Al igual que los mexicanos residentes en México, para que los mexicanos residentes en el exterior puedan ejercer su derecho al voto, es necesario llevar a cabo diversos actos administrativos para estar inscritos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. Sin embargo, estas listas tienen un carácter temporal, a diferencia de las listas nominales de electores residentes en México que son permanentes.

Cabe señalar que el registro electoral en México es activo y se realiza de manera personal. Cuando se cumple con los requisitos para ser registrado como elector, cada ciudadana o ciudadano está obligado a acudir a solicitar la inscripción al Registro Federal de Electores. El artículo 130 de la LGIPE señala:

"Artículo 130.

- 1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.*
- 2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes."*

El Padrón Electoral es la base de datos que contiene la totalidad de ciudadanos inscritos para obtener su Credencial para Votar, al respecto, el artículo 128 también de la LEGIPE a la letra señala:

"Artículo 128.

- 1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."*

Por su parte, la Lista Nominal de Electores *es la relación que contiene nombre y fotografía de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral y con Credencial para Votar vigente. El día de las elecciones, es el cuadernillo donde se verifica si el ciudadano tiene derecho a votar*⁴. El artículo 147, numeral 1 de la LGIPE establece:

"Artículo 147.

1. *Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar."*

En síntesis, los ciudadanos que realizan su registro al Padrón Electoral, mediante este acto, solicitan su credencial para votar con fotografía y aquellas personas que recogen este documento electoral, quedarán integradas a la lista nominal correspondiente a su distrito y sección.

Por su parte, la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que las personas puedan ejercer su derecho al voto, y, de acuerdo al artículo 156, numeral 5 de la LGIPE, tiene una vigencia de 10 años:

"Artículo 156.

1. a 4. ...

5. *La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial."*

Entonces, las y los ciudadanos que solicitaron y recibieron la credencial para votar con fotografía tienen derecho a votar.

Esta iniciativa propone que las Listas Nominales de electores residentes en el extranjero sean permanentes, porque los mexicanos en el exterior no son personas que salen de vacaciones a un destino temporal por un periodo corto, sino que tienen una residencia estable y permanente en otros países.

Cabe señalar que los mexicanos que radican en territorio nacional no tienen que realizar el proceso de inscribirse en el Padrón Electoral para votar cada vez que se lleva a cabo un proceso electoral. La inscripción se realiza una sola vez y es

permanente. En términos del artículo 54 de la LGIPE, sólo sucede la baja o actualización del Padrón Electoral en caso de fallecimiento del ciudadano, o respecto a la pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía:

Artículo 54.

"1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;"

Se considera excesivo que los mexicanos residentes en el extranjero deban solicitar su inscripción al Padrón Electoral para ejercer su derecho al voto cada vez que hay un proceso electoral.

Al proponer que la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero sea permanente se corregirán diversas inconsistencias que existen en la Ley. A continuación, se presentan argumentos para justificar el cambio:

1. Los derechos político – electorales no se pierden al cruzar una frontera. Los mexicanos residentes en el exterior son ciudadanos mexicanos y como tal, tienen los derechos de votar y ser votados que les otorga el artículo 35 de la Constitución General de la República. Donde viva o radique un mexicano o mexicana, el Estado Mexicano debe garantizarles, de manera óptima, sencilla y segura el derecho a votar y ser votados, llevando a cabo los actos necesarios de inscripción al Padrón Electoral para asegurar que voten en cada elección.

2. Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero siguen teniendo fuertes vínculos con su familia, con su comunidad y con México. La prueba de ello son las remesas que envían a México. De acuerdo con cifras del Banco de México, *"en los últimos doce meses (noviembre 2024 – octubre 2025), el flujo acumulado de los ingresos por remesas resultó de 62,000 millones de dólares"*^{vi}. Se debe corregir la forma de integrar la Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior para que sea permanente y puedan participar de forma más sencilla en la vida política de México a través de las elecciones.

3. La gran mayoría de los mexicanos residentes en el exterior tienen residencias extensas de una ó 2 décadas, o incluso, permanentes, en el país donde viven, por lo tanto, las listas nominales de electores residentes en el extranjero no deben ser temporales, sino de carácter permanente para que el Estado Mexicano pueda otorgar las facilidades necesarias para que puedan ejercer su derecho al voto en cada proceso electoral. Es decir, sin necesidad de partir de cero, generando un nuevo registro en el padrón electoral en cada nueva elección.

Son ilustradores los siguientes datos:

"Casi el 44 por ciento de todos los inmigrantes en los Estados Unidos en 2023 llegaron antes de 2000. Además, el 22 por ciento ingresó entre 2000 y 2009, y el 35 por ciento llegó desde 2010."^{vii}

"El inmigrante indocumentado promedio vivió 15 años en Estados Unidos en 2017, en comparación con los siete años de 1995, según un nuevo informe del Pew Research Center."

"Las estancias más largas reflejan la naturaleza cambiante de la inmigración a Estados Unidos. Antes, los recién llegados representaban la mayor proporción de inmigrantes indocumentados. Pero hoy en día, hay menos inmigrantes que llegan, por lo que quienes llevan más tiempo en Estados Unidos son ahora, con creces, la mayoría."^{viii}

4. Las credenciales para votar con fotografía, son documentos electorales e indispensables para ejercer el voto el día de la jornada electoral. Como ya se expresó, tienen una vigencia de 10 años. El ciudadano mexicano residente en el exterior al que se le expidió con una credencial para votar está inscrito en el Padrón Electoral, por lo tanto, mientras tenga el mismo lugar de residencia, debe estar integrado en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior correspondiente durante el tiempo de vigencia de la credencial.

Quien tiene credencial para votar vigente en el exterior, tiene derecho a votar, porque se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Constituye un acto desproporcionado y equivocado de la autoridad electoral que, una vez concluido el proceso electoral, cese la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero y, de manera unilateral, sin haberlo solicitado el ciudadano, se reinscriba a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal

de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México, por la simple razón de que el domicilio de un mexicano residente en el exterior no se encuentra en México sino en el extranjero.

Además, se está limitando la vigencia y los efectos de la credencial para votar, restringiendo la posibilidad de utilizarla a una única ocasión, en tanto el ciudadano mexicano residente en el exterior no se reinscriba en el Padrón Electoral en el siguiente proceso electoral.

5. El proceso de reinscripción al Padrón Electoral es tedioso y complicado, lo cual desincentiva la participación electoral de los ciudadanos mexicanos residentes en el exterior. Tener una Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior permanente promoverá el ejercicio continuado de los derechos político electorales, incentivará la participación electoral en las subsecuentes elecciones y fortalecerá el vínculo de los ciudadanos mexicanos residentes en el exterior con las decisiones políticas y públicas que se toman en su Nación.

A continuación, se describe el procedimiento de registro para inscribirse en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior y emisión del voto postal utilizado en las tres elecciones presidenciales, similar al de la última elección presidencial en 2024. Este procedimiento lo tienen que realizar cada vez que se lleva a cabo una elección ¹⁶:

1. *"Envío de solicitudes para inscribirse en la lista nominal de electores residentes en el extranjero (LNERE).*
2. *Recepción de las solicitudes y elaboración de la lista nominal. En esta fase, los ciudadanos inscritos en la lista en el extranjero son dados de baja de la lista nominal en el territorio nacional.*
3. *Envío del Paquete Electoral Postal (PEP) a la dirección en el extranjero que el ciudadano proporcionó.*
4. *Recepción del PEP, en donde se encuentra la boleta electoral, en la cual se marca el emblema del partido político o de la coalición del candidato en la boleta electoral.*
5. *Una vez marcada la boleta, se lleva a la oficina postal para su envío en el sobre señalado.*
6. *Recepción y escrutinio del voto, antes del día de la jornada en territorio nacional.*

En la elección de 2006, el entonces IFE recibió 56,295 solicitudes de inscripción a la lista nominal; 40,876 fueron aprobadas, que a su vez terminaron por ser 32,632 votos efectivos. En 2012, el número de solicitudes aumentó 9.9%, alcanzando 61,869, de las que fueron aprobadas 59,119 y se rechazaron 2,750. Finalmente, para el Proceso Electoral 2017-2018, la LNERE es cuatro veces mayor a la de la elección primigenia, mientras que la votación superó el doble respecto a la del 2012, y el triple en proporción a la de 2006 (IFE 2006; IFE 2012; INE 2018)."

6. Al contar con una lista Nominal de Electores Residentes en el Exterior permanente se disminuirán los costos y trámites administrativos que debe sufragar el Estado Mexicano para cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político – electorales de los mexicanos residentes en el exterior.

7. Atendiendo a la igualdad sustantiva y considerando el mismo trato entre ciudadanos mexicanos residentes en México y aquellos residentes fuera del país, se propone eliminar la obligación de reinscripción. Proponiendo que sea continua y prolongada la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero porque al concluir el proceso electoral los mexicanos residentes en el exterior no regresan a México, sino que continúan su vida en el país de su residencia, por lo tanto, no se tienen que incorporar a la Lista nominal de ciudadanos residentes en México.

8. El padrón electoral de los ciudadanos residentes en México es una de las bases de datos más extensas que maneja el Estado Mexicano. Cuenta con altos estándares de Seguridad y Confidencialidad para la Protección de Datos Personales. *"La integración del padrón electoral en México tiene sus orígenes en 1990"*.^x

"En junio de 2025, el padrón electoral estaba integrado con los datos de 99.9 millones de personas, mientras que la lista nominal (ciudadanos con credencial para votar vigente), 99.7 millones".^{xi}

Los mexicanos residentes en el extranjero votan a partir de la elección presidencial de 2006. Datos del INE señalan que en México, se han celebrado 59 elecciones con voto desde el extranjero, 9 federales y 50 locales con la cantidad de votos recibida fue como se muestra a continuación^{xii}:

DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

PEF		
	AÑO	CARGO DE ELECCIÓN
1	2006	Presidencia
2	2012	Presidencia
3	2018	Presidencia
4	2018	Senadurías
5	2021	Nayarit Senaduría Extraordinaria
6	2022	Proceso de Revocación de Mandato
7	2023	Tamaulipas Senaduría Extraordinaria
8	2024	Presidencia
9	2024	Senadurías

PEL			
	ENTIDAD	AÑO	CARGO DE ELECCIÓN
1	Aguascalientes	2016	Gubernatura
2		2022	Gubernatura
3	Baja California Sur	2015	Gubernatura
4		2021	Gubernatura
5	Chiapas	2012	Diputaciones Locales
6		2018	Gubernatura
7		2024	Gubernatura
8	Chihuahua	2021	Gubernatura
9		2012	Jefatura de Gobierno
10	Ciudad de México	2018	Jefatura de Gobierno
11		2021	Diputación Migrante
12		2024	Jefatura de Gobierno
13	Coahuila	2024	Diputación Migrante
14		2017	Gubernatura
15		2023	Gubernatura
16	Colima	2015	Gubernatura
17		2016*	Gubernatura
18	Durango	2021	Gubernatura
19		2022	Gubernatura
20	Estado de México	2017	Gubernatura
21		2023	Gubernatura
22		2024	Diputación de Representación Proporcional
23	Guanajuato	2018	Gubernatura
24		2024	Gubernatura
25	Guerrero	2021	Gubernatura
26		2018	Gubernatura
27	Jalisco	2018	Diputación de Representación Proporcional
28		2021	Diputación de Representación Proporcional
29		2024	Gubernatura
30	Michoacán	2024	Diputación de Representación Proporcional
31		2007	Gubernatura
32		2011	Gubernatura
33	Morelos	2015	Gubernatura
34		2021	Gubernatura
35	Nayarit	2018	Gubernatura
36		2024	Gubernatura
37	Oaxaca	2021	Gubernatura
38		2016	Gubernatura
39	Puebla	2022	Gubernatura
40		2024	Diputación Migrante
41	Querétaro	2018	Gubernatura
42		2019*	Gubernatura
43		2024	Gubernatura
44	San Luis Potosí	2021	Gubernatura
45		2021	Gubernatura
46	Tamaulipas	2022	Gubernatura
47		2018	Gubernatura
48	Yucatán	2024	Gubernatura
49		2016	Gubernatura
50	Zacatecas	2021	Gubernatura

DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

*Votos recibidos y variación porcentual, PEF 2006, 2012, 2018 y 2024⁸⁵
(Sobres Voto recibidos de 2006 a 2018 y para las tres modalidades de votación en 2024)*

	VOTACIÓN TOTAL				PORCENTAJE			
	2006	2012	2018 ⁸⁶	2024 ⁸⁷	2006	2012	2018	2024
TOTAL	32,632	40,737	98,708	184,331	100%	100%	100%	100%
EUA	28,335	29,348	76,174	122,467	87%	72%	77%	66%
Resto del mundo	4,297	11,398	22,534	61,864	13%	28%	23%	34%

Desde 20026, la participación de los mexicanos en el exterior se ha incrementado de forma considerable^{xiii}:

Incremento en la votación proveniente del extranjero, 2005-2006 al 2023-2024¹⁰⁵

PEF	VOTOS	INCREMENTO EN LOS VOTOS	INCREMENTO EN %
2005-2006	32,621	-	-
2011-2012	40,714	8,093	24.80%
2017-2018	98,470	57,756	141.86%
2023-2024	185,326	85,856	87.14%

Sin embargo, si el padrón de electores residentes en el extranjero fuera permanente, las listas nominales podrían nutrirse en cada elección y estimular cada vez más la participación de los connacionales para ejercer su derechos político - electorales.

Total de las y los ciudadanos registrados en el Extranjero

Corte al 29 de enero de 2026

Padrón Electoral	Lista Nominal del Electorado / Personas con credencial confirmada
1.654.242	778.561

Las cifras de ciudadanos mexicanos registrados en el Padrón Electoral y aquellas personas con credencial para votar confirmada registrados en el extranjero que reporta el INE^{xiv} son bajas, y una de las razones de ello, posiblemente sea el complejo proceso de reinscripción al Padrón Electoral que los mexicanos en el exterior deben realizar en cada proceso electoral si desean participar en las elecciones de México.

En razón de todo lo expuesto, se propone reformar los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 130, numeral 3

El artículo 130 establece la obligación de los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el Registro Federal de Electores. Así, la formación y actualización del Padrón Electoral considera una participación activa de los ciudadanos. Cuando ocurra un cambio de domicilio deben informarlo al Registro Federal de Electores para mantener el Padrón Electoral actualizado.

En el caso de los mexicanos residentes en el exterior, ellos viven de manera permanente en otro país, por ello, se propone adicionar un numeral 3 que establezca que, en caso de retorno a México, los mexicanos residentes en el exterior deberán comunicar su cambio de residencia e informar su nuevo domicilio para que sean integrados a la sección de ciudadanos residentes en México. También se establece un plazo de treinta días para realizar la notificación, plazo similar al que tiene un ciudadano mexicano residente en México para comunicar su cambio de domicilio.

Artículo 332

El artículo 332 contiene el procedimiento de la manifestación de la voluntad que hace el ciudadano mexicano residente en el extranjero al Registro Federal de Electores de votar desde el extranjero.

a) Notifica, bajo protesta de decir verdad, es decir, prometiendo decir la verdad absoluta sobre su residencia, que decide votar en otro país y no en México.

b) También comunica por cuál de los 3 medios disponibles eligió votar: por correo, entregando la boleta en forma personal en los módulos instalados en embajadas o consulados mexicanos, o por vía electrónica.

En el inciso c) de este artículo el ciudadano mexicano residente en el extranjero autoriza Instituto a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y también lo autoriza a darlo de baja temporalmente, del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México.

En ese sentido, se propone que la baja de la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en México sea permanente, y, en consecuencia, también sea

permanente el alta en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, eliminando así la solicitud de reinscripción en cada proceso electoral al padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero. Sobre todo, porque los mexicanos que viven en el extranjero tienen una residencia estable y permanente en otro país distinto a México, que, como ya se explicó, esa residencia es por años, o décadas o, incluso, permanente.

Además, se propone agregar que el ciudadano mexicano residente en el exterior tenga la obligación de notificar al INE su retorno a México para solicitar su baja en el padrón de mexicanos residentes en el extranjero, y, en consecuencia, el alta en el padrón electoral de ciudadanos residentes en México.

Por ello se plantea adicionar el siguiente enunciado: *"Cuando regrese a México, notificaré mi retorno al Instituto para darme de baja en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de alta en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en México"*.

d) El ciudadano solicita instructivos para ejercer su derecho al voto en el extranjero.

Artículo 333

Se propone que las listas nominales de electores residentes en el extranjero dejen de tener un carácter temporal y pasen a ser permanentes, principalmente porque los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero desarrollan su vida en otros países de manera continua y no regresan a México al concluir el proceso electoral.

Artículo 335, numeral 4

Por la misma razón, porque los mexicanos que viven en el extranjero tienen residencia estable en otro país, se propone derogar el numeral 4 del artículo 335.

No tiene razón de ser que cuando concluya el proceso electoral, cese la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proceda a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

En primer lugar, porque una vez concluido el proceso electoral, el domicilio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, sigue siendo en el exterior.

En segundo lugar, porque la acción contenida en este artículo no corresponde con la realidad. La solicitud de integración de un ciudadano mexicano ya sea en la sección de ciudadanos residentes en México o en la de ciudadanos residentes en el extranjero es a petición de parte y debe corresponder al domicilio real del ciudadano mexicano. Entonces, el acto unilateral y establecido en ley de forma incorrecta de reinscribir y regresar de manera automática a los paisanos residentes en el exterior a la lista nominal de electores de ciudadanos residentes en México altera la veracidad de esta última lista de electores, conteniendo datos erróneos porque se integra a ella a ciudadanos que no tienen su domicilio en México sino en el extranjero.

Respecto al numeral 5 se propone modificar la utilidad y uso de las listas nominales de electores residentes en el extranjero, para pasar de ser documentos estadísticos y de archivo después de haber sido utilizadas por una única ocasión, a ser listados vigentes y permanentes que integren a los ciudadanos mexicanos residentes en el exterior que cuenten con credencial para votar en el extranjero vigente.

El siguiente cuadro ilustra las propuestas de reforma antes descritas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 130. 1. y 2. ... 3. Sin correlativo	Artículo 130. 1. y 2. ... 3. En caso de retorno a México, los mexicanos residentes en el exterior deberán notificar al Instituto su cambio de residencia e informar su nuevo domicilio para que sean integrados a la sección de ciudadanos residentes en México a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, en el plazo establecido en el primer párrafo de éste artículo.
Artículo 332. 1. a) y b) ...	Artículo 332. 1. a) y b) ...

c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y] Sin correlativo d) ...	c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito de forma permanente en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México. Quando regrese a México, comunicaré mi retorno al Instituto para darme de baja en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de alta en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y d) ...
Artículo 333. 1. ... 2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro. 3. a 5. ...	Artículo 333. 1. ... 2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter permanente y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro. 3. a 5. ...
Artículo 335. 1. a 3. ... 4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas	Artículo 335. 1. a 3. ... 4. Se deroga

registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México. 5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.	5. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán permanentes. Estarán conformadas por los ciudadanos que cuenten con credencial para votar en el extranjero vigente.
--	--

La próxima Reforma Electoral que se llevará a cabo en 2026 debe atender la voz y reclamos de la comunidad mexicana migrante en el exterior. De las 70 Audiencias Públicas celebradas para la Reforma Electoral^{xv}, 7 de ellas se llevaron a cabo en el extranjero, en consulados de Estados Unidos de Los Ángeles, California; Sacramento, California; Seattle, Washington; Chicago, Illinois; Dallas, Texas; Atlanta, Georgia; y Washington, DC, el 31 de octubre, 05, 06, 07, 14, 18, y 21 de noviembre de 2025, respectivamente.

Esta iniciativa atiende reclamos y peticiones expresadas en las Audiencias para la Reforma Electoral para eliminar la reinscripción al Padrón Electoral cada vez que se lleva a cabo un proceso electoral. Los mexicanos residentes en el exterior aspiran a un registro único, sencillo, simple y seguro.

Paisanos y diversas organizaciones, entre ellas, el Colectivo de Federaciones y Organizaciones Mexicanas Migrantes (COLEFOM) que es una red binacional que agrupa y da voz a 152 organizaciones de migrantes mexicanos en Estados Unidos, Canadá y México participaron en las referidas Audiencias y posteriormente presentaron una propuesta integral denominada "*Derechos políticos plenos de la "diáspora mexicana" voto y representación política para todas y todos*^{xvi}" con 18 puntos estratégicos para la reforma electoral, entre los que destaca:

"5. Instituir un registro electoral permanente, que incluya de manera integral a las y los mexicanos residentes en el extranjero, eliminando registros temporales y trámites reiterados para un proceso electoral simple y seguro."

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 130, 332, 333 y 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Único. Se adiciona el numeral 3 al artículo 130; se reforman los artículos 332, numeral 1, inciso c); 333, numeral 2; se deroga el numeral 4 y se reforma el numeral 5 del artículo 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 130.

1. y 2. ...

3. En caso de retorno a México, los mexicanos residentes en el exterior deberán notificar al Instituto su cambio de residencia e informar su nuevo domicilio para que sean integrados a la sección de ciudadanos residentes en México a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, en el plazo establecido en el primer párrafo de éste artículo.

Artículo 332.

1. a) y b) ...

c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito **de forma permanente** en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México.

Cuando regrese a México, comunicaré mi retorno al Instituto para darme de baja en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de alta en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y

d) ...

Artículo 333.

1. ...

2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter **permanente** y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.

3. a 5. ...

Artículo 335.

1. a 3. ...

4. Se deroga

5. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán permanentes. Estarán conformadas por los ciudadanos que cuenten con credencial para votar en el extranjero vigente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2026



DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

Referencias

-
- ⁱ “*Tres Generaciones de Derechos Humanos*”, Aguilar Cuevas, Magdalena. Revista Doctrina. Visto el 01 de febrero de 2025. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>
- ⁱⁱ “*Compilación 2014 – 2024, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Visto en el 04 de febrero de 2026. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/13082024111115891.pdf
- ⁱⁱⁱ Principales grupos de diáspora en Estados Unidos, 2023, consultado el 20 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.migrationpolicy.org/programs/data-hub/charts/top-diaspora-groups-united-states-2023>
- ^{iv} Disminuye la población infantil, consultado el 22 de septiembre de 2025, disponible en [https://www.gob.mx/conapo/articulos/diminuye-la-poblacion-infantil#:~:text=En%202025%2C%20nacer%C3%A1n%20en%20M%C3%A9xico%202%20millones,2030%20\(0.7%20por%20ciento%20anual%20de%20crecimiento\).](https://www.gob.mx/conapo/articulos/diminuye-la-poblacion-infantil#:~:text=En%202025%2C%20nacer%C3%A1n%20en%20M%C3%A9xico%202%20millones,2030%20(0.7%20por%20ciento%20anual%20de%20crecimiento).)
- ^v Página Web del INE. Visto el 04 de febrero de 2026. Disponible en: <https://listanominal.ine.mx/scpln/preguntasFrecuentes.html>
- ^{vi} “*Ingresos y Egresos por remesas, octubre 2025*”, Banco Nacional de México, 01 de diciembre de 2025. Visto el 20 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/remesas/%7BAC35CC79-5BF5-A58F-52D3-E76C81EAD309%7D.pdf>
- ^{vii} “*Estadísticas solicitadas con frecuencia sobre inmigrantes e inmigración en Estados Unidos*”, Instituto de Policía Migratoria, 12 de marzo de 2025. Visto el 07 de febrero de 2026. Disponible: <https://www.migrationpolicy.org/article/frequently-requested-statistics-immigrants-and-immigration-united-states>
- ^{viii} “*El inmigrante indocumentado típico ha estado en los EE.UU. durante más de una década*”, Campoy, Ana. Visto el 02 de febrero de 2026. Disponible en: <https://qz.com/1641076/how-long-the-typical-undocumented-immigrant-has-been-in-the-us>
- ^{ix} “*El voto de los mexicanos residentes en el exterior*”, Beltrán Miranda, Yuri G. Colección: Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1 990-2020, TEPJF. Visto el 06 de febrero de 2026. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/110420241544023350.pdf.
- ^x “*Transparencia y confiabilidad de nuestro sistema electoral: perspectiva de un organismo público local*”, Diálogos Democráticos, Instituto Electoral del Estado de Querétaro. 2020. Visto el 05 de febrero de 2026, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5840/18.pdf>
- ^{xi} “*Implementa INE nuevas medidas para proteger datos personales*”, La Jornada, 30 de septiembre de 2025. Visto el 08 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/30/politica/implementa-ine-nuevas-medidas-para-proteger-datos-personales>

^{xii} “Anexo Único, Estrategia Integral de Promoción, Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2025 – 2027”. INE. Visto el 08 de febrero de 2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185236/Anexo_U%CC%81nico_Diagno%CC%81stico%201.pdf

^{xiii} *Ibíd.*

^{xiv} “Estadísticas, Lista Nominal y Padrón Electoral”, INE. Visto el 30 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

^{xv} Audiencias Públicas para la Reforma Electoral, Gobierno de México. Visto el 02 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.reformaelectoral.gob.mx/tu-voz-cuenta/eventos>

^{xvi} “Derechos políticos plenos de la “diáspora mexicana” voto y representación política para todas y todos”, COLEFOM, Visto el 05 de febrero de 2026 en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1Borrador%20Final%20POSICIONAMIENTO%20FNL%20COLEFOM%20REFORMA%20ELECTORAL%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1Borrador%20Final%20POSICIONAMIENTO%20FNL%20COLEFOM%20REFORMA%20ELECTORAL%20(3).pdf)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

El que suscribe, Carlos Morelos Rodríguez, Diputado Federal por el Distrito Federal Electoral I del Estado de Chiapas, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo segundo al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Estado mexicano ha enfrentado afectaciones severas en materia de seguridad, por diversos factores que han generado riesgos en la soberanía y la seguridad, tanto para Estado como para los ciudadanos. Para reconocer la problemática de seguridad es importante mencionar que se han presentado en México y la gran mayoría de los países del mundo, diversos fenómenos sociales y económicos, los cuales se distinguen por un acelerado crecimiento poblacional, en donde las afectaciones económicas se incrementaron durante los gobiernos anteriores derivados entre otros factores por

las incorrectas decisiones en las políticas públicas, lo cual generó deterioro social por la alta tasa de desempleo, falta de oportunidades en los jóvenes y la población económicamente activa, creando una disminución de los ingresos familiares, afectando la integración del tejido social y el bienestar.

La seguridad pública es un reclamo social y forma parte esencial del bienestar social, porque se considera un estado de derecho en donde los individuos logren realizar sus actividades diarias y productivas con la confianza, y que su integridad, su vida, sus bienes jurídicos tutelados se encuentren a salvo de riesgos y de todo peligro.

A efecto de apreciar una visión general de la problemática que hoy en día constituyen una de las exigencias más sentidas de la población es necesario remontarse a las razones por las cuales el hombre en su origen se unió con otros de la misma especie, para superar los procesos de seguridad mediante un acuerdo social en busca de la defensa de los bienes que considera fundamentales para su sobrevivencia y posteriormente su desarrollo en la comunidad.

De acuerdo con lo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la evolución de las comunidades primitivas, que nacen de manera natural para la protección y defensa de sus intereses, encontramos también el establecimiento de normas que tienen por objeto el delegar la función de defensa a los individuos más aptos para tales fines, a estos hombres responsables de la seguridad se les otorga la facultad de usar la fuerza como medio necesario para mantener el orden y es así como son aceptados como los vigilantes del bienestar colectivo, investidos con la autoridad necesaria para hacer valer las disposiciones y las necesidades de todos por medio de la fuerza.

Posteriormente con el surgimiento del Estado moderno, se establecen los mecanismos contractuales que buscan proporcionar seguridad al ciudadano ante posibles violaciones de sus derechos y libertades por parte de otros individuos.¹

Como fundamento y de acuerdo con el derecho positivo en el régimen jurídico respecto de la seguridad pública, se encuentra mandatado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno y décimo, el cual establece que:

...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

¹ Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

La prevención y vigilancia es la parte más importante del sistema de seguridad porque significa resolver y atender las causas que generan la comisión de delitos y las conductas antisociales, así como formular políticas y realizar programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos; en una antigua visión de la función de la seguridad pública el Estado centraba sus acciones en los aspectos de vigilancia y protección contra la delincuencia actividades que aun cuando son imprescindibles están enfocadas únicamente a los efectos y no a las causas de la criminalidad, las cuales deben darse mayor interés, entre estas causas destacan: educación, cultura, valores, vivienda, distribución de la riqueza, empleo y entorno social y familiar.²

La delincuencia es resultado de un problema mayor que padece todo orden social, problema que debe atenderse de manera integral, es por ello por lo que no se puede tratar el tema de seguridad pública si atendemos exclusivamente al índice delictivo, por lo que el número de delitos cometidos a diario en una ciudad indican las condiciones adversas existentes en diversos campos.

Ahora bien, el propio incremento desmedido de la población, el pasado deterioro económico, el fenómeno de la expansión del control de los grupos criminales ha generado un preocupante incremento en la comisión de delitos, los cuales cada vez se encuentran más sofisticados, inclusive bajo esquemas de organización que les permite una mayor fortaleza a dichas organizaciones delincuenciales. Los cuales ilegalmente han adquirido armamento, municiones y materiales de alto poder que son de uso exclusivo del ejército y de las fuerzas armadas.

² Ideem

Esta grave e ilegal situación impacta principalmente en la población civil, porque la mayoría de las incidencias, su objetivo es allegarse de recursos económicos ilícitos, así como la comisión de diversos delitos, los cuales generan afectaciones a la integridad de las familias y enormes daños al patrimonio de las personas, así como también se ven afectadas las Instituciones privadas y públicas. Adicionalmente el lamentablemente índice de pérdidas humanas, esta situación ha generado un resentimiento social, el cual debe ser atendido con urgencia para lograr armonía en las poblaciones y su consecuente "bienestar social".

Ahora bien, como un antecedente de la situación preocupante que representa la incidencia delictiva en nuestro país, se presenta datos procesados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), comparativo entre los años 2010 al año 2024, respecto de la tasa delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes, en donde se aprecia las cifras que representan la vital intervención del Estado, que atienda la disminución de las incidencias delictivas:

Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes ³

Entidad	Casos por cada 100 mil habitantes														
	2010 /1	2011 /2	2012 /3	2013 /4	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Estados Unidos Mexicanos	30,535	29,200	35,139	41,563	41,655	35,497	37,017	39,369	37,807	33,659	30,601	30,786	28,701	33,267	34,918
Aguascalientes	56,089	25,511	32,368	24,711	39,453	35,457	41,254	39,912	36,500	48,443	29,984	29,584	26,305	45,262	33,960
Baja California	31,791	29,446	39,297	57,066	56,632	32,758	51,286	43,921	42,725	35,655	27,377	31,690	27,211	31,198	25,425
Baja California Sur	25,779	28,884	31,049	23,747	34,700	25,577	29,939	25,690	28,377	18,887	22,739	21,756	22,704	25,661	21,922
Campeche	20,922	21,704	29,097	30,597	29,306	22,114	28,892	28,283	26,466	18,595	25,390	18,610	27,727	31,793	22,071
Coahuila de Zaragoza	29,279	26,558	17,870	25,451	18,318	24,800	25,215	25,299	24,813	21,896	26,383	24,418	29,560	24,661	22,266
Colima	17,343	22,287	25,169	26,309	30,535	27,045	29,449	27,074	28,376	29,280	26,793	26,565	26,361	28,522	30,839
Chiapas	15,028	13,663	12,827	19,215	19,160	16,687	20,055	20,464	19,409	13,903	15,689	16,386	14,111	16,038	22,366
Chihuahua	41,903	30,562	35,952	31,669	24,295	31,274	34,920	28,857	28,622	23,133	25,690	26,432	23,726	29,090	27,140
Ciudad de México	44,055	40,790	49,198	51,786	59,545	52,718	49,913	68,954	69,716	62,008	53,334	45,336	46,032	52,723	54,473
Durango	23,803	21,540	27,631	22,512	30,080	25,640	23,283	22,566	22,586	21,373	22,970	17,387	22,685	18,230	28,244
Guanajuato	23,365	26,705	34,391	34,110	40,737	33,154	33,384	29,231	38,067	50,894	29,106	29,936	23,011	26,620	26,310
Guerrero	33,467	27,040	33,762	35,366	42,690	53,875	47,392	45,006	43,051	30,864	30,769	26,481	31,376	23,989	26,799
Hidalgo	22,662	25,106	21,874	23,468	23,211	21,159	23,564	22,135	25,987	20,732	23,605	19,205	19,649	26,894	26,113
Jalisco	32,980	29,351	49,083	47,278	43,076	49,317	41,874	43,023	40,543	34,703	33,248	31,944	28,926	31,731	33,329
México	32,958	40,416	56,752	93,003	83,566	56,835	62,751	65,381	51,520	48,916	39,539	45,501	36,583	51,881	48,426
Michoacán de Ocampo	15,469	24,346	24,362	25,126	26,340	23,876	26,366	22,624	22,999	20,414	21,521	18,102	19,484	19,688	23,819
Morelos	28,491	25,775	35,750	36,524	43,584	43,419	43,749	48,528	45,312	40,298	35,794	32,059	32,333	36,278	40,229
Nayarit	31,741	28,751	26,006	26,609	32,936	21,288	28,260	33,105	23,670	18,214	22,099	21,214	24,023	23,607	21,727
Nuevo León	38,136	28,516	37,076	32,552	28,720	26,221	32,819	32,407	27,805	28,319	29,064	34,099	31,742	28,171	33,485
Oaxaca	25,193	20,991	18,009	20,749	29,073	24,961	27,897	22,152	26,221	22,069	22,060	18,552	18,825	18,575	31,561
Puebla	23,946	29,350	27,318	31,662	32,690	27,530	31,331	42,343	37,647	33,014	31,685	36,234	32,656	38,642	44,203
Querétaro	19,516	22,860	27,197	27,975	31,572	30,991	26,860	35,395	32,756	36,034	31,664	31,817	35,823	40,755	45,107
Quintana Roo	41,093	37,725	40,279	35,245	41,381	35,639	32,862	33,269	33,243	35,535	33,342	31,538	30,400	30,294	40,376
San Luis Potosí	30,827	33,878	35,124	39,558	41,384	25,838	25,867	31,673	32,342	29,384	32,136	29,122	32,681	31,764	38,336
Sinaloa	34,254	29,838	33,231	30,287	29,139	22,750	23,257	28,748	29,507	25,945	22,026	30,230	28,329	29,984	29,377
Sonora	46,774	39,029	34,126	31,155	26,384	40,466	42,624	39,759	50,861	25,646	33,098	30,200	28,601	37,613	32,448
Tabasco	32,185	21,357	24,368	32,037	29,508	30,409	31,664	45,604	36,546	32,148	35,677	35,448	30,798	38,004	35,853
Tamaulipas	27,083	20,645	25,255	19,417	33,414	21,363	23,318	23,706	25,368	21,954	20,594	20,473	18,205	25,129	25,116
Tlaxcala	26,065	22,387	18,530	26,660	33,700	30,699	27,707	33,847	40,336	30,177	27,130	28,718	31,304	28,576	35,413
Veracruz de Ignacio de la Llave	19,867	22,579	23,411	28,101	20,832	22,157	19,892	18,300	25,350	19,542	18,778	19,545	17,129	20,272	26,261
Yucatán	37,647	16,599	22,945	23,728	31,857	25,862	23,736	24,098	26,462	17,686	21,348	23,600	23,914	24,952	32,127
Zacatecas	29,688	18,772	20,506	27,290	30,058	21,501	24,160	34,642	26,670	22,363	21,510	22,474	20,680	27,007	29,167

Notas:

La tasa se calcula dividiendo el número total de delitos ocurridos entre la población de 18 años y más multiplicado por 100,000 habitantes.

/1 Para 2010 incluye 41 delitos por cada 100,000 habitantes entre la población de 18 años y más en donde no se especificó la entidad de ocurrencia del delito.

/2 Para 2011 incluye 28,365 delitos entre la población de 18 años y más en donde no se especificó la entidad de ocurrencia del delito.

/3 Para 2012 incluye 20,825 delitos entre la población de 18 años y más en donde no se especificó la entidad de ocurrencia del delito.

/4 Para 2013 en la cifra nacional se consideraron 3,779 delitos en los que no se especificó la entidad federativa de ocurrencia.³

Fuente:

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)

Indicador	Tasa														
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Robo o asalto en la calle o transporte público	7,413	8,570	10,037	12,294	11,903	9,995	9,599	11,081	10,775	9,091	6,899	6,582	5,689	6,526	6,003
Extorsión	7,239	5,653	7,585	9,790	9,850	8,600	8,945	7,719	6,542	5,134	5,160	5,375	5,056	5,213	5,971
Fraude	2,658	2,499	3,319	3,981	4,255	3,906	4,656	5,341	5,397	5,089	5,904	5,907	5,770	6,962	7,574
Amenazas verbales	2,419	2,264	3,612	3,808	4,109	2,835	2,872	3,323	3,253	3,090	2,958	2,823	2,949	3,346	4,683
Robo parcial de vehículo	3,127	3,294	4,227	4,218	4,213	3,457	3,611	3,755	3,645	3,132	2,718	2,803	2,400	2,915	2,804
Otros delitos distintos a los anteriores	1,550	1,269	1,037	1,199	1,211	1,042	1,272	1,713	1,833	2,979	1,982	2,439	2,212	2,783	2,851
Robo en casa habitación	2,114	2,231	2,656	2,689	2,534	2,496	2,437	2,745	2,598	2,063	1,880	1,849	1,704	1,742	1,602
Robo en forma distinta a las anteriores	1,882	1,432	502	1,524	1,474	1,318	1,882	1,782	1,889	1,137	1,547	1,394	1,355	1,609	1,290
Lesiones	1,560	1,198	1,376	1,304	1,433	1,299	1,154	1,176	1,181	1,226	1,028	1,100	1,089	1,604	1,591
Robo total de vehículo	574	790	788	755	674	547	589	733	693	718	524	513	478	566	549

Notas y Llamadas:

Cifras de la ENVIPE 2011 y ENVIPE 2012 ajustadas de conformidad con las proyecciones de población 2010 - 2050. CONAPO - Censo de Población y Vivienda 2010. INEGI

b/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por fraude entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

c/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por otros delitos distintos a los anteriores entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

d/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo en forma distinta a las anteriores entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

e/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por amenazas verbales entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

f/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por lesiones entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

g/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo en casa habitación entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

h/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo o asalto en la calle o transporte público entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

i/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por extorsión entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

j/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo parcial de vehículo entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

k/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo total de vehículo entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

Fuente:

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)

Ahora bien, es menester mencionar que la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, en el alto encargo como Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha

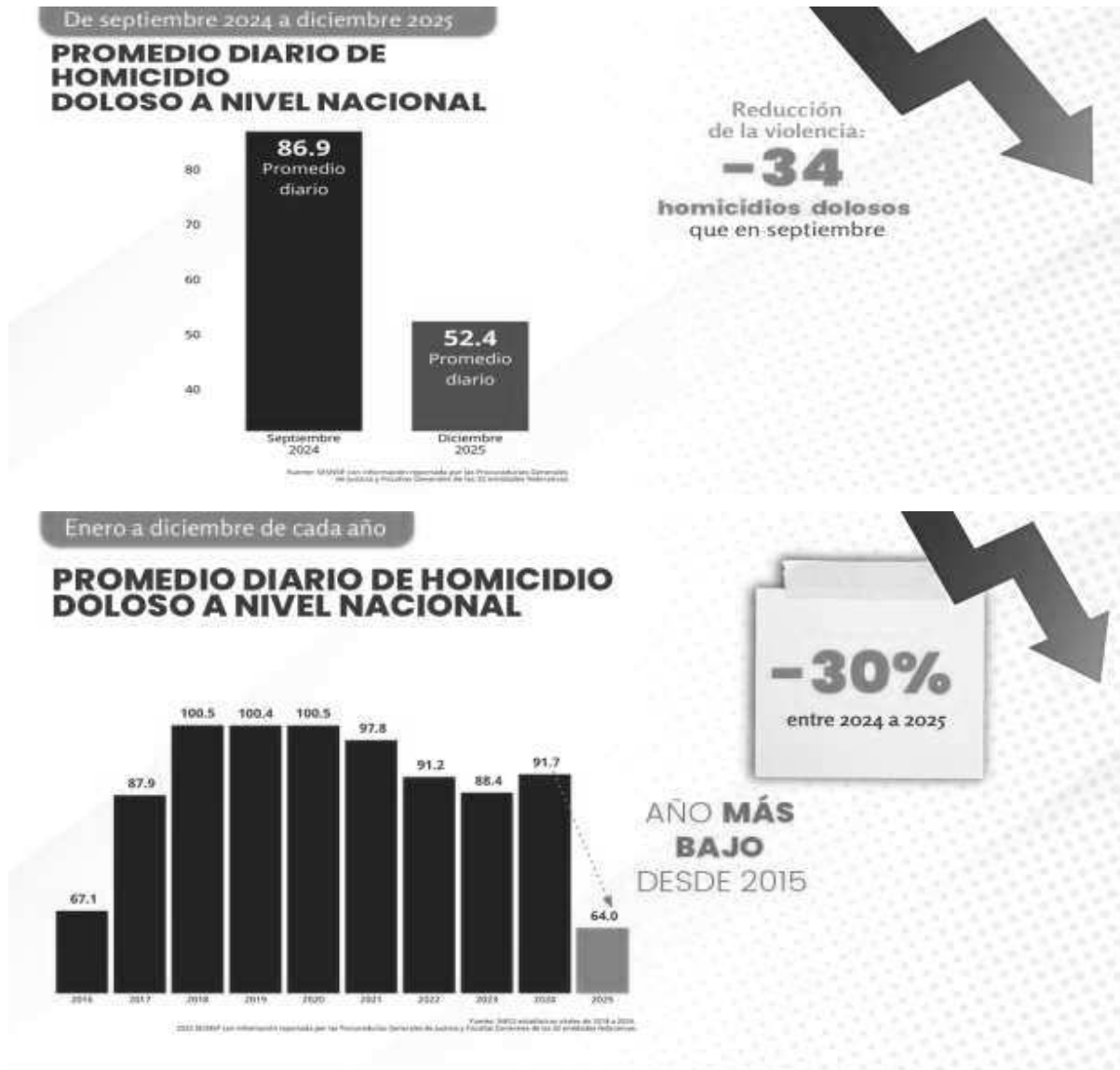
³ <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/> (Consultado el día 27/01/2026)

establecido que la seguridad de la población es un aspecto primordial por lo que se han fortalecido las políticas públicas en materia de seguridad, su combate y el origen de éste, con el objetivo de trazar acciones contundentes que coadyuven a generar una significativa gobernabilidad. Propiciando pues, bajo esta dirección un ejemplar gobierno, para resolver el bienestar social que han demandado los ciudadanos por décadas.

Inclusive siguiendo este gran ejemplo hemos constatado que algunos gobiernos estatales han constituido también en su agenda pública las atinadas decisiones de considerar el combate a la delincuencia organizada y a la corrupción como un eje central de estabilidad social, económica y política. Tal como lo ha cumplido el gobierno que dignamente dirige Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. Pues en el primer año de gobierno se ha logrado disminuir considerablemente los delitos y pacificar al Estado de Chiapas, el cual se encontraba con problemas reales de seguridad de alto impacto.

Por lo anterior y debido a las atinadas estrategias de seguridad y esfuerzos en la materia, se ha resuelto problemas sustanciales; genuinamente solicitados por las familias mexicanas, en donde reiteradamente manifiestan que el sector de seguridad es un núcleo fundamental en la vida cotidiana de las personas. En suma, los primeros informes de acciones exitosas, se ha reflejado un decremento de los casos de delitos como se muestra en información relevante publicada recientemente, en el

"Informe de la Incidencia delictiva enero 2026". Indicando a continuación las estadísticas más relevantes y se confirma completa en el siguiente vínculo. ⁴



⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020091/Informe_IncidenciaDelictiva_Fuero_Comun_Diciembre_2025.pdf, (consultado el día 27 de enero de 2026)



Sin embargo, no podemos bajar la guardia, por lo que estamos comprometidos en esta LXVI Legislatura en la creación de políticas públicas que coadyuven con las acciones contundentes, que signifiquen la contención de actos delictivos mediante formas reales de combate a la delincuencia organizada y sus efectos disruptivos sociales. Debemos crear más acciones para enfrentar este enorme flagelo que nos ha afectado a muchos.

Ahora bien, es importante considerar que la problemática fundamental en el combate y enfrentamiento a la delincuencia es la escasa capacitación de las policías municipales, estatales y federales y su profesionalización, la falta de equipo y armamento táctico, así mismo es importante indicar que la mayoría de los agrupamientos que tienen a su cargo la proximidad social, prevención y la atención de seguridad pública, actualmente se encuentran seriamente rebasados, por las acciones conseguidas por los delincuentes que lamentablemente son perpetrados por organizaciones que su fin es planear la comisión de diversos delitos y sus daños colaterales que pudiera generar los criminales a la población.

La delincuencia organizada ha venido ganando la batalla contra las instituciones encargadas de salvaguardar la integridad, derechos, orden y la paz pública, organizados en tres niveles de autoridad: federal, estatal y municipal, esto derivado de que ilícitamente forman una gran capacidad económica y corruptiva, su capacidad de recursos utilizados para la posesión incorrecta de armamento de alta tecnología, que inclusive su uso es exclusivo del ejército y fuerzas armadas violentando lo mandado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, generando también feroces hazañas de ataque, entre otras funestas acciones sorteadas por los delincuentes. Es por ello por lo que propongo modificar el segundo párrafo del artículo

11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos a fin robustecer y dotar a nuestros cuerpos policiacos de equipo de combate para hacer frente a la delincuencia.

Con la finalidad de que los integrantes de los cuerpos de la seguridad pública que sean considerados en concordancia con estrategias de equipamiento y combate de cada corporación de seguridad pública a nivel nacional, mismos que sean elegibles y se encuentren en condiciones suficientes, previa capacitación y certificación por parte del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para la utilización de armamento de calibre superior a .38 especial, pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras de todos los calibres, los elementos destaquen por su alta responsabilidad y lealtad, estén en condiciones de operar dicho armamento, deberán considerarse para tareas de contención en la seguridad pública, y también con el objetivo de lograr enfrentar las posibles amenazas que representan actos delictivos, e inhibir la fuerza que representa la delincuencia organizada que inclusive es menester mencionar es superior, con la que actualmente cuentan la mayoría de las corporaciones policiales.

Cabe mencionar que los objetivos de este modelo será fortalecer la eficacia de respuesta y actuación de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública del país y se incremente la profesionalización en la operación de este tipo de armamento y en consecuencia los elementos policiales adquieran mayor capacitación y en su caso se consideren miembros altamente confiables y comprometidos para la atención en operaciones especiales, incrementando con ello su capacidad y confianza, fomentando su certeza laboral y que cada vez se sumen más elementos a los grupos de operaciones especiales de "élite", configurando corporaciones más sólidas, lo cual asegura la motivación para la superación personal

y laboral de los elementos a cargo de dicha seguridad. Una vez asegurada la correcta planeación y arreglo del Estado en materia de la fortaleza en su Seguridad Pública, conseguir que se generen significativas remuneraciones y honores, para los miembros meritorios.

Es por ello por lo que, a fin de fortalecer la actuación de respuesta y protección de seguridad pública, en protección de los funcionarios públicos en materia de seguridad y en beneficio de la sociedad civil, proponemos reformas que fortalezcan la atención y profesionalización de los elementos encargados de la seguridad pública, así como la necesidad de su protección en caso de enfrentamientos con grupos criminales. Para una mejor referencia se presenta el siguiente comparativo:

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

TITULO SEGUNDO

Posesión y Portación

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Las armas, cargadores, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, son las siguientes: a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. b).- Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm.	Artículo 11.- Las armas, cargadores, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, son las siguientes: a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. b).- Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm.

Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores; c).- Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos; d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, subametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres; e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. f).- Cargadores, municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta; g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento; i).- Bayonetas;	Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores; c).- Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos; d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, subametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres; e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. f).- Cargadores, municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta; g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento; i).- Bayonetas;
--	--

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. k).- Aeronaves de guerra y su armamento. k Bis).- Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos. l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. m).- Silenciadores, y n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.	j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. k).- Aeronaves de guerra y su armamento. k Bis).- Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos. l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. m).- Silenciadores, y n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales que determine, destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, previa elegibilidad, capacitación y certificación de su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como a personas servidoras
--	--

	públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.
--	--

Lo anterior tiene como objetivo fundamental de resguardar con equipo táctico y armamento adecuado que ponga en igualdad y superioridad en caso del uso de la fuerza para el combate de hechos ilegales incurridos por transgresores, y que las instituciones certificadas dispongan de capacidades y herramientas de combate fundamentales para tal fin. Las cuales podrán ser las propicias para elementos que en su caso adquieran potencial capacidad, confianza y alta responsabilidad en el encargo de la seguridad pública que se honren en representar. Inclusive el objetivo principal será proporcionar mayor protección a los ciudadanos y sus bienes, para vencer la fuerza letal usada incorrectamente por la delincuencia en la comisión de delitos en donde implican armas de alto poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto en el que se reforma el párrafo segundo al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Único: Se reforma el párrafo segundo al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

a).- a n).- ...

La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales **que determine**, destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, **previa elegibilidad, capacitación y certificación de su uso** a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en los ordenamientos propuestos, incluyendo los procesos de profesionalización, la capacitación y la certificación en el uso de armas,

municiones y material, así como responsabilidades a cargo de los elementos de seguridad pública que en su caso acrediten la elegibilidad, capacitación, certificación y la autorización.

Tercero.- Las erogaciones que en su caso generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2026.

DIPUTADO CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

El que suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1 del artículo 6, en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada el 7 de junio de 2013, estableció un régimen de reparación del daño ambiental con base en el principio de reparación integral. Sin embargo, su aplicación práctica ha demostrado una ineficacia estructural que viola directamente preceptos constitucionales y jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente, el régimen restaurativo de la ley permite sustituir la reparación material del daño por el pago de una cantidad pecuniaria, lo que en la práctica diluye el principio de reparación integral y efectiva. Además, la designación de peritos por las partes y no por una autoridad independiente ha generado conflictos de interés y una carencia de credibilidad técnica en los dictámenes.

A ello se suma la ausencia de mecanismos de verificación pública y coercitiva: no existe un sistema obligatorio de monitoreo satelital de las áreas afectadas ni sanciones efectivas por el incumplimiento de los planes de restauración ecológica. Estas deficiencias estructurales han derivado en sentencias ambientales inejecutables, daños irreversibles y una sensación generalizada de impunidad ecológica.

Tales omisiones contravienen de manera directa varios preceptos constitucionales, como se detalla a continuación.

La violación al artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”, se manifiesta en el artículo 13 vigente, que permite sustituir la restauración ecológica material por el pago de una cantidad líquida sin exigir prueba técnica de imposibilidad material. Esto genera una omisión inconstitucional del Estado al no garantizar la reparación efectiva de bienes colectivos e intergeneracionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al respecto. En la Tesis 1a. CCLXXXIX/2018, la Primera Sala sostuvo que “el daño ambiental genera responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales; la reparación debe ser material y efectiva, no sustituible por pago pecuniario” (Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Tomo I, p. 1234). En consecuencia, mantener el artículo 13 vigente constituye una violación directa al artículo 4º constitucional.

Asimismo, se transgrede el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de manera progresiva. El problema radica en que, mientras el Código Penal Federal —a partir de la reforma aprobada por la

Comisión de Justicia el 7 de octubre de 2025— elevó las penas por delitos ambientales hasta veinte años de prisión (artículo 420 Ter), la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental permanece rezagada, manteniendo un régimen restaurativo laxo, discrecional y carente de mecanismos coercitivos que garanticen la reparación integral del daño ecológico.

Esta desarticulación normativa genera que el sistema penal avance hacia estándares más estrictos de tutela ambiental, mientras que el componente restaurativo —indispensable para la restitución efectiva del ecosistema afectado— se mantiene en un nivel insuficiente, lo cual impide la ejecución material de las sentencias y obstaculiza el ejercicio pleno del derecho humano a un medio ambiente sano. La Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 advirtió que “el Estado no puede retroceder en los mecanismos de tutela ambiental una vez alcanzados avances legislativos; la reparación debe ser integral y verificable, incluyendo peritajes independientes y sanciones complementarias” (Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Tomo II, p. 567).

En tal sentido, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental viola el principio de progresividad al no avanzar en paralelo con el endurecimiento penal y procesal.

La violación al artículo 17 constitucional —que reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes— se evidencia en los artículos 39 y 41 vigentes. La designación de peritos por las partes genera conflictos de interés; la ausencia de monitoreo público obligatorio produce sentencias inejecutables; y la falta de sanciones coercitivas propicia una impunidad procesal que anula la eficacia de la sentencia ambiental.

La Contradicción de Tesis 270/2016, resuelta en 2022 por la Primera Sala, estableció que “la reparación ambiental debe ser verificable y coercitiva;

de lo contrario, se vulnera el acceso efectivo a la justicia ecológica” (Semanario Judicial de la Federación, 11a. Época, Tomo III, p. 456). De ahí que la falta de ejecución verificable y coercitiva viole el derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el artículo 14 constitucional, que consagra el principio de no irretroactividad en perjuicio de los derechos adquiridos, resulta vulnerado al mantener un régimen restaurativo débil que perjudica a la colectividad presente y futura, al no corregir daños irreversibles pese a los avances penales. Esta falta de actualización provoca un perjuicio directo a la colectividad, ya que la ausencia de restauración efectiva permite que los daños ecológicos permanezcan sin corregirse incluso en casos donde los ecosistemas sufren afectaciones irreversibles.

La Tesis 1a./J. 22/2023 de la Suprema Corte sostiene que “el retroceso en mecanismos restaurativos viola la no irretroactividad en bienes jurídicos colectivos como el medio ambiente”. Asimismo, la Tesis Aislada 1a. CCLXXXIX/2018 advierte que “el pago pecuniario no sustituye la restauración material del daño ambiental”, reconociendo su carácter colectivo e intergeneracional.

El 7 de octubre de 2025, la Comisión de Justicia aprobó reformas sustantivas al Código Penal Federal, elevando hasta veinte años de prisión las penas por delitos ambientales, ampliando la responsabilidad penal a personas morales y tipificando nuevas conductas de riesgo. Estas reformas endurecieron el componente penal del sistema ambiental. Sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no ha sido actualizada en su componente restaurativo, lo que genera una desarticulación normativa: el Estado puede castigar el delito, pero no garantizar de forma efectiva la reparación del daño.

Por ello, se vuelve necesario armonizar el régimen restaurativo con el penal y procesal, cerrando el ciclo de justicia ambiental para asegurar que cada sentencia derive en una reparación material, verificable y coercitiva. Se puede encarcelar al talador, pero no obligarlo a reforestar.

EL OBJETO

El objeto de esta iniciativa es transformar la reparación del daño ecológico de un trámite civil-administrativo discrecional a una garantía judicial vinculante, verificable y coercitiva, mediante la reforma de los artículos 13, 39 y 41, así como la adición del artículo 41 Bis a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su redacción vigente, establece que la reparación del daño ambiental consistirá prioritariamente en la restitución al estado base, pero no prohíbe expresamente ni condiciona de manera estricta la sustitución de la restauración material por el pago de una cantidad líquida cuando tal restauración sea materialmente posible. Esta omisión legislativa permite que, en la práctica y con apoyo en los artículos 18 y 19, la reparación material sea sustituida por compensación pecuniaria sin que medie prueba pericial rigurosa de la imposibilidad objetiva de restaurar, lo que genera discrecionalidad judicial, omisión estatal y, en numerosos casos, impunidad ecológica.

Tal posibilidad de conmutar la obligación de reparar materialmente el ambiente vulnera directamente el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, derecho que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado como de carácter colectivo e intergeneracional. En la Tesis 1a. CCLXXXIX/2018, la Primera Sala sostuvo que “el daño ambiental

genera responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales; la reparación debe ser material y efectiva, no sustituible por pago pecuniario". Mantener la redacción actual del artículo 13 constituye, por tanto, una violación directa a este criterio vinculante.

Asimismo, la permanencia de un régimen que admite la monetización de la reparación cuando esta es materialmente viable contraviene el principio de progresividad y la prohibición de regresividad establecidos en el artículo 1º constitucional. Mientras el sistema penal ambiental ha sido significativamente fortalecido mediante la reforma publicada el 7 de octubre de 2025, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental conserva un esquema restaurativo laxo que no avanza en paralelo con los estándares penales y procesales alcanzados, configurando un retroceso normativo inaceptable. La Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 advirtió expresamente que "el Estado no puede retroceder en los mecanismos de tutela ambiental una vez alcanzados avances legislativos".

Finalmente, al permitir que daños irreversibles o difícilmente reversibles queden sin reparación material efectiva, se genera un perjuicio continuo a bienes jurídicos colectivos e intergeneracionales, en abierta contravención del artículo 14 constitucional.

La Tesis 1a./J. 22/2023 ha establecido que

"el retroceso en mecanismos restaurativos viola la no irretroactividad en bienes jurídicos colectivos como el medio ambiente".

En consecuencia, la redacción vigente del artículo 13 vulnera los artículos 1º, 4º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se propone reformar el artículo 13 en los siguientes términos:

Artículo 13. La reparación del daño ambiental será integral, efectiva, verificable y prioritariamente material.

Solo podrá sustituirse por el pago de una cantidad líquida cuando la restauración sea materialmente imposible, circunstancia que deberá acreditarse mediante dictamen pericial con metodología científica reconocida, emitido por perito independiente acreditado conforme al artículo 39 de esta Ley.

El artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su redacción actual, no regula la designación judicial de peritos ni establece criterios de independencia, acreditación o supervisión continua, permitiendo que, conforme al artículo 34, las partes ofrezcan peritos propios. Esta omisión genera conflictos de interés evidentes, falta de objetividad científica y ausencia de estándares uniformes, de modo que la cuantificación del daño, la elaboración del plan de restauración y la verificación de su cumplimiento quedan sujetas a dictámenes interesados, sin garantía alguna de imparcialidad técnica.

En consecuencia, el proceso de responsabilidad ambiental carece de rigor científico y las sentencias ambientales se pronuncian sin respaldo técnico sólido, lo que afecta directamente el acceso efectivo a la justicia ambiental protegido por el artículo 17 constitucional.

La permanencia de un sistema de peritos de parte vulnera abiertamente el artículo 17 constitucional, pues en los juicios de responsabilidad ambiental no existe igualdad procesal entre particulares, sino entre un presunto responsable y el Estado en defensa de bienes colectivos e intergeneracionales. Cuando la valoración del daño depende de dictámenes no independientes, sin acreditación obligatoria ni verificación continua, se impide la ejecución material de la reparación, se reduce la eficacia de la sentencia y se frustra el derecho de acceso efectivo a la

justicia ecológica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara al respecto: la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 exige peritajes independientes; la Contradicción de Tesis 270/2016, resuelta en 2022, establece que la reparación debe ser verificable y coercitiva; y la Tesis 1a./J. 22/2023 prohíbe retrocesos en materia restaurativa cuando están en juego bienes colectivos.

Asimismo, el mantenimiento de peritos de parte constituye un retroceso normativo contrario al principio de progresividad y a la prohibición de regresividad consagrados en el artículo 1º constitucional. Mientras el sistema penal ambiental fue fortalecido mediante la reforma al Código Penal Federal publicada el 7 de octubre de 2025, el componente técnico-científico de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental permanece estancado, sin mecanismo institucional de verificación independiente. Esta desarticulación legislativa es incompatible con la obligación constitucional de asegurar niveles crecientes de protección ambiental, especialmente tratándose de un derecho humano colectivo e intergeneracional.

Finalmente, la falta de un sistema técnico independiente para cuantificar y verificar el daño ambiental genera afectaciones permanentes al ambiente, lo que constituye un perjuicio directo a bienes jurídicos colectivos e intergeneracionales, en contravención del artículo 14 constitucional. La propia Suprema Corte, en la Tesis 1a./J. 22/2023, ha sostenido que:

"el retroceso en mecanismos restaurativos viola la no irretroactividad en bienes jurídicos colectivos como el medio ambiente".

Al no existir peritos independientes designados por autoridad imparcial, la reparación no se ejecuta y los ecosistemas permanecen degradados, lo que equivale a un retroceso inaceptable en las garantías restaurativas.

Por todo lo expuesto, la omisión del artículo 39 vigente vulnera los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. *En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:*

I a XIII. ...

Para la aplicación de los criterios anteriores, la autoridad judicial designará peritos independientes acreditados por el Comité de Administración del Poder Judicial de la Federación o por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes deberán:

- a) cuantificar el daño ambiental con metodología científica reconocida;*
- b) elaborar el plan técnico de restauración ecológica conforme a las fracciones I a XIII del presente artículo; y*
- c) verificar el cumplimiento trimestralmente durante los primeros cinco años y anualmente durante los siguientes cinco años, emitiendo informes que serán públicos en el Portal Nacional de Transparencia.*

El artículo 41 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su redacción actual, carece por completo de un mecanismo obligatorio, público y técnicamente verificable de monitoreo posterior a la reparación del daño ambiental. En el régimen vigente, la verificación del cumplimiento depende exclusivamente de propuestas discrecionales de las partes o de informes elaborados por peritos contratados, sin que exista un sistema vinculante de seguimiento continuo ni obligación alguna de transparencia pública. Esta omisión genera sentencias inejecutables y priva al juez ambiental de herramientas objetivas para comprobar si la

reparación ordenada se ha cumplido de manera efectiva, parcial o si, por el contrario, no se ha cumplido en absoluto, convirtiendo el esquema actual en un modelo incapaz de garantizar la restitución material del ambiente dañado.

Tal ausencia de monitoreo obligatorio y público vulnera directamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la ejecución efectiva de las sentencias ambientales y reducir la tutela judicial ecológica a una garantía ilusoria. Una sentencia que no puede verificarse de manera objetiva y continua equivale, en la práctica, a la negación del acceso efectivo a la justicia en materia ambiental.

Asimismo, transgrede el artículo 1º constitucional, al contravenir el principio de progresividad y no regresividad en la protección de los derechos humanos. El Estado mexicano cuenta actualmente con capacidad tecnológica suficiente, satélites del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sistemas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, para implementar verificaciones ambientales objetivas, continuas y de acceso público. No hacerlo constituye un retroceso normativo inaceptable frente a los estándares tecnológicos y jurídicos alcanzados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contundente al respecto. En la Contradicción de Tesis 270/2016, resuelta en 2022 por la Primera Sala, estableció que:

"la reparación ambiental debe ser verificable y coercitiva; de lo contrario, se vulnera el acceso efectivo a la justicia ecológica"
(Semanario Judicial de la Federación, 11ª Época, Tomo III, p. 456).

La ausencia de monitoreo obligatorio y público en el artículo 41 vigente impide precisamente esa verificabilidad exigida por la Corte.

De igual forma, el artículo 8 del Acuerdo de Escazú —ratificado por México y de observancia obligatoria— impone a los Estados la garantía de una

"reparación integral, efectiva y verificable del daño ambiental, con acceso público a la información".

La falta de un sistema de monitoreo continuo, técnico y de publicidad obligatoria constituye un incumplimiento directo de esta norma internacional vinculante.

En consecuencia, la omisión legislativa del artículo 41 vigente viola los artículos 1º y 17 constitucionales, al impedir la verificación efectiva de la reparación del daño, la ejecución material de las sentencias ambientales y el acceso público a la información indispensable para la transparencia y la participación ciudadana en materia ecológica.

Por ello, se propone reformar el artículo 41 en los siguientes términos:

Artículo 41. *El juez ordenará el **monitoreo técnico continuo** del área afectada durante **diez años**, con el fin de verificar de manera objetiva, comparativa y verificable el cumplimiento del plan de restauración ecológica. Para tal efecto, el monitoreo se realizará mediante la combinación de:*

*a) **Imágenes satelitales de alta resolución**, con una resolución mínima de diez metros por píxel, obtenidas de forma anual para identificar cambios en cobertura vegetal, cuerpos de agua, escurrimientos, fragmentación del hábitat y demás parámetros ambientales relevantes.*

*b) **Sobrevuelos con vehículos aéreos no tripulados (drones)** equipados con cámaras multiespectrales y RGB, que se efectuarán **al menos dos veces por año durante los primeros cinco años**, y **una vez por año durante los cinco años restantes**, con el objeto de obtener información detallada, georreferenciada y verificable sobre la evolución del sitio afectado.*

Los resultados del monitoreo, incluidos las imágenes satelitales georreferenciadas, fotografías aéreas de alta resolución, índices de vegetación (NDVI), reportes de cambio de uso o cobertura

del suelo y dictámenes técnicos comparativos, serán integrados en un **informe semestral** durante los primeros cinco años y **anual** durante los cinco subsecuentes. Dichos informes serán **públicos**, estarán disponibles de manera permanente en el **Portal Nacional de Transparencia** y en la plataforma digital que designe la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El costo total del monitoreo será cubierto íntegramente por el responsable del daño ambiental, y, en su caso, por los obligados solidarios o subsidiarios previstos en los artículos 11 y 12 de esta Ley, conforme al principio de "quien contamina, paga".

En caso de **incumplimiento de pago, resistencia, ocultamiento, o imposibilidad de localización del responsable**, el monitoreo será ejecutado directamente por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, con cargo al **Fondo para la Restauración Ambiental** previsto en el artículo 41 Bis, **sin perjuicio** de las acciones de repetición contra el infractor, así como de las medidas cautelares y sanciones que resulten procedentes.

En la práctica jurisdiccional ambiental, la ausencia de mecanismos coercitivos específicos ha generado un problema estructural que impide la ejecución efectiva de las sentencias de reparación del daño ecológico. A pesar de que los jueces ordenan la restauración de los ecosistemas afectados, dicha restauración rara vez se materializa. De acuerdo con información integrada por la PROFEPA y la SEMARNAT para el periodo 2023–2025, se dictan cada año cientos de resoluciones que ordenan la reparación ambiental; sin embargo, más del ochenta por ciento permanece incumplida total o parcialmente.

Esta inejecución sistemática ha provocado la degradación continua de ecosistemas, la pérdida local de biodiversidad, el deterioro permanente de cuerpos de agua y suelos, así como la desaparición de servicios ecosistémicos esenciales, como la disponibilidad de agua, la fertilidad de la tierra y la captura de carbono, en perjuicio de comunidades indígenas, ejidos y poblaciones urbanas vulnerables.

La causa central de esta problemática reside en que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental carece por completo de instrumentos coercitivos que obliguen al responsable a cumplir con la restauración ordenada judicialmente. En el régimen vigente no existe multa diaria que genere presión económica, ni un mecanismo judicial de ejecución forzosa inmediata, ni apercibimientos escalables vinculados al incumplimiento.

Tampoco existe un sistema de revocación judicial automática de concesiones o permisos ambientales, ni un fondo específico que asegure que los recursos derivados de sanciones se destinen a la recuperación del ecosistema afectado. Esta deficiencia se explica porque los artículos 140 a 144 de la LFRA solamente contemplan multas únicas, con un tope máximo de hasta 50,000 UMA, lo cual resulta insuficiente para garantizar la ejecución prolongada y sostenida de las obligaciones de restauración. El artículo 41 fija plazos, pero no prevé consecuencias jurídicas ante su incumplimiento; y el artículo 145 remite a un trámite administrativo largo y discrecional para la revocación de concesiones, sin vinculación directa con la sentencia emitida por el juez ambiental.

La ausencia de coerción convierte la responsabilidad ambiental estricta y objetiva prevista en el artículo 4º constitucional en una figura meramente declarativa que no produce efectos reales sobre el territorio. En la práctica, la sentencia ambiental queda reducida a un mandato sin fuerza de ejecución, lo que genera impunidad ecológica estructural e impide la restitución efectiva de bienes colectivos e intergeneracionales. Este vacío legal vulnera diversos preceptos constitucionales.

El artículo 17 constitucional garantiza la tutela judicial efectiva, la cual no se satisface cuando la sentencia no cuenta con mecanismos coercitivos para su ejecución material. El artículo 1º constitucional exige la progresividad en la protección de derechos humanos ambientales;

mantener un régimen sin coerción representa un retroceso normativo injustificado. El artículo 14 constitucional, en su vertiente de no irretroactividad en perjuicio colectivo, prohíbe mantener un sistema que permita que los daños ambientales se perpetúen en el tiempo sin sanción ni reparación efectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contundente. En la Contradicción de Tesis 270/2016 resolvió que:

"la reparación ambiental debe ser verificable y coercitiva; de lo contrario, se vulnera el acceso efectivo a la justicia ecológica"
(SJF, 11ª Época, Tomo III, p. 456).

Asimismo, la Tesis Aislada I.10o.A.32 A (11ª Época, 2023) reconoce la validez constitucional de las multas coercitivas diarias como instrumento legítimo para asegurar el cumplimiento de sentencias en materia ambiental.

En el plano internacional, el artículo 8 del Acuerdo de Escazú obliga a los Estados a garantizar la reparación integral, efectiva y verificable del daño ambiental, con mecanismos que aseguren su cumplimiento. La falta de un dispositivo coercitivo en la LFRA incumple este estándar convencional.

Ante este panorama, la creación del artículo 41 Bis resulta no solo jurídicamente viable sino constitucionalmente obligatoria. Este nuevo precepto introduce, por primera vez en la legislación, mecanismos de cumplimiento forzoso, como la imposición de multas diarias de 5,000 a 50,000 UMA hasta lograr el cumplimiento total del plan de restauración, así como la revocación inmediata de concesiones, permisos o autorizaciones ambientales cuando exista incumplimiento injustificado. Tales medidas permiten asegurar la ejecución material y verificable de las sentencias ambientales, superando la actual omisión legislativa que impide su cumplimiento efectivo, garantizando que la reparación

ambiental tenga efectos reales y asegurando que el daño ecológico no permanezca impune ni se prolongue en el tiempo. Con ello, la responsabilidad ambiental evoluciona de ser un mandato teórico a convertirse en una obligación real, verificable y coercible, capaz de asegurar la restauración efectiva de los ecosistemas dañados y la protección de los derechos colectivos e intergeneracionales previstos en la Constitución.

En ese tenor, se propone la redacción del artículo 41Bis.

Artículo 41 Bis. *En caso de incumplimiento total o parcial del plan de restauración ecológica aprobado mediante sentencia firme, el juez impondrá al responsable multa diaria de cinco mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, misma que se aplicará por cada día de retraso hasta el cumplimiento íntegro de las obligaciones ordenadas.*

Transcurridos treinta días naturales de incumplimiento, sin que el responsable acredite ante la autoridad judicial un avance sustancial, verificable y técnicamente validado, el juez declarará, de oficio o a petición de parte, la revocación inmediata de las concesiones, permisos o autorizaciones ambientales vinculados con la actividad que originó el daño.

La revocación será notificada a la autoridad administrativa competente, la cual deberá ejecutarla dentro de los quince días naturales siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales procedentes.

Los recursos derivados de las multas previstas en este artículo se destinarán exclusivamente al Fondo para la Restauración Ambiental que determine y administre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme al principio de "quien contamina, paga".

La figura de la afectación específica de ingresos provenientes de sanciones administrativas a fondos ambientales cuenta con precedentes normativos vigentes, como la creación del Fondo para la Protección de los Recursos Naturales (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014), el Fondo Ambiental de la Ciudad de México y diversos

mecanismos de reparación administrados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en casos emblemáticos como el del Río Sonora.

En todos ellos, la afectación directa de las multas a un fondo específico de restauración ha sido considerada constitucional, transparente y plenamente acorde con el principio “quien contamina paga” consagrado en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos antecedentes confirman la viabilidad jurídica de establecer en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que los recursos derivados de las multas coercitivas previstas en el artículo 41 Bis se destinen exclusivamente al Fondo para la Restauración Ambiental, ya que dicha afectación específica encuentra sustento adicional en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que autoriza la creación de fondos con ingresos afectos sin generar impacto presupuestal, y en el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, que permite que los ingresos provenientes de sanciones ambientales se apliquen directamente a fines de restauración ecológica.

Al destinarse íntegramente a la reparación efectiva de los ecosistemas dañados, los recursos obtenidos por las multas coercitivas no generan carga alguna al erario y refuerzan la naturaleza restitutoria y no punitiva de la medida, garantizando que el daño ambiental sea atendido incluso en aquellos supuestos en que el responsable original resulte insolvente o desaparezca.

Artículo vigente	Texto propuesto	Justificación jurídica ambiental y de responsabilidad
Artículo 13 vigente: Consiste en restitución al Estado Base, pero no prohíbe sustituir la reparación material por pago pecuniario, aunque sea técnicamente posible.	Artículo 13 reformado: Mantiene todo el texto vigente y adiciona: “La reparación será integral, efectiva, verificable y prioritariamente material. Solo podrá sustituirse por el pago de una cantidad líquida cuando la restauración sea materialmente imposible”, acreditada por perito independiente (art. 39).	Corrige violación a los artículos 1º, 4º y 14 constitucionales. La tesis 1a. CCLXXXIX/2018 obliga a que la reparación sea material, no conmutada. La Acción 148/2017 exige peritajes independientes. Evita retrocesos restaurativos prohibidos por la tesis 1a./J. 22/2023. Garantiza reparación efectiva y protege bienes colectivos e intergeneracionales.
Artículo 39 vigente: Lista criterios I–XIII, pero no prevé peritos independientes, ni designación judicial, ni acreditación técnica. Permite peritos de parte (art. 34).	Artículo 39 reformado: Mantiene las fracciones I–XIII, pero añade mandato expreso para que el juez designe peritos independientes acreditados por el comité de administración del poder judicial de la federación o SEMARNAT, quienes deberán: a) cuantificar el daño con metodología científica reconocida; b) elaborar el plan de restauración con base en las fracciones I–XIII; y c) verificar el cumplimiento trimestralmente los primeros	Da cumplimiento al artículo 17 constitucional: tutela judicial efectiva. Elimina conflicto de interés técnico. La Contradicción 270/2016 exige verificabilidad y coerción. La Acción 148/2017 obliga a peritajes independientes. La tesis 1a./J. 22/2023 prohíbe retroceso restaurativo. Garantiza rigor científico y transparencia.

Artículo vigente	Texto propuesto	Justificación jurídica ambiental y de responsabilidad
	cinco años y anualmente los siguientes cinco, con informes públicos.	
Artículo 41 vigente: Solo fija plazos; no establece monitoreo técnico, no prevé informes públicos, ni verificación continua, ni mecanismos de ejecución subsidiaria.	Artículo 41 reformado: El juez ordenará monitoreo técnico continuo por 10 años mediante: (a) imágenes satelitales de ≥ 10 m/píxel; (b) sobrevuelos con drones multiespectrales y RGB; con informes semestrales (primeros 5 años) y anuales (siguientes 5), publicados en el Portal Nacional de Transparencia. El costo será cubierto por el responsable; en caso de incumplimiento, PROFEPA ejecutará con cargo al Fondo del 41 Bis.	Atiende violación a los artículos 1° y 17 CPEUM. La Contradicción 270/2016 exige verificabilidad y ejecución coercitiva. El Acuerdo de Escazú (art. 8) exige reparación verificable y acceso público a la información. Establece un mecanismo técnico objetivo, continuo y transparente. Asegura ejecución material de la sentencia y fortalece la responsabilidad ambiental estricta.
No existe artículo equivalente.	Artículo 41 Bis (nuevo): Multa diaria obligatoria de 5,000 a 50,000 UMA por cada día de incumplimiento; revocación inmediata de concesiones y permisos tras 30 días sin avance sustancial. Recursos dirigidos exclusivamente al Fondo para la Restauración Ambiental, conforme al	Cierra vacío legal estructural: sin coerción no hay cumplimiento. Fundamentado en art. 17 CPEUM: reparación debe ser coercitiva (Contradicción 270/2016). La tesis I.10o.A.32 A (2023) valida multas coercitivas diarias. La revocación es compatible con art. 27 CPEUM. Destino a Fondo se justifica

Artículo vigente	Texto propuesto	Justificación jurídica ambiental y de responsabilidad
	principio "quien contamina, paga".	con LGEPA art. 19-VI, LFPRH art. 9-IV, LGBN art. 132 , todos ya explicados en la exposición de motivos.

Con ello, la creación del Fondo no solo resulta jurídicamente viable, sino necesaria para cerrar el círculo de la responsabilidad ambiental estricta y cumplir cabalmente con los artículos 1º, 4º y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 13; se adiciona un último párrafo con los incisos a), b) y c) al artículo 39; se reforma el artículo 41; y se adiciona un artículo 41 Bis, todos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 13. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. **La**

reparación será integral, efectiva, verificable y prioritariamente material.

Solo podrá sustituirse por el pago de una cantidad líquida cuando la restauración sea materialmente imposible, lo que deberá acreditarse mediante dictamen pericial con metodología científica reconocida, emitido por perito independiente designado conforme al artículo 39 de esta ley.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

...

...

Artículo 39. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. a XIII. ...

Para la aplicación de los criterios anteriores, la autoridad judicial designará peritos independientes acreditados por el Comité de Administración del Poder Judicial de la Federación o por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes deberán:

- a) Cuantificar el daño ambiental con metodología científica reconocida;**
- b) Elaborar el plan técnico de restauración ecológica conforme a las fracciones I a XIII del presente artículo; y**
- c) Verificar el cumplimiento trimestralmente durante los primeros cinco años y anualmente durante los siguientes cinco**

años, emitiendo informes que serán públicos en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 41. El juez ordenará el monitoreo técnico continuo del área afectada durante diez años, con el fin de verificar de manera objetiva, comparativa y verificable el cumplimiento del plan de restauración ecológica. Para tal efecto, el monitoreo se realizará mediante la combinación de:

a) Imágenes satelitales de alta resolución, con una resolución mínima de diez metros por píxel, obtenidas de forma anual para identificar cambios en cobertura vegetal, cuerpos de agua, escurrimientos, fragmentación del hábitat y demás parámetros ambientales relevantes.

b) Sobrevuelos con vehículos aéreos no tripulados (drones) equipados con cámaras multiespectrales y Rojo, Verde y Azul, que se efectuarán al menos dos veces por año durante los primeros cinco años, y una vez por año durante los cinco años restantes, con el objeto de obtener información detallada, georreferenciada y verificable sobre la evolución del sitio afectado.

Los resultados del monitoreo, incluidos las imágenes satelitales georreferenciadas, fotografías aéreas de alta resolución, índice Normalizado de Diferencia de Vegetación, reportes de cambio de uso o cobertura del suelo y dictámenes técnicos comparativos, serán integrados en un informe semestral durante los primeros cinco años y anual durante los cinco subsecuentes. Dichos informes serán públicos, estarán disponibles de manera permanente en el Portal Nacional de Transparencia y en la

plataforma digital que designe la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El costo total del monitoreo será cubierto íntegramente por el responsable del daño ambiental, y, en su caso, por los obligados solidarios o subsidiarios previstos en los artículos 11 y 12 de esta Ley, conforme al principio de quien contamina, paga.

En caso de incumplimiento de pago, resistencia, ocultamiento, o imposibilidad de localización del responsable, el monitoreo será ejecutado directamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con cargo al Fondo para la Restauración Ambiental previsto en el artículo 41 Bis, sin perjuicio de las acciones de repetición contra el infractor, así como de las medidas cautelares y sanciones que resulten procedentes.

Artículo 41 Bis. En caso de incumplimiento total o parcial del plan de restauración ecológica aprobado por sentencia firme, el juez impondrá al responsable multa diaria de cinco mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, misma que se aplicará por cada día de retraso hasta el cumplimiento íntegro de las obligaciones ordenadas.

Transcurridos treinta días naturales de incumplimiento sin que se acredite avance sustancial de la restauración, el juez declarará, de oficio o a petición de parte, la revocación inmediata de las concesiones, permisos o autorizaciones ambientales relacionadas con la actividad que causó el daño. Dicha revocación será notificada a la autoridad administrativa competente para su ejecución dentro de los quince días naturales siguientes.

Los recursos obtenidos por las multas previstas en el presente artículo se destinarán exclusivamente al Fondo para la

Restauración Ambiental que, con ese carácter y finalidad específica, creará y administrará la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los ingresos afectos derivados de dichas sanciones, conforme a los artículos 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de responsabilidad ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán tramitando hasta su total conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para la operación del Fondo para la Restauración Ambiental previsto en el artículo 41 Bis.

Cuarto. El Comité de Administración del Poder Judicial de la Federación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán establecer, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, los mecanismos de acreditación de peritos independientes a que se refiere el artículo 39 reformado, incluyendo el registro nacional de peritos en materia ambiental.

Dado en el Palacio Legislativo, a 10 de febrero de 2026.

SUSCRIBE



Dip. Oscar Bautista Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO III BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Diputado Pedro Mario Zenteno Santaella, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo III Bis de la Ley General de Salud, en materia de cáncer”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL CÁNCER COMO PRIORIDAD DE ESTADO Y EMERGENCIA ESTRUCTURAL

La salud pública en México enfrenta una encrucijada histórica. Si bien hemos avanzado en la cobertura, pero seguimos enfrentando una transición epidemiológica que nos presenta retos de una magnitud inédita. La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: el cáncer no es solo una enfermedad biológica, sino una emergencia estructural que exacerba la desigualdad y vulnera el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de nuestra Constitución.

El objetivo de esta reforma es sentar los fundamentos jurídicos para la creación del Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer con carácter transexenal. No se buscan programas administrativos pasajeros, sino una política de Estado que garantice la supervivencia, la calidad de vida y la dignidad de los pacientes, independientemente de los ciclos políticos.

Esta propuesta responde a la urgencia de reconocer que el cáncer constituye en la actualidad una emergencia de salud pública en México, no solo por su magnitud epidemiológica, sino por las brechas persistentes en supervivencia, oportunidad diagnóstica, acceso al tratamiento y carga económica, las cuales configuran un escenario de mortalidad evitable atribuible a fallas sistémicas del modelo de atención actual.

II. DIAGNÓSTICO EPIDEMIOLÓGICO: LA CARGA DE LA ENFERMEDAD

Para legislar con responsabilidad, se debe partir desde la evidencia. El cáncer es una de las principales causas de muerte a nivel mundial. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2020 fue responsable de 10 millones de muertes, lo que equivale a 1 de cada 6 fallecimientos globales.

La Agencia Internacional para la Investigación en Cáncer (IARC) estima que 1 de cada 5 personas desarrollará algún tipo de cáncer a lo largo de su vida, y que 1 de cada 9 hombres y 1 de cada 12 mujeres morirán a causa de esta enfermedad.

En el contexto nacional, la situación es crítica y muestra una tendencia sostenida al alza:

1. **Mortalidad Creciente:** El cáncer representa una carga de salud cada vez mayor y constituye ya la tercera causa de muerte en el país, siendo responsable de 14 de cada 100 fallecimientos.
2. **Impacto Numérico:** De acuerdo con datos del INEGI, en 2024 se registraron 95,108 muertes por cáncer, lo que refleja un incremento de 2.3 unidades en la tasa de defunciones por cada 100 mil habitantes respecto a 2023.
3. **Transición Demográfica:** El envejecimiento poblacional y la exposición acumulada a factores de riesgo proyectan un crecimiento acumulado de la carga oncológica superior al 40% hacia el año 2040 si no se implementan intervenciones estructurales inmediatas.

Este crecimiento no solo incrementará la presión sobre los servicios de salud, sino también sobre el gasto público, los sistemas de protección social, la productividad laboral y la economía familiar, particularmente en los sectores de mayor vulnerabilidad social.

III. LA BRECHA DE SUPERVIVENCIA Y LA TRAGEDIA DEL DIAGNÓSTICO TARDÍO

El problema central que esta iniciativa busca resolver no es solo la incidencia, sino la letalidad derivada de la falta de oportunidad. La gravedad del problema radica en la brecha crítica de supervivencia que enfrenta México respecto de países con sistemas oncológicos integrales.

- a. **Cáncer de Mama:** Mientras que en diversas naciones de la OCDE la supervivencia global a cinco años supera el 85% o 90%, en México se mantiene alrededor del 60% al 65%.

- b.** Cáncer Cervicouterino: La supervivencia nacional ronda el 55% a 60%, frente a cifras superiores al 75% en países con programas organizados de detección.
- c.** Cáncer Colorrectal y Pulmón: En cáncer colorrectal, México presenta supervivencias cercanas al 40-45% (frente al 60% en países desarrollados), y en cáncer de pulmón, la supervivencia permanece por debajo del 20%.

Estas diferencias no obedecen a factores genéticos, sino a fallas estructurales del sistema de salud en la detección temprana y la referencia oportuna.

En México, el cáncer no solo se diagnostica tarde, sino que frecuentemente se trata tarde. Actualmente, más del 45% de los casos oncológicos en México se diagnostican en etapas clínicas III y IV, en contraste con países de altos ingresos donde este porcentaje se sitúa apenas entre el 8% y el 20%.

La evidencia internacional demuestra que, por cada mes de retraso en el inicio del tratamiento oncológico, el riesgo de mortalidad puede incrementarse entre 6% y 13%, dependiendo del tipo de tumor. En el contexto nacional, se han documentado intervalos de atención promedio de entre cuatro y ocho meses desde la aparición de los primeros síntomas hasta el inicio del tratamiento.

Por ello, esta reforma establece que el derecho al inicio del tratamiento oncológico en un plazo máximo de sesenta días no constituye una disposición meramente administrativa, sino una medida estándar de supervivencia sustentada en evidencia científica sólida. Retrasos superiores a ocho semanas se asocian con migración de estadios, pérdida de oportunidad quirúrgica y reducción directa de la probabilidad de curación.

IV. LA FRAGMENTACIÓN DEL SISTEMA, LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y CONTROL DEL CÁNCER Y LA GOBERNANZA DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER

El sistema de salud mexicano se encuentra fragmentado entre instituciones de seguridad social, servicios públicos y sector privado, lo que genera inequidades profundas. Mientras algunos pacientes reciben terapias avanzadas en el IMSS o ISSSTE, otros enfrentan barreras económicas y diagnósticos tardíos, sobre todo en zonas rurales y marginadas.

La falta de coordinación efectiva entre los niveles de atención primaria, secundaria y terciaria conduce a retrasos fatales. Para subsanar esta falla, esta iniciativa propone la creación del Programa Nacional y Control del Cáncer (PRONACC), así como del establecimiento formal del Sistema Nacional de Atención Integral del Cáncer (SNAIC).

El PRONACC será el instrumento rector de la política pública en materia oncológica y entre otros, para su operación:

1. Será facultad del SNAIC.
2. Tendrá un carácter transexenal y será de observancia obligatoria para todas las instituciones del Sistema nacional de Salud, garantizando, en todo momento, el inicio y continuidad del tratamiento de los pacientes oncológicos, sin importar su derechohabiencia y/o tipo de afiliación.
3. El Programa deberá garantizar la continuidad del tratamiento de todo paciente oncológico sin importar las causas relacionadas con la suspensión de los servicios a los derechohabientes.
4. El PRONACC deberá ser responsable de:
 - a. Atención Prioritaria e Integral;

- b.** Oportunidad del Tratamiento y Derechos del Paciente;
- c.** Financiamiento Sostenible;
- d.** Registro Nacional de Cáncer;
- e.** Homologación de Protocolos y Guías Clínicas (el SNAIC en su carácter de instancia coordinadora, podrá emitir opinión al Consejo de Salubridad General en la materia);
- f.** Recursos Humanos especializados;
- g.** Fomentará la investigación y la producción nacional en cuanto a tratamientos de última generación;
- h.** Por conducto del SNAIC realizará la Gobernanza Interinstitucional correspondiente y;
- i.** Tendrá presupuesto específicos destinado para la operación bajo el Principio de Progresividad, garantizando que el monto asignado no podrá ser inferior, en términos reales, al del ejercicio inmediato anterior.

El SNAIC tendrá la función de una instancia coordinadora encargada de la operación del Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer, de la siguiente forma:

- 1.** Estará precedido por el titular de la Secretaría de Salud y contará con una Secretaría Técnica ejecutiva a cargo del Titular del Instituto Nacional de Cancerología (INCAN).
- 2.** Dentro de los mecanismos de Gobernanza, el SANAIC deberá incluir a los titulares de salud, academia y sociedad civil en la toma de decisiones
- 3.** El SNAIC se encargará de la operación del Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer.

- j. El SNAIC estará sujeto a la rendición de cuentas tanto en los mecanismos que se establezcan para la evaluación del PRONACC como de la gestión transparente de los recursos asignados para su operación.

V. RACIONALIDAD ECONÓMICA Y FINANCIAMIENTO TRANSEXENAL

Un argumento central de esta reforma es la eficiencia presupuestal. El diagnóstico tardío no solo incrementa la mortalidad, sino que multiplica de manera exponencial los costos del tratamiento oncológico.

Mientras que los estadios tempranos permiten tratamientos de menor complejidad y duración, los estadios avanzados requieren esquemas terapéuticos prolongados, medicamentos de alto costo, hospitalizaciones repetidas y cuidados paliativos. El diagnóstico tardío y el retraso al inicio del tratamiento no solo mata más, sino que triplica el gasto público.

Además, esta situación genera un fuerte impacto en el gasto de bolsillo de las familias, produciendo fenómenos de empobrecimiento y toxicidad financiera.

Para romper este ciclo, esta propuesta expone la creación de un Fondo Público Federal Transexenal. Este fondo asegurará la disponibilidad continua de recursos, basándose en estrategias diversificadas como la reestructuración de partidas existentes, asignación de presupuestos especiales y mecanismos innovadores de financiamiento, sustentados en estudios de viabilidad como los del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP). La experiencia internacional demuestra que la mejora sostenida solo es posible mediante políticas públicas con financiamiento protegido y transexenal.

VI. EJES RECTORES DE LA REFORMA

La modificación a la Ley General de Salud se estructura sobre pilares operativos claros:

A. Registro Nacional de Cáncer (RNC) Obligatorio

Se dotará al RNC de la obligatoriedad y financiamiento necesarios. La reforma mandata la creación de un comité técnico dentro del SNAIC para la estandarización de datos y la interoperabilidad, permitiendo capturar datos del mundo real (RWE, por sus siglas en inglés) para la planificación de políticas basadas en evidencia.

B. Modernización Regulatoria (COFEPRIS)

La ley obligará a la COFEPRIS a establecer un reglamento para agilizar la aprobación de medicamentos oncológicos y crear un mecanismo de Evaluación de Tecnologías en Salud (ETES), reduciendo la brecha de acceso a la innovación.

C. Prevención y Tamizaje Organizado

Se transitará de un modelo oportunista a uno organizado. Para que un programa de tamizaje sea costo-efectivo, debe implementarse como un programa poblacional organizado que incluya invitación a la población elegible, pruebas estandarizadas y referencia inmediata a tratamiento. La OMS establece evidencia suficiente para tamizaje en cáncer de cérvix, mama y colorrectal, los cuales serán priorizados.

VII. DERECHOS HUMANOS DE NUEVA GENERACIÓN

Esta iniciativa es vanguardista al incorporar derechos específicos que responden a las necesidades sociales de los pacientes:

1. **Derecho al Olvido Oncológico:** Se integra la prohibición de discriminar a sobrevivientes de cáncer, garantizando que, tras un periodo de remisión, no sean penalizados en el acceso a servicios financieros o laborales.
2. **Derecho a la Permanencia Onco-Infantil:** Se garantiza que los pacientes pediátricos que cumplan la mayoría de edad durante su tratamiento mantengan la continuidad de su atención en la misma institución hasta su estabilización, evitando el abandono terapéutico por barreras administrativas.

VIII. CONCLUSIÓN

La creación del Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer no constituye una acción discrecional del Estado, sino una respuesta jurídicamente obligatoria para garantizar el derecho a la protección de la salud, reducir la mortalidad evitable, asegurar el acceso oportuno al tratamiento y proteger a las familias de la ruina económica.

El cáncer es una crisis de equidad, no podemos permitir que el código postal o la condición laboral definan la probabilidad de supervivencia de un mexicano. Esta reforma, sustentada en la evidencia científica y el consenso social, representa la oportunidad de construir un sistema de salud más justo, eficiente y humano.

La presente iniciativa busca armonizar el marco legal en materia de cáncer con los objetivos de salud pública establecidos en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos Tratados Internacionales, en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, así como en el Plan Sectorial de Salud 2025-2030, a fin de reformar el Capítulo III Bis Del Registro Nacional de Cáncer de la Ley General de Salud para establecer un capitulo dedicado al tema de cáncer.

Con dicho cambio de la Ley General de Salud se busca el diseño e implementación del **Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer** con carácter transexenal, vinculante, evaluable y financiado de manera sostenible.

Por ello, y para lograr el diseño e implementación de una política pública integral en materia oncológica, con esta iniciativa se propone lo siguiente:

1. Reformar el Capítulo III Bis Del Registro Nacional de Cáncer para que sea **Capítulo III Bis De la Prevención, Atención y Control del Cáncer.**

Al reformar el Capítulo III Bis de la Ley General de Salud, se reconoce a la materia oncológica no es solo como una enfermedad transmisible con el establecimiento de una debida atención integral, sino una prioridad de seguridad humana que requiere su propio andamiaje legal dotado de gobernanza, vigilancia y financiamiento.

La presente modificación se considera como factible, toda vez que cuenta con una vía jurídica sólida, técnicamente eficiente y administrativamente pertinente para enfrentar al cáncer como un desafío de salud pública. El Programa puede garantizar la coordinación interinstitucional obligatoria, ancla la política pública en la evidencia a través del Registro Nacional de Cáncer y maximiza su viabilidad al integrarse con el marco normativo y programático vigente.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Capítulo III Bis. Del Registro Nacional de Cáncer	Capítulo III Bis. De la Prevención, Atención y Control del Cáncer
Artículo 161 Bis. ...	Artículo 161 Bis. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 161 Ter. El Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer será el instrumento rector de política pública. Tendrá un carácter transexenal y será de observancia obligatoria para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, garantizando el inicio y continuidad del tratamiento de los enfermos oncológicos sin importar su derechohabencia y/o afiliación. Las instituciones de seguridad social de la Federación de los Estados no podrán en ninguna circunstancia detener los tratamientos de los pacientes oncológicos por causas relacionadas con la suspensión de los servicios a los derechohabientes.

SIN CORRELATIVO	Artículo 161 Quáter. El Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer en México contempla: I. Atención Prioritaria e Integral; II. Oportunidad del Tratamiento y Derechos del Paciente; III. Financiamiento Sostenible; IV. Registro Nacional de Cáncer, de conformidad al artículo 161 Bis; V. Recursos Humanos especializados; VI. Fomento a la Investigación y Producción Nacional; VII. Modernización Regulatoria y Acceso a Fármacos; VIII. Gobernanza Interinstitucional y; IX. Asignación y Gestión Transparente de Recursos.
SIN CORRELATIVO	Artículo 161 Quinter. El Sistema Nacional de Atención Integral al Cáncer (SNAIC) será la instancia de máxima jerarquía para la coordinación interinstitucional, vinculante y transversal en materia

	oncológica. Estará presidido por el Titular de la Secretaría de Salud y contará con una Secretaría Técnica Ejecutiva a cargo del Instituto Nacional de Cancerología (INCAN).
--	--

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO III BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se **reforma** la denominación del Capítulo III Bis para quedar como Capítulo III Bis. De la Prevención, Atención y Control del Cáncer y se **adicionan** los artículos 161 Ter, 161 Quáter y 161 Quinter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Capítulo III Bis. De la Prevención, Atención y Control del Cáncer

Artículo 161 Bis. ...

Artículo 161 Ter. El Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer será el instrumento rector de política pública. Tendrá un carácter transexenal y será de observancia obligatoria para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, garantizando el inicio y continuidad del tratamiento de los enfermos oncológicos sin importar su derechohabencia y/o afiliación.

Las instituciones de seguridad social de la Federación de los Estados no podrán en ninguna circunstancia detener los tratamientos de los pacientes oncológicos por causas relacionadas con la suspensión de los servicios a los derechohabientes.

Artículo 161 Quáter. El Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer en México contempla:

- I. Atención Prioritaria e Integral;**
- II. Oportunidad del Tratamiento y Derechos del Paciente;**
- III. Financiamiento Sostenible;**
- IV. Registro Nacional de Cáncer, de conformidad al artículo 161 Bis;**
- V. Recursos Humanos especializados;**
- VI. Fomento a la Investigación y Producción Nacional;**
- VII. Modernización Regulatoria y Acceso a Fármacos;**
- VIII. Gobernanza Interinstitucional y;**
- IX. Asignación y Gestión Transparente de Recursos.**

Artículo 161 Quinter. El Sistema Nacional de Atención Integral al Cáncer (SNAIC) será la instancia de máxima jerarquía para la coordinación interinstitucional, vinculante y transversal en materia oncológica. Estará presidido por el Titular de la Secretaría de Salud y contará con una Secretaría Técnica Ejecutiva a cargo del Instituto Nacional de Cancerología (INCAN).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y con la participación del Sistema Nacional de Salud, deberá expedir y publicar el Programa Nacional de Atención y Control del Cáncer con carácter transexenal, en un plazo no mayor a 180 días naturales. Dicho Programa deberá contener metas cuantificables y mecanismos de evaluación.

TERCERO. El Sistema Nacional de Atención Integral del Cáncer (SNAIC) deberá quedar instalado dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor. Su Reglamento Interno, garantizando la interoperabilidad plena entre instituciones, se expedirá en un plazo máximo de 180 días naturales a la instalación.

CUARTO. La Secretaría de Salud dispondrá de 365 días naturales para garantizar la operación plena del Registro Nacional de Cáncer (RNC).

QUINTO. La COFEPRIS expedirá, en un plazo de 120 días naturales, las modificaciones reglamentarias para establecer un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo o Equivalencia (Reliance) para insumos oncológicos.

SEXTO. La garantía de inicio de tratamiento en máximo 60 días se implementará progresivamente en 24 meses. Para asegurar su cumplimiento, el SNAIC emitirá lineamientos que obliguen a las instituciones públicas a activar mecanismos de referencia inmediata a otras unidades (públicas o privadas mediante convenios) cuando su capacidad instalada no permita cumplir dicho plazo.

SÉPTIMO. Las erogaciones del presente ejercicio se cubrirán con el presupuesto aprobado del PEF 2026. Para garantizar la sostenibilidad transexenal, el Ejecutivo Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2027 y de cada ejercicio fiscal subsecuente, una etiqueta presupuestal para la Atención Integral del Cáncer. Dicha etiqueta identificará los recursos destinados al Programa Nacional y estará sujeto al Principio de Progresividad, garantizando que el monto asignado no podrá ser inferior, en términos reales, al del ejercicio inmediato anterior.

OCTAVO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo de 180 días, armonizar la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para prohibir prácticas discriminatorias y la denegación de servicios financieros basada en el historial clínico de personas que acrediten 5 años de remisión oncológica.

NOVENO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud deberá publicar los mecanismos para garantizar la continuidad del tratamiento al alcanzar la mayoría de edad hasta la conclusión de su ciclo terapéutico o estabilización clínica.

DÉCIMO. Las instituciones de seguridad social de la Federación de los Estados deberán publicar los mecanismos para garantizar la continuidad del tratamiento de los pacientes oncológicos sin importar las causas relacionadas con la suspensión de los servicios a los derechohabientes.

ONCEAVO. El Consejo de Salubridad General, deberá contemplar entre los organismos de opinión al SNAIC para la actualización y Homologación de los Protocolos y Guías Clínicas en materia oncológica.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de febrero de 2026.

DIP. PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA

Referencias Bibliográficas y Fuentes Documentales

1. **Doubova, S. V., et al.** "Social inequalities in supportive care needs and quality of patient-centered care of cancer patients in Mexico," *Supportive Care in Cancer*, 2021.
2. **Arango-Bravo, E. A., et al.** "The health system and access to treatment in patients with cervical cancer in Mexico," *Frontiers in Oncology*, 2022.
3. **Gómez Dantés, O., et al.** "Sistema de salud de México," 2011.
4. **López-Vázquez, J., et al.** "Barreras y factores asociados al uso de mecanismos de coordinación entre niveles de atención en México," *Cadernos de Saúde Pública*, 2021.
5. **González, C., et al.** "Cuidados paliativos en México," *Revista Médica del Hospital General de México*, 2012.
6. **Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente.** "Colorado Cancer Plan. The Roadmap to Reducing the Burden of Cancer in Colorado," 2016.
7. **Flamand Gómez, L., et al.** "Cáncer y desigualdades sociales en México 2020," *El Colegio de México*, 2021.
8. **Padilla-Raygoza, N., et al.** "Cancer prevention programmes in Mexico: are we doing enough?," *Ecancermedicalscience*, 2020.
9. **DePinho, R. A. & Hawk, E.** "Cancer prevention in developing countries: a vision for preserving health in Mexico," *Salud Pública de México*, 2016.
10. **Organización Mundial de la Salud (OMS).** "Cancer control: knowledge into action: WHO guide for effective programmes. Prevention," 2007.
11. **Organización Mundial de la Salud (OMS).** "Guide to Cancer Early Diagnosis," 2017.

12. **Arrieta, O., et al.** "Different mutation profiles and clinical characteristics among Hispanic patients with non-small cell lung cancer could explain the 'Hispanic paradox'," *Lung Cancer*, 2015.
13. **Isla-Ortiz, D., et al.** "Cervical Cancer in Young Women: Do They Have a Worse Prognosis? A Retrospective Cohort Analysis in a Population of Mexico," *The Oncologist*, 2020.
14. **Quezada-Gutiérrez, C., et al.** "Factors associated with the survival of colorectal cancer in Mexico," *Intestinal Research*, 2020.
15. **Reynoso-Noverón, N., et al.** "Clinical and Epidemiological Profile of Breast Cancer in Mexico: Results of the Seguro Popular," *Journal of Global Oncology*, 2017.
16. **Uscanga-Sánchez, S., et al.** "Breast cancer screening process indicators in Mexico: a study case," *Salud Pública de México*, 2014.
17. **Neal, R. D., et al.** "Is increased time to diagnosis and treatment in symptomatic cancer associated with poorer outcomes? Systematic review," *British Journal of Cancer*, 2015.
18. **Richards, M., et al.** "Influence of delay on survival in patients with breast cancer: a systematic review," *The Lancet*, 1999.
19. **Jensen, H., et al.** "Diagnostic intervals before and after implementation of cancer patient pathways," *BMC Cancer*, 2015.
20. **Jensen, H., et al.** "Prognostic consequences of implementing cancer patient pathways in Denmark," *BMC Cancer*, 2017.

- 21. Stockton, D., et al.** "Retrospective study of reasons for improved survival in patients with breast cancer in East Anglia," *BMJ*, 1997.
- 22. Shulman, L. N., et al.** "Breast Cancer in Developing Countries: Opportunities for Improved Survival," *Journal of Oncology*, 2010.
- 23. Unger-Saldaña, K., et al.** "Barriers and Explanatory Mechanisms of Delays in the Patient and Diagnosis Intervals of Care for Breast Cancer in Mexico," *The Oncologist*, 2018.
- 24. Unger-Saldaña, K., et al.** "Breast Cancer Diagnostic Delays Among Young Mexican Women Are Associated With a Lack of Suspicion by Health Care Providers," *Journal of Global Oncology*, 2019.
- 25. Unger-Saldaña, K., et al.** "Development and validation of a questionnaire to assess delay in treatment for breast cancer," *BMC Cancer*, 2012.
- 26. Bright, K., et al.** "The role of health system factors in delaying final diagnosis and treatment of breast cancer in Mexico City," *The Breast*, 2011.
- 27. Unger-Saldaña, K. & Infante-Castañeda, C. B.** "Breast cancer delay: A grounded model of help-seeking behaviour," *Social Science & Medicine*, 2011.
- 28. Fuller, E., et al.** "Accelerate, Coordinate, Evaluate Programme: a new approach to cancer diagnosis," *British Journal of General Practice*, 2016.
- 29. Villaseñor-Navarro, Y., et al.** "Detección de cáncer de mama. Un compromiso con México," 2012.

- 30. Aguilar-Torres, C. R., et al.** "Panorama actual del tamizaje para detección del cáncer de mama en el estado de Chihuahua, México," *Ginecología y Obstetricia de México*, 2022.
- 31. Lajous, M., et al.** "Prostate cancer screening in low- and middle- income countries: The mexican case," *Salud Pública de México*, 2019.
- 32. Miller, A. B.** "What is the role of early detection and screening in cancer control?," *Journal of Public Health Policy*, 1993.
- 33. Chabner, B. A.** "Screening Strategies for Cancer," *JAMA*, 1997.
- 34. Organización Mundial de la Salud (OMS).** "A short guide to cancer screening: increase effectiveness, maximize benefits and minimize harm," Regional Office for Europe, 2022.
- 35. van Boven, K., et al.** "The Diagnostic Value of the Patient's Reason for Encounter for Diagnosing Cancer in Primary Care," *JABFM*, 2017.
- 36. Huggenberger, I. K. & Andersen, J. S.** "Predictive value of the official cancer alarm symptoms in general practice," *Danish Medical Journal*, 2015.
- 37. Shapley, M., et al.** "Positive predictive values of $\geq 5\%$ in primary care for cancer: systematic review," *British Journal of General Practice*, 2010.
- 38. British Thoracic Society (BTS).** "BTS recommendations to respiratory physicians for organising the care of patients with lung cancer," *Thorax*, 1998.
- 39. Abrao, F. C., et al.** "Interaction between treatment delivery delay and stage on the mortality from non-small cell lung cancer," *Journal of Thoracic Disease*, 2018.

- 40. Unger-Saldaña, K., et al.** "Health system delay and its effect on clinical stage of breast cancer: Multicenter study," *Cancer*, 2015.
- 41. Gorin, S. S., et al.** "Cancer Care Coordination: a Systematic Review and Meta-Analysis," *Annals of Behavioral Medicine*, 2017.
- 42. Hanna, T. P., et al.** "Mortality due to cancer treatment delay: systematic review and meta-analysis," *BMJ*, 2020.
- 43. Miller, K. D., et al.** "Cancer treatment and survivorship statistics, 2022," *CA: A Cancer Journal for Clinicians*, 2022.
- 44. Unger-Saldaña, K., et al.** "Breast cancer survival in Mexico between 2007 and 2016 in women without social security," *The Lancet Regional Health - Americas*, 2023.
- 45. Arroyo-Hernández, M., et al.** "Detección temprana de cáncer de pulmón en México," *Salud Pública de México*, 2019.
- 46. Moye-Holz, D., et al.** "Access to innovative cancer medicines in a middle-income country - the case of Mexico," *Journal of Pharmaceutical Policy and Practice*, 2018.
- 47. Instituto Nacional del Cáncer.** "¿Un tipo de cáncer metastásico más curable?," Blog NIH, 2020.
- 48. Nassar, S. F., et al.** "Precision Medicine: Steps along the Road to Combat Human Cancer," *Cells*, 2020.
- 49. Diseño, Y., et al.** "Biomarcadores para el diagnóstico temprano de cáncer de mama," 2013.

- 50. Bin Emran, T., et al.** "Multidrug Resistance in Cancer: Understanding Molecular Mechanisms," *Frontiers in Oncology*, 2022.
- 51. Ke, X. & Shen, L.** "Molecular targeted therapy of cancer: The progress and future prospect," *Frontiers in Laboratory Medicine*, 2017.
- 52. Berger, M. F. & Mardis, E. R.** "The emerging clinical relevance of genomics in cancer medicine," *Nature Reviews Clinical Oncology*, 2018.
- 53. Shin, D. & Cho, K.-H.** "Critical transition and reversion of tumorigenesis," *Experimental & Molecular Medicine*, 2023.
- 54. Valdespino-Gómez, M. & Valdespino-Castillo, V. E.** "Terapias moleculares dirigidas en los pacientes con cáncer," ANMM, 2008.
- 55. Secretaría de Salud - INCan.** "Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de Cancerología," DOF, 2020.
- 56. Castro Moreno, N. del C.** "Medicina de Precisión, estrategia eficaz para el control del cáncer en México," INMEGEN, 2020.
- 57. Gutiérrez-Alba, G., et al.** "Desafíos en la implantación de guías de práctica clínica en instituciones públicas de México," *Salud Pública de México*, 2015.
- 58. Gómez Block, M. Á., et al.** "Health Systems in Transition Mexico Health system review," 2020.
- 59. Goss, P. E., et al.** "Planning cancer control in Latin America and the Caribbean," *The Lancet Oncology*, 2013.
- 60. Mc, A. M., et al.** "Recursos disponibles para el tratamiento del cáncer de mama en México," 2009.

- 61. International Agency for Research on Cancer (IARC).** "Estimated number of deaths from 2020 to 2045," WHO.
- 62. INEGI.** "Estadísticas a propósito del día mundial de la lucha contra el cáncer de mama," 2021.
- 63. INEGI.** "Defunciones generales por residencia habitual del fallecido y causa de la defunción," Consulta interactiva.
- 64. World Health Organization.** "Guide to cancer early diagnosis," 2017.
- 65. IARC.** "Breast cancer screening," 2016.
- 66. Duffy, S., et al.** "Annual mammographic screening to reduce breast cancer mortality in women from age 40 years," *Health Technology Assessment*, 2020.
- 67. Nelson, H. D., et al.** "Effectiveness of Breast Cancer Screening," *Annals of Internal Medicine*, 2016.
- 68. Mitra, I., et al.** "Effect of screening by clinical breast examination on breast cancer incidence and mortality," *BMJ*, 2021.
- 69. Secretaría de Salud.** "NOM-041-SSA2-2011 para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama," DOF, 2011.
- 70. Ginsburg, O., et al.** "Breast cancer early detection: A phased approach to implementation," *Cancer*, 2020.
- 71. OPS.** "Garantía de calidad de los servicios de mamografía: Normas básicas para América Latina y el Caribe," 2016.

- 72. Torres-Mejía, G., et al.** "Patrones de utilización de programas de prevención y diagnóstico temprano de cáncer en la mujer," *Salud Pública de México*, 2013.
- 73. Reynoso-Noverón, N., et al.** "Challenges in the development and implementation of the National Comprehensive Cancer Control Program in Mexico," *Salud Pública de México*, 2016.
- 74. CENETC-Salud.** "Inventario Nacional de Equipo Médico de Alta Tecnología".
- 75. INEGI.** "Población Información General".
- 76. Ramírez-Galván, Y. A., et al.** "Value of a breast imaging unit in the detection of breast cancer in Mexico," *Ecancermedicalscience*, 2021.
- 77. Emery, J. D., et al.** "The role of primary care in early detection and follow-up of cancer," *Nature Reviews Clinical Oncology*, 2014.
- 78. Muñoz-Aguirre, P. & Stern, D.** "Inversión en investigación en cáncer en México entre 2002 y 2017," *Salud Pública de México*, 2022.
- 79. Placidway Medical Tourism.** "Lung Cancer Treatment in Mexico," 2023.
- 80. Thompson, C.** "A los pacientes mexicanos les toma 4.3 años tener acceso a medicinas innovadoras," *El Sol de México*, 2021.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE VACUNACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA, Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los que suscriben, Diputados Federales, Pedro Zenteno Santaella, Fernando Jorge Castro Trenti y Jaime Genaro López Vela, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de vacunación"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha sido históricamente un referente en América Latina en materia de vacunación. Desde la creación del Programa de Vacunación Universal (PVU) en 1991, el país logró avances significativos en la erradicación y control de enfermedades prevenibles por vacunación, como la poliomielitis, el sarampión y la rubéola. Estos logros fueron posibles gracias a una infraestructura sólida, campañas masivas de inmunización y una política pública sostenida que priorizó la salud pública.

Sin embargo, la pandemia por COVID-19 evidenció tanto la fortaleza como las limitaciones del sistema nacional de vacunación. Durante la emergencia sanitaria, México enfrentó desafíos logísticos, de producción y distribución de vacunas, así como inequidades en el acceso, especialmente en comunidades rurales y marginadas. A pesar de los esfuerzos del gobierno y la participación en mecanismos internacionales como COVAX, la cobertura inicial fue limitada debido a la escasez global de vacunas y a la dependencia de proveedores internacionales¹.

Además, la pandemia provocó una interrupción significativa en los servicios de salud esenciales, incluyendo la vacunación infantil y de rutina. Esto ha generado un rezago preocupante en las coberturas del Programa de Vacunación Universal (PVU), lo que incrementa el riesgo de reemergencia de enfermedades previamente controladas. Según datos recientes, México no ha alcanzado los niveles óptimos de cobertura recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo que compromete los objetivos de cobertura sanitaria universal y pone en riesgo la salud de la población más vulnerable².

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha señalado que "sostener y mejorar las coberturas de vacunación es un componente fundamental de la atención primaria de salud e indudablemente una de las mejores inversiones que los países pueden realizar en beneficio del estado

¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342021000200167

² <https://covid19comision.unam.mx/?p=89104>

de bienestar”³. Por su parte, la OMS ha advertido que más de 14 millones de niños en el mundo siguen sin recibir una sola dosis de vacuna, y que los recortes presupuestales y la desinformación amenazan con revertir décadas de progreso en inmunización⁴.

La vacunación e inmunización representa una de las estrategias más eficaces para la prevención de enfermedades transmisibles y la protección de la vida. Este concepto comprende la inmunidad activa, lograda mediante la vacunación y la inmunidad pasiva⁵ lograda por la inmunización, obtenida a través de la administración de inmunoglobulinas, anticuerpos monoclonales y otros preparados biológicos seguros y eficaces⁶ como parte de la respuesta a un contexto clínico específico (inmunodeficiencias, exposición inmediata, profilaxis post-exposición frente a enfermedades infecciosas)⁷.

La experiencia nacional e internacional ha demostrado que los programas de vacunación e inmunización deben estar respaldados por marcos normativos sólidos, actualizados y centrados en la equidad, la eficiencia y la soberanía sanitaria.

³ <https://observatoriovacunas covid19.unam.mx/>

⁴ <https://www.paho.org/es/noticias/26-3-2025-mexico-avanza-prevencion-enfermedades-por-vacunacion>

⁵ <https://vacunasaep.org/documentos/manual/cap-1>

⁶ <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-415847-4.00071-9>

⁷ <https://www.cdc.gov/vaccines/basics/immunity-types.html>

Las propuestas de modificación sugeridas tienen como objetivo fortalecer el Programa de Vacunación Universal mediante la incorporación de principios y mecanismos que garanticen su operación efectiva, segura y equitativa, tales como:

1. Prioridad a grupos en situación de vulnerabilidad: eje de justicia social y soberanía sanitaria.

La vacunación debe ser concebida como un derecho humano y una herramienta de justicia social, no como un privilegio condicionado por el mercado. En este sentido, el Estado mexicano tiene la responsabilidad indeclinable de garantizar el acceso equitativo a las inmunizaciones, especialmente para los grupos históricamente excluidos o marginados: mujeres, niñas, niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, con discapacidad, en situación de calle, movilidad o privadas de la libertad.

Este enfoque responde al mandato constitucional de no discriminación (artículo 1º) y al derecho a la protección de la salud (artículo 4º). La vacunación no debe ser vista como un negocio, sino como una obligación del Estado para garantizar el bienestar colectivo.

La Asociación Mexicana de Vacunología, en su documento *Propuestas para la Vacunación en México 2024*, subraya la necesidad de adoptar un enfoque de ciclo de vida y de justicia social en la política de inmunización. Esto implica no solo ampliar la cobertura, sino también eliminar las barreras estructurales que impiden a millones de personas acceder a vacunas esenciales.

En este contexto, el fortalecimiento de la soberanía sanitaria es clave. El Estado debe asumir un papel protagónico en la investigación, desarrollo y producción de vacunas a través de instituciones públicas como Laboratorio de Biológicos y Reactivos de México (BIRMEX), con el objetivo de reducir la dependencia del extranjero, garantizar el abasto oportuno y asegurar que las decisiones en materia de salud respondan al interés público, no a intereses comerciales.

La priorización de los grupos vulnerables en la política de vacunación no solo es un acto de justicia, sino una estrategia de transformación estructural que contribuye a la construcción de un sistema de salud universal, gratuito, preventivo y soberano.

2. Se otorga prioridad a los grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, con discapacidad, en situación de calle, movilidad o privadas de la libertad.

Esta directriz responde al principio de justicia social y al mandato constitucional de no discriminación, garantizando el acceso efectivo a la salud para quienes enfrentan barreras estructurales y sociales históricas.

Esta política se inscribe en una visión de Estado que coloca el bienestar del pueblo por encima de intereses particulares. La vacunación a lo largo de la vida no solo es una estrategia sanitaria, sino un acto de equidad y redistribución del bienestar. Como lo ha señalado la Secretaría de Salud, “la vacunación es un acto de amor

y de responsabilidad colectiva" ⁸, y su implementación debe estar guiada por principios de inclusión y justicia.

La vacunación, en este sentido, se convierte en una herramienta de transformación social, que permite al Estado cumplir con su obligación de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, priorizando a quienes históricamente han sido excluidos del acceso pleno a la salud.

3. Implementación de un Registro Nominal de Vacunación e Inmunización (RNVI), como herramienta estratégica para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, que permita el monitoreo y evaluación continua del Programa Nacional de Vacunación mediante indicadores básicos de desempeño, verificables, auditables y sustentados en evidencia científica.

Este instrumento no solo optimiza la planeación y distribución de insumos, sino que también garantiza la trazabilidad de cada dosis aplicada, promoviendo la equidad en el acceso a la salud y priorizando a las poblaciones históricamente marginadas⁹. El RNVI se erige como un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, que fortalece la soberanía sanitaria y la toma de decisiones basada en datos reales, no en intereses corporativos.

⁸ <https://www.paho.org/es/noticias/26-3-2025-mexico-avanza-prevencion-enfermedades-por-vacunacion>

⁹ <https://www.paho.org/es/documents/electronic-immunization-registry-practical-considerations-planning-development>

La digitalización del registro nominal, impulsada por la Secretaría de Salud, ha demostrado ser una herramienta eficaz para cuantificar con precisión la cobertura vacunal, identificar brechas de inmunización y mejorar la respuesta ante emergencias sanitarias, como se evidenció durante la pandemia de COVID-19.¹⁰ Esta política pública responde al compromiso del Estado mexicano con el bienestar colectivo, colocando el derecho a la salud por encima de cualquier interés económico o comercial.

4. Promoción de prácticas sociales centradas en la persona, reconociendo la diversidad de contextos y necesidades de la población, y fomentando así la corresponsabilidad en el cuidado de la salud, como parte de una política pública orientada a la justicia social y la equidad.

El Estado mexicano asume un papel activo en la construcción de un sistema de salud que no solo atienda enfermedades, sino que promueva el bienestar integral de las personas, reconociendo su dignidad, autonomía y contexto sociocultural. Este enfoque implica transitar de modelos biomédicos tradicionales hacia esquemas de atención centrados en la persona, donde la participación comunitaria, la educación para la salud y la corresponsabilidad son pilares fundamentales.

La atención centrada en la persona no solo mejora los resultados en salud, sino que fortalece el tejido social al empoderar a las

¹⁰ <https://www.gob.mx/salud/prensa/425-secretaria-de-salud-fortalece-estrategia-de-vacunacion-contra-covid-19-con-registro-nominal-digital?idiom=es>

comunidades para que participen activamente en la toma de decisiones sobre su bienestar. Este modelo se alinea con el principio de que el Estado tiene la obligación de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, garantizando el acceso equitativo a servicios de salud de calidad, especialmente para los sectores históricamente marginados¹¹.

5. Regulación integral y soberana de la cadena de suministro de vacunas e inmunizaciones, incluyendo su aplicación, manejo, almacenamiento, conservación, cadena de frío y disposición final, bajo un enfoque de salud pública, justicia social y soberanía sanitaria.

Esta regulación se realiza en estricto cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales de calidad, seguridad y eficacia, priorizando el interés colectivo sobre intereses comerciales.

El Estado mexicano asume un papel rector en la garantía del derecho a la salud, fortaleciendo a instituciones públicas como Birmex para liderar la investigación, desarrollo, producción y distribución de vacunas, reduciendo la dependencia de actores privados y extranjeros. Esta estrategia no solo busca asegurar el acceso equitativo a inmunizaciones seguras y eficaces, sino también consolidar la soberanía tecnológica y científica del país.

La cadena de frío, como columna vertebral de los programas de inmunización, es gestionada con base en lineamientos técnicos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), asegurando que

¹¹ [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/PROTOCOLO-DE-ATENCION.Ax .pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/PROTOCOLO-DE-ATENCION.Ax.pdf)

cada dosis conserve su potencia desde el laboratorio hasta el punto de aplicación¹². Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha modernizado su marco regulatorio para facilitar el acceso a insumos de salud mediante esquemas de reconocimiento internacional, sin comprometer la calidad ni la autonomía regulatoria nacional.

6. Fortalecimiento de la soberanía y seguridad farmacéutica nacional.

El Estado mexicano, tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso equitativo, seguro y soberano a medicamentos, vacunas e inmunizaciones. Esto implica que todos los insumos para la salud deben cumplir rigurosamente con estándares de calidad, seguridad y eficacia, y que los procedimientos de autorización, importación y liberación sean considerados prioritarios, especialmente en contextos de emergencia sanitaria¹³.

La soberanía farmacéutica no debe entenderse como una oportunidad de expansión comercial para la industria privada, sino como una estrategia de justicia social y redistribución de la riqueza. En este sentido, el fortalecimiento de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México (Birmex) como empresa paraestatal es clave. Birmex ha sido reorientada para asumir un papel central en la investigación, desarrollo, producción y distribución de vacunas e insumos médicos, con el objetivo de reducir la dependencia de

¹² <https://www.paho.org/es/inmunizaci%C3%B3n/cadena-frio>

¹³ <https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/cofepris-emite-autorizacion-para-uso-de-emergencia-de-vacuna-soberana-ampliando-el-esquema-de-vacunacion-contracovid-19>

corporativos transnacionales y garantizar el abasto en las regiones más vulnerables del país.

Durante años, la infraestructura de Birmex fue deliberadamente abandonada, favoreciendo monopolios privados y debilitando la capacidad del Estado para responder a emergencias sanitarias. La actual administración ha emprendido una recuperación estratégica de esta institución, reconociendo que la soberanía en salud es un componente esencial de la Soberanía Nacional¹⁴.

Asimismo, se promueve la manufactura nacional de insumos médicos como parte de una política pública orientada a la autosuficiencia y al fortalecimiento del sistema de salud pública. Esta visión se articula con el compromiso del Estado de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, asegurando que el acceso a la salud no sea un privilegio, sino un derecho garantizado por el Estado mexicano.

7. Fortalecimiento soberano en la adquisición de vacunas e inmunizaciones.

Esta propuesta debe realizarse mediante estrategias como compras consolidadas, análisis comparativos de precios y cooperación multilateral, priorizando el interés público sobre cualquier lógica de mercado. Este enfoque busca garantizar condiciones óptimas para el Estado mexicano, permitiendo no solo el acceso equitativo a insumos estratégicos de salud, sino también el impulso a la investigación,

¹⁴ <https://www.reporteindigo.com/nacional/Fabrica-de-vacunas-en-Mexico-apuesta-equivocada-20210203-0011.html>

desarrollo y producción nacional a través de entidades públicas como Birmex. Se reconoce que el Estado tiene la responsabilidad de crear mecanismos que aseguren la redistribución de la riqueza y el acceso universal a la salud, consolidando así su papel rector en la garantía de derechos sociales fundamentales¹⁵.

- 8. Descentralización operativa del programa, asignando y corresponsabilizando a las entidades federativas y estatales la implementación local**, en coordinación con instituciones educativas, centros de investigación y actores comunitarios clave. Esta estrategia busca garantizar una cobertura integral y equitativa, asegurando los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para su ejecución plena.

Esta descentralización no responde a intereses mercantiles, sino que se fundamenta en el interés público y en la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud. Se prioriza el fortalecimiento de capacidades nacionales, particularmente a través de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México (Birmex), empresa paraestatal que ha sido reestructurada para asumir un papel estratégico en la producción, investigación, distribución y desarrollo de vacunas e insumos médicos esenciales.

Esta política busca revertir el abandono deliberado que sufrió Birmex en administraciones anteriores, cuando se favoreció la concentración

¹⁵ <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/mexico-avanza-en-compra-consolidada-de-vacunas-y-medicamentos-186105>

del mercado en manos privadas, debilitando la soberanía sanitaria del país. Hoy, el Estado asume su responsabilidad de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, mediante el acceso universal a servicios de salud y el impulso a la ciencia pública, como pilares de justicia social y equidad territorial.

9. Impulso a la investigación, desarrollo y producción nacional de vacunas e inmunizaciones, promoviendo la autosuficiencia regulatoria, la transferencia tecnológica y la innovación, como pilares de una política de salud soberana y resiliente.

El Estado mexicano reafirma su compromiso con el fortalecimiento de la soberanía sanitaria, colocando el interés público por encima de cualquier lógica mercantil. La política de autosuficiencia en vacunas e inmunizaciones se orienta a garantizar el acceso universal, equitativo y oportuno a biológicos esenciales, mediante el robustecimiento de capacidades nacionales de investigación, desarrollo y producción.

Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México (Birmex), como empresa paraestatal estratégica, se consolida como eje articulador de esta política, al establecer alianzas internacionales que priorizan la transferencia tecnológica y la formación de talento especializado. Ejemplo de ello es el acuerdo con el Serum Institute of India, que busca posicionar a México como un centro regional de producción de

vacunas, reduciendo la dependencia de importaciones y fortaleciendo la resiliencia del sistema de salud¹⁶.

Esta visión de la actual administración permite la recuperación de capacidades estratégicas y avanzar hacia una verdadera autonomía sanitaria.

La producción nacional de vacunas no solo responde a una necesidad epidemiológica, sino que también constituye una herramienta para la redistribución de la riqueza, al generar empleos calificados, fomentar la innovación científica y reducir el gasto público en adquisiciones externas. El Estado tiene la obligación de crear condiciones óptimas para que el conocimiento y los beneficios derivados de la ciencia y la tecnología estén al servicio del pueblo, y no subordinados a intereses corporativos.

Para mayor claridad se incluye un cuadro comparativo que permite visualizar con mayor precisión el alcance de la propuesta:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 157 Bis 1.- SIN CORRELATIVO	Artículo 157 Bis 1.- Se entiende por vacunación al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene antígenos derivados de microorganismos en

¹⁶ <https://indiamexicochamber.org/blog/2025-06-12-newsletters-birmex-serum-institute-vacunas-mexico/>

SIN CORRELATIVO

forma atenuada, inactivada, recombinante, de subunidades, de vectores virales, de ácidos nucleicos u otras plataformas tecnológicas reconocidas con el propósito de inducir una respuesta inmunitaria activa que confiera protección frente a una enfermedad específica.

Se entiende por inmunización al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene inmunoglobulinas o anticuerpos monoclonales como parte de una respuesta a un contexto clínico específico (inmunodeficiencias, exposición inmediata, profilaxis post-exposición frente a enfermedades infecciosas) con la finalidad de inducir una respuesta inmunitaria pasiva que confiera protección frente a una enfermedad específica.

Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a

recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.	Toda inmunizaciones contenidas territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas e inmunizaciones contenidas en el Programa de Vacunación Universal y fomentar la vacunación e inmunización a lo largo de la vida, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. Se deberá priorizar a grupos en situación de vulnerabilidad como es el caso de mujeres, niñas y niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, personas en contexto de discapacidad, personas privadas de la libertad, personas en condiciones socio-económicas frágiles, personas en
--	---

SIN CORRELATIVO Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.	situación de calle y personas en situación de movilidad. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se establecerá un Registro Nominal de Vacunación que permita el monitoreo y la evaluación del Programa, mediante indicadores básicos de desempeño, fidedignos y auditables. Conforme al interés superior del niño, niña y adolescente, las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.
Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la	Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la

Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva. Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica. Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades	Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación e inmunización de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva. Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas privadas de la libertad que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica. Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de
---	---

de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.	vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación e inmunización .
Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.	Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general y promover prácticas sociales centradas en la persona sobre los beneficios de las vacunas e inmunizaciones y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.

Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. Emitir normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;

Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación **e inmunización;**
- II. Emitir **y actualizar** normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo **y mantenimiento de la cadena de frío, almacenamiento, conservación y desecho** de las vacunas que se

III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios; IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación; V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y	apliquen en territorio nacional; III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación e inmunización, tanto ordinarios como extraordinarios; IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación; V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y
--	--

VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables	VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado para tal efecto.	Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas e inmunizaciones deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado y actualizado para dicho efecto.
Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas. La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los	Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas. La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y

sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional. SIN CORRELATIVO	privado, en todo el territorio nacional. La Secretaría de Salud, dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, deberán salvaguardar los datos correspondientes al registro para asegurar la confidencialidad y seguridad de la información.
Artículo 157 Bis 10.- Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación y eventos supuestamente atribuibles a dicha inmunización, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 157 Bis 10.- Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación, brotes epidemiológicos y eventos supuestamente atribuibles a dicha vacunación e inmunización, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán ~~ser de la mayor calidad disponible y~~ cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas.

Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.

Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán **cumplir estándares de regulación de calidad y producción**, con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad, **calidad y eficacia** en la administración de las vacunas.

Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública, **y la seguridad nacional e innovación tecnológica, fomentando la autosuficiencia regulatoria.** En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.

Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación. La adquisición de insumos y vacunas se realizará mediante análisis comparativos de precios, la utilización de compras consolidadas fomentando la compra a instituciones nacionales y la autosuficiencia farmacéutica y el uso de mecanismos de cooperación solidaria establecidos por organismos multilaterales, que garanticen las mejores condiciones al Estado mexicano. Asimismo, la soberanía y seguridad farmacéutica serán principios fundamentales para asegurar el abasto oportuno de vacunas e inmunizaciones en
---	--

	especial aquellos de interés público y alto impacto en la salud y agilizará y garantizará su acceso en caso de Emergencias Sanitarias.
Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para ese fin.	Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para la compra de vacunas e inmunizaciones, insumos, mantenimiento, reparación, renovación, fortalecimiento y conservación de la cadena de frío.
Artículo 157 Bis 14.- La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios.	Artículo 157 Bis 14.- La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios. Articulando acciones colaborativas con instituciones del sector educativo y sector social, en el ámbito de sus respectivas

	competencias, priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente.
Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes.	Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la estandarización de protocolos, investigación en el sector público, privado y social, desarrollo y producción de vacunas e inmunizaciones en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes, fomentando la autosuficiencia regulatoria y la soberanía farmacéutica. El Estado incentivará la transferencia de tecnología mediante subsidios y acciones de desburocratización.

Por lo anteriormente expuesto, los que suscriben la presente iniciativa, ponen a consideración ante esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 157 Bis 1, 157 Bis 2, 157 Bis 3, 157 Bis 4, 157 Bis 8, 157 Bis 10, 157 Bis 11, 157 Bis 13, 157 Bis 14, 157 Bis 16; se **adicionan** un párrafo al artículo 157 Bis 9, dos párrafos al 157 Bis 12, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 157 Bis 1.- Se entiende por vacunación al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene antígenos derivados de microorganismos en forma atenuada, inactivada, recombinante, de subunidades, de vectores virales, de ácidos nucleicos u otras plataformas tecnológicas reconocidas con el propósito de inducir una respuesta inmunitaria activa que confiera protección frente a una enfermedad específica.

Se entiende por inmunización al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene inmunoglobulinas o anticuerpos monoclonales como parte de una respuesta a un contexto clínico específico (inmunodeficiencias, exposición inmediata, profilaxis post-exposición frente a enfermedades infecciosas) con la finalidad de inducir una respuesta inmunitaria pasiva que confiera protección frente a una enfermedad específica.

Toda inmunizaciones contenidas territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y

entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas **e inmunizaciones** contenidas en el Programa de Vacunación Universal y **fomentar la vacunación e inmunización a lo largo de la vida**, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. **Se deberá priorizar a grupos en situación de vulnerabilidad como es el caso de mujeres, niñas y niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, personas en contexto de discapacidad, personas privadas de la libertad, personas en condiciones socio-económicas frágiles, personas en situación de calle y personas en situación de movilidad.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se establecerá un Registro Nominal de Vacunación que permita el monitoreo y la evaluación del Programa, mediante indicadores básicos de desempeño, fidedignos y auditables.

Conforme al interés superior del niño, niña y adolescente, las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional

de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación **e inmunización** de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva.

Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de **personas privadas de la libertad** que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.

Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación **e inmunización**.

Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general **y promover practicas sociales centradas en la persona** sobre los beneficios de las vacunas **e inmunizaciones** y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.

Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación **e inmunización**;
- II. Emitir **y actualizar** normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo **y mantenimiento de la cadena de frío, almacenamiento, conservación y desecho** de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;
- III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación **e inmunización**, tanto ordinarios como extraordinarios;
- IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;
- V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas **e inmunizaciones** deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado **y actualizado** para dicho efecto.

Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas.

La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.

La Secretaría de Salud, dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, deberán salvaguardar los datos correspondientes al registro para asegurar la confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 157 Bis 10.- Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación, **brotos epidemiológicos** y eventos supuestamente atribuibles a dicha **vacunación e** inmunización, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán **cumplir estándares de**

regulación de calidad y producción, ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad, **calidad y eficacia** en la administración de las vacunas.

Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública, **y la seguridad nacional e innovación tecnológica, fomentando la autosuficiencia regulatoria.** En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.

Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

La adquisición de insumos y vacunas se realizará mediante análisis comparativos de precios, la utilización de compras consolidadas fomentando la compra a instituciones nacionales y la autosuficiencia farmacéutica y el uso de mecanismos de cooperación solidaria establecidos por organismos multilaterales, que garanticen las mejores condiciones al Estado mexicano.

Asimismo, la soberanía y seguridad farmacéutica serán principios fundamentales para asegurar el abasto oportuno de vacunas e inmunizaciones en especial aquellos de interés público y alto impacto en la salud y agilizará y garantizará su acceso en caso de Emergencias Sanitarias.

Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para **la compra de vacunas e inmunizaciones, insumos, mantenimiento, reparación, renovación, fortalecimiento y conservación de la cadena de frío.**

Artículo 157 Bis 14.- La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios. **Articulando acciones colaborativas con instituciones del sector educativo y sector social, en el ámbito de sus respectivas competencias, priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente.**

Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la **estandarización de protocolos, investigación en el sector público, privado y social, desarrollo y producción de vacunas e inmunizaciones** en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes, **fomentando la autosuficiencia regulatoria y la soberanía farmacéutica.** El Estado **incentivará la transferencia de tecnología mediante subsidios y acciones de desburocratización.**

TRANSITORIO

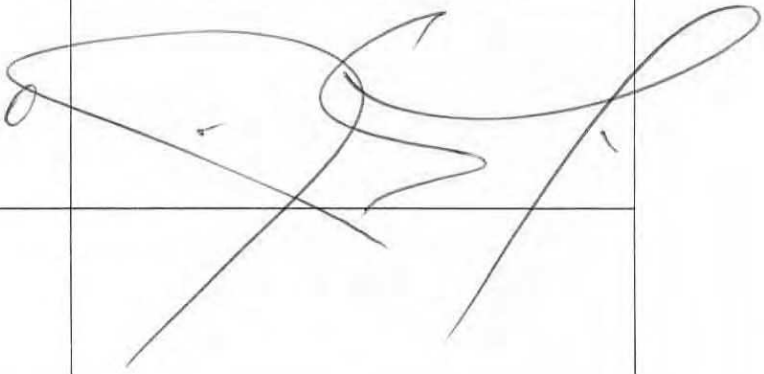
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 03 de febrero de 2026.

**Dip. Pedro Zenteno
Santaella**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE
VACUNACIÓN.**

NOMBRE	FIRMA
Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio	
Fernando Mendoza Aree.	
JAIIME GENARO LOPEZ VELA	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La que suscribe, **MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se expide la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diagnóstico

Reconocemos que la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho dependen de la capacidad gubernamental para garantizar un entorno seguro para la rendición de cuentas. El diagnóstico actual revela que la corrupción no es un fenómeno aislado, sino una estructura que se ha beneficiado históricamente del silencio impuesto por el riesgo y la desconfianza institucional.

México enfrenta un escenario donde la impunidad era el principal desincentivo para la denuncia. Según datos de la *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG 2023)* del INEGI, aunque la percepción sobre la frecuencia de actos de corrupción ha disminuido, la cifra de delitos no denunciados sigue siendo alarmante, superando el 90%. Esta falta de denuncia no es apatía, sino una respuesta racional ante el temor a represalias, exacerbado por la complejidad de la infiltración de grupos de interés en la esfera pública.

La arquitectura legal vigente ha quedado superada. Contamos con mecanismos de protección en el ámbito penal con la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, pero existe un vacío crítico en las vertientes administrativa y fiscal, donde se gestan las etapas preventivas de la corrupción. El Estado debe evolucionar de un

modelo de "recepción de quejas" a uno de "garantía integral al denunciante". La presente legislación no cubre al ciudadano o servidor público que denuncia una falta administrativa o expone información clasificada fuera de un proceso judicial formal.

Actualmente el marco legal considera preceptos constitucionales con alcance restringido, debido a un sistema de protección penal que no cubre la denuncia administrativa, solo existen acuerdos internos con impacto reducido. Es necesario fortalecer nuestro marco jurídico con las recomendaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, que promueven al Estado Mexicano a adoptar medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien.

II. Problemas Identificados y Objetivos de la Reforma

La presente iniciativa parte de un reconocimiento autocrítico de las limitaciones del diseño institucional actual. Como Gobierno, entendemos que la corrupción no es solo una falta ética, sino un obstáculo estructural que erosiona la eficacia de nuestras políticas públicas y la seguridad de la nación.

Los problemas identificados en este ciclo de la impunidad del pasado, son:

1. La vulnerabilidad extrema y el silencio forzado, que podemos observar de los diagnósticos, revelan que el crimen organizado y las redes de corrupción institucionalizada han convertido la denuncia en un acto de alto riesgo. El sistema heredado, obliga al ciudadano a elegir entre su integridad física o su deber civil. Según datos del *Índice de Estado de Derecho del World Justice Project (2023)*, México presenta desafíos significativos en la protección de los derechos de quienes señalan abusos de poder, lo que genera una "anomia social" donde el silencio es la única estrategia de supervivencia.
2. Existe una incongruencia entre el ámbito penal y administrativo, esta asimetría jurídica, donde un testigo en un juicio penal tiene acceso a ciertos mecanismos de protección, mientras que un servidor público que detecta un desvío de recursos en una auditoría (fase administrativa) queda en total desprotección. Esta "laguna legal" permite que el corruptor actúe antes de que el caso llegue siquiera a un Ministerio Público, neutralizando la prueba mediante el hostigamiento laboral o la amenaza.
3. El hostigamiento laboral o la amenaza dentro del puesto de trabajo como herramienta de represión, se ha identificado como la represalia más común es el uso del aparato administrativo para sancionar al honesto. El despido injustificado, la degradación de funciones y el aislamiento profesional se utilizan como mecanismos de control para perpetuar la opacidad en las dependencias.
4. La falta de una Ley General ha fragmentado la respuesta del Estado porque existe una desconexión federativa y procedimental. Un alertador en el ámbito municipal carece de las garantías que podría tener uno a nivel federal, creando "zonas de silencio" donde la

corrupción prospera sin contrapeso legal alguno. Esto normaliza la impunidad en los actos de corrupción por parte de la autoridad o servidores públicos, alterando el Estado de Derecho, mismo que es sustituido por la creencia de que las malas prácticas instauradas son las que dominan el quehacer público.

Los objetivos de la Reforma

La reforma busca crear un canal de recepción, instaurando un ecosistema de seguridad para la integridad pública con los siguientes objetivos estratégicos:

Objetivo 1: Establecer unificación y certeza jurídica (Ley General mediante la instauración de un piso mínimo de protección en todo el país. El objetivo es que cualquier persona, independientemente de su nivel jerárquico o ubicación geográfica, sepa que el Estado Mexicano cuenta con un protocolo homologado de respuesta inmediata ante amenazas.

Objetivo 2: Pasar de una protección reactiva a una preventiva institucionalizando la "Protección Integral Preventiva". Esto incluye medidas de alivio inmediato, desde el anonimato tecnológico (mediante criptografía en la Plataforma Digital Nacional) hasta la reubicación laboral y el resguardo físico, sin necesidad de que exista una sentencia previa.

Objetivo 3: Establecer que el deber de confidencialidad, reserva o secreto administrativo, derivado de contratos, convenios o normativa interna, cederá ante el "Interés Público Superior" que establece la primacía del bienestar colectivo y los derechos fundamentales de la sociedad por encima de los intereses particulares, individuales o de grupo, cuando la información revelada por un Alertador o Informante sea estrictamente necesaria para identificar hechos de corrupción o violaciones graves a derechos humanos.

Para garantizar la armonía con el Artículo 6º Constitucional y la Ley General de Transparencia, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No podrán alegarse cláusulas de confidencialidad para sancionar al alertador cuando la información verse sobre el mal uso de recursos públicos o actos de autoridad ilícitos, aplicando la inoponibilidad selectiva como la facultad o situación en la que un acto jurídico, una norma o un privilegio no puede ser invocado frente a ciertos sujetos o en situaciones específicas, debido a que su aplicación vulneraría un bien jurídico de mayor jerarquía.
- b) La Unidad Especializada garantizará que la información revelada sea tratada bajo protocolos de disociación de datos, asegurando que solo se divulguen los hechos de corrupción y no datos sensibles de personas ajenas al ilícito, protegiendo los datos personales de terceros.
- c) Consideración de persona eximente de responsabilidad cuando una circunstancia jurídica que, una vez acreditada, libera a una persona (física o moral) de las consecuencias legales de un acto que, en condiciones normales, sería sancionable constituyéndose como una causa de exclusión de responsabilidad administrativa y civil, siempre que la revelación se realice de buena fe y ante las autoridades competentes.

Objetivo 4: Fomentar la denuncia por incentivos y resultados. No solo proteger al que denuncia, sino incentivar activamente que la información de calidad fluya hacia las autoridades competentes. El objetivo es desarticular las redes de corrupción desde dentro, utilizando la figura del informante como una cuña que rompa la estructura delictiva mediante recompensas y exclusión de responsabilidad para quienes no son los actores principales del ilícito.

III. Solución Legislativa, Fundamentación y Sostenibilidad

Creación de Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras que promueva la denuncia de actos constitutivos de delito de corrupción e integre un Sistema General de Protección, cimentado en las mejores prácticas internacionales.

Se introduce la figura del Informante con un esquema de exclusión de responsabilidad. Esto significa que el Estado no perseguirá legalmente a quien divulgue información reservada si esta revela violaciones graves a la ley o riesgos inminentes a la seguridad nacional, rompiendo así los pactos de silencio institucional.

La presente Ley rige exclusivamente en la etapa administrativa y preventiva. Su objeto es la protección de las personas alertadoras y denunciantes desde el momento de la comunicación de una presunta falta administrativa o hecho de corrupción, hasta que, en su caso, se determine la existencia de un riesgo que deba ser atendido por las autoridades penales.

Las disposiciones de esta Iniciativa de Ley General, no sustituyen ni invaden las facultades conferidas a la Fiscalía General de la República o a las Fiscalías locales en términos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Sostenibilidad Laboral

Para garantizar que la denuncia no signifique el fin de una carrera profesional, se establecen medidas de movilidad horizontal (traslados) y licencias con goce de sueldo, impidiendo que el superior jerárquico utilice el despido o el acoso como herramienta de castigo.

Armonización Legislativa (Dice y Debe Decir):

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. ... I. a XXVII Sin correlativo	Artículo 3. ... I. a XXVII. ... XXVIII. Alertador: La persona física que, en términos de la Ley General de Denunciantes, aporte elementos de prueba sobre faltas administrativas, sin perjuicio de su calidad de Denunciante conforme a la fracción VII de este artículo.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 10. I. a III. Sin Correlativo Sin Correlativo Sin Correlativo	Artículo 10. I. a III. En los casos de denuncias presentadas por Alertadores o Informantes bajo el amparo de la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, las Autoridades Investigadoras podrán solicitar a las Substanciadoras la suspensión temporal del presunto responsable cuando existan elementos que hagan presumir represalias inminentes contra el Alertador, previa valoración de los riesgos conforme al Artículo 124 de esta Ley. Esta suspensión se decretará sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 124 de esta Ley y no predetermina la responsabilidad administrativa del servidor público. Durante la vigencia de la medida, se garantizará la continuidad de la protección al alertador, impidiendo cualquier contacto jerárquico o administrativo del suspendido con el sujeto de protección. El incumplimiento por parte del titular del Órgano interno de control de dictar estas medidas ante un riesgo acreditado, será considerado una Falta Administrativa Grave, en términos de la presente Ley.
Artículo. 64... I. a II III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Sin Correlativo	Artículo. 64... I. a II. III. Revelen la identidad de un Denunciante o Alertador anónimo o de identidad reservada, protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley o en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS. IV. Cometan Represalias, acoso, amenazas, hostigamiento laboral, o cualquier tipo de violencia contra un Servidor Público o Particular que haya sido reconocido como Sujeto

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA)	
DICE	DEBE DECIR
	de Protección en términos de la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LGSNA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 9. ... I. a XI. XII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; XIII. a XVIII. Sin Correlativo Sin Correlativo	Artículo 9. ... I. a XI. XII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; así como garantizar la infraestructura para el anonimato tecnológico de los alertadores; XIII. a XVIII. XIX. Emitir los lineamientos técnicos de observancia general que regulen el "anonimato tecnológico" y el uso de herramientas de criptografía en la recepción de denuncias, asegurando la interoperabilidad y compatibilidad de dichos sistemas en los tres niveles de gobierno (Federación, Entidades Federativas y Municipios); XX. Establecer protocolos de seguridad informática para el resguardo de la identidad de los Sujetos de Protección dentro de la Plataforma Digital Nacional, evitando la trazabilidad de los datos de origen que puedan comprometer al denunciante ante cualquier autoridad.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LGSNA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 49. ... I. a IV. V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y VI. ... Sin correlativo	Artículo. 49. ... I. a IV. V. Sistema Electrónico de Denuncias, Registro y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS sobre hechos de corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que será coordinado en sus bases operativas por la Unidad Especializada establecida en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS. VI. VII. El Registro General de Personas Alertadoras y Testigos de Hechos de Corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que contendrá el registro y seguimiento de los Sujetos de Protección, sus medidas otorgadas y el historial de represalias.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LFPPIPP)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 5. ... I. a VII. Sin correlativo	Artículo 5. ... I. a VII. VIII. Mecanismo de Referencia: El procedimiento de coordinación mediante el cual el Sistema General de Protección remite al Centro Federal a las personas cuyo riesgo sea de índole penal, que establece la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, cuando el estudio técnico de riesgo indique una amenaza de alto riesgo de índole penal.

Fundamentación Constitucional y Convencional

La propuesta se alinea estrictamente con:

Artículo 1º Constitucional. Cumplimiento de la obligación del Estado de promover y proteger los derechos humanos, atendiendo los compromisos con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA).

Artículo 20 Constitucional. Extensión de los derechos de protección de identidad y datos personales de las víctimas a los denunciantes de corrupción.

Artículo 113 Constitucional. Fortalecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) mediante la integración de la Plataforma Digital Nacional como eje tecnológico de la denuncia anónima.

IV. Impacto Presupuestario

La implementación de esta Ley General se rige bajo principios de Eficiencia y Austeridad Republicana bajo los siguientes criterios:

1. Existe la infraestructura para la recepción de denuncias utilizará la Plataforma Digital Nacional ya operada por el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que no se requieren inversiones extraordinarias en software de base.
2. La coordinación entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y las fiscalías locales permitirá utilizar los cuerpos de seguridad actuales para las medidas de protección, bajo un protocolo de priorización de riesgos por lo que promueve una optimización de recursos públicos.
3. Se estima que el fortalecimiento de la denuncia incrementará la recuperación de activos derivados de la corrupción. Según la *OCDE (2022)*, los sistemas de protección de alertadores reducen significativamente las pérdidas por fraude y malversación, lo que representa un ahorro directo al erario que supera con creces el costo administrativo del sistema, porque existe un retorno de inversión a la sociedad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE VALIDEZ

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Territorio Nacional. Tiene por objeto establecer y regular el Sistema General de

Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de probables hechos de corrupción y/o actividad constitutiva de un delito, a fin de garantizar su integridad física, psicosocial, laboral y patrimonial.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a:

- I. Las personas físicas, morales, servidores públicos, representantes populares y/o gobiernos de cualquier nivel u orden, que denuncien o alerten probables hechos de corrupción y/o actividades constitutivas de un delito.**
- II. Los familiares del sujeto de protección hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, así como las personas con lazos de amistad o relación estrecha que se encuentren en situación de riesgo.**
- III. Los Informantes que divulguen de buena fe información clasificada sobre probables hechos de corrupción, amenazas graves a la seguridad o violaciones de derechos humanos.**
- IV. Los Testigos de la probable comisión de faltas administrativas, hechos de corrupción y en la actividad constitutiva de un delito.**

Artículo 3. La aplicación de esta Ley es competencia de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en sus respectivos ámbitos. Tiene por objeto establecer las bases de coordinación y la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para la protección de personas alertadoras y testigos.

Su aplicación se realizará bajo los principios de subsidiariedad y concurrencia, respetando en todo momento la autonomía de las entidades federativas y los municipios y alcaldías de la Ciudad de México para la organización de sus propios regímenes administrativos y laborales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Constitutivas de un Delito: Acciones u omisiones que reúnen todos los elementos técnicos previstos en una ley penal para ser consideradas una infracción punible.**
- II. Alertador: Servidor público o ciudadano que, de buena fe, proporciona información sobre irregularidades administrativas o presuntos hechos de corrupción antes de la judicialización de un caso. Podrá actuar de manera anónima o con identidad reservada a través del Sistema Electrónico de Denuncias o cualquier medio permitido por la autoridad competente.**
- III. Centro Federal de Protección a Personas: Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en México, encargado de operar el Programa Federal de Protección a Personas.**

- IV. Convenio de Colaboración y Protección:** Instrumento jurídico de naturaleza administrativa y vinculante, mediante el cual se formaliza la relación entre el Estado (a través de la Unidad Especializada) y el Sujeto de Protección (informante, alertador o testigo colaborador).
- V. Denunciante:** Persona, física o moral, que hace del conocimiento de una autoridad competente (como el Ministerio Público, una Contraloría o un Órgano Interno de Control) la existencia de hechos que considera pueden ser constitutivos de un delito o una falta administrativa.
- VI. Ecosistema de Seguridad para la Integridad Pública:** Conjunto articulado de normas, herramientas tecnológicas, mecanismos de protección y autoridades coordinadas bajo el Sistema Nacional Anticorrupción, que interactúan de manera sistémica para garantizar un entorno seguro, confidencial y libre de represalias para quienes alertan sobre hechos de corrupción o faltas administrativas.
- VII. FGR:** Fiscalía General de la República.
- VIII. Hecho de Corrupción:** Toda acción u omisión tipificada como falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o como delito relacionado con hechos de corrupción en el Código Penal Federal y sus correlativos locales.
- IX. Informante:** Persona externo o testigo circunstancial que, bajo el principio de Interés Público Superior, divulga ante autoridades o medios de comunicación información que revele amenazas graves para la sociedad, el erario o el Estado de Derecho, incluso si dicha información está sujeta a cláusulas de confidencialidad administrativa.
- X. Interés Superior de la Niñez (o del Menor):** es un principio jurídico universal, de rango constitucional en México, que obliga a que en cualquier decisión, acto o medida que afecte a niñas, niños y adolescentes, se deba privilegiar aquello que garantice de manera plena sus derechos y su desarrollo integral.
- XI. LFPPIP:** Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- XII. LGSNA:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- XIII. LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XIV. LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XV. Medida de Alivio Inmediato:** Acción de naturaleza preventiva y urgente, dictada por la Unidad Especializada sin necesidad de agotar el estudio técnico de riesgo completo, destinada a cesar de manera provisional cualquier acto de hostigamiento, represalia laboral o amenaza evidente contra la integridad o

condiciones de vida del Sujeto de Protección, mientras se determina la procedencia de medidas definitivas.

- XVI. OIC: Organismo Interno de Control.**
- XVII. Programa Federal de Protección: Instrumento operativo y normativo administrado por el Centro Federal de Protección a Personas (órgano desconcentrado de la SSPC). Su objetivo es brindar medidas de seguridad extraordinarias a personas que, debido a su intervención en procedimientos penales federales, enfrentan riesgos inminentes contra su vida o integridad.**
- XVIII. Piso Mínimo de Protección: Conjunto irrenunciable de salvaguardas que el Estado debe garantizar a todo denunciante de buena fe, que incluye, el anonimato o reserva de identidad, la inamovilidad laboral o protección contra el despido injustificado, y el acceso a asesoría jurídica gratuita durante el proceso de denuncia y protección.**
- XIX. Protocolo Homologado de Protección: Instrumento técnico-jurídico de observancia obligatoria para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que establece los procedimientos estandarizados, criterios de evaluación de riesgo y niveles de respuesta administrativa para la implementación uniforme de las medidas de protección previstas en esta Ley.**
- XX. Represalia: Cualquier acto u omisión, amenaza o conducta hostil que afecte la integridad física, psicosocial, económica, patrimonial o la esfera laboral del Sujeto de Protección o sus familiares, motivada por la denuncia o alerta realizada.**
- XXI. SFP: Secretaría de la Función Pública.**
- XXII. SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- XXIII. SSPC: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**
- XXIV. Sistema Electrónico de Denuncias: Plataforma digital diseñada para recibir, registrar, gestionar y dar seguimiento a quejas o denuncias sobre posibles actos de corrupción, faltas administrativas o irregularidades cometidas por servidores públicos o particulares vinculados con el Estado.**
- XXV. Sistema General: Instancia de coordinación nacional integrada por autoridades de los tres niveles de gobierno competentes en materia administrativa, para la gestión unificada de medidas de protección.**
- XXVI. SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.**
- XXVII. Sujeto de Protección: Toda persona física (Alertador, Informante o Testigo) que, derivado de su colaboración, se encuentre en una situación de riesgo y sea acreedora a las medidas previstas en esta Ley.**

- XXVIII. Testigo:** Persona física que tiene conocimiento directo de un hecho a través de sus sentidos (vista, oído, etc.) y que es llamada por una autoridad para narrar de manera objetiva lo que percibió, para coadyuvar con la administración de justicia.
- XXIX. Testigo Colaborador:** Persona que ha participado en un hecho delictivo, o que es sujeto de una investigación penal o administrativa, aportar información eficaz, veraz y oportuna para el esclarecimiento de los hechos y la captura de otros involucrados (generalmente de mayor jerarquía o relevancia en una estructura delictiva), a cambio de un beneficio procesal. Fundamentada en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) Artículo 256 Fracción V; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada Artículo 35; y Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 88.
- XXX. Unidad Especializada:** Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, órgano técnico encargado de la recepción de denuncias, el análisis de riesgo preventivo y la implementación de medidas de protección en el ámbito administrativo.

TÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA GENERAL Y AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Artículo 5. La protección administrativa se otorgará desde la presentación de la denuncia o alerta y subsistirá mientras persistan las condiciones de riesgo o hasta que el sujeto de protección sea incorporado a un programa de protección en el ámbito penal.

Artículo 6. Las medidas de protección previstas en esta Ley son complementarias a las de naturaleza penal. Al incorporarse el sujeto de protección al Programa Federal de Protección a Personas, cesarán las medidas administrativas de la misma naturaleza para evitar la duplicidad de salvaguardas.

Artículo 7. Se establece el Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes, Testigos y Testigos Colaboradores de probables Hechos de Corrupción y/o Actividades Constitutivas de un Delito, integrado a través del Sistema Electrónico de Denuncias de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción mismo que operará la Unidad Especializada.

Artículo 8. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para administrar la Plataforma Digital Nacional y el Registro.

II. La Fiscalía General de la República o sus Fiscalías Especializadas, cuando exista indicio de delito penal.

III. La Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control, en el ámbito administrativo.

Artículo 9. La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de anonimato, confidencialidad, celeridad e inmediatez, dignidad, enfoque diferencial, de perspectiva de género y temporalidad.

Artículo 10. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TÍTULO TERCERO. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 11. Las medidas de protección se otorgarán previa realización de un Estudio Técnico de Riesgo por la autoridad competente y podrán ser:

I. Medidas de Seguridad Personal de Alto Riesgo:

a) Medidas de seguridad preventiva coordinadas con las autoridades locales o federales de seguridad pública, consistentes en vigilancia periférica o traslados temporales.

b) Gestión de medidas de protección de identidad ante la autoridad ministerial competente conforme a la LFPPIPP.

II. Medidas asistenciales y psicosociales:

a) Atención psicológica y médica especializada.

b) Asistencia legal gratuita para los hechos relacionados con la denuncia.

III. Medidas laborales y patrimoniales de los servidores públicos:

a) Reserva de datos personales y expediente laboral.

b) Licencia con goce de sueldo, sólo en riesgo inminente y temporal, y sin que exceda de un año.

c) Traslado a otra área o dependencia.

d) Preservación de condiciones laborales y prohibición de despido o degradación.

Artículo 12. Las medidas podrán extenderse a los familiares hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad del Sujeto de Protección y a aquellas personas cuya integridad física o psicosocial se encuentre comprometida a causa directa de la denuncia.

CAPÍTULO II. DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD E INCENTIVOS

Artículo 13. No incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal las personas que divulguen información con carácter de reservada o confidencial, siempre que dicha

revelación sea necesaria para denunciar actos de corrupción o violaciones a derechos humanos, conforme al Interés Público Superior.

Para la procedencia de este eximente, el levantamiento de la reserva o confidencialidad se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La autoridad competente deberá realizar de oficio la prueba de interés público, ponderando el beneficio social de la denuncia frente al posible daño a la reserva.

Para tales efectos, la Unidad Especializada solicitará un dictamen técnico vinculante al organismo garante competente, quien determinará si la información divulgada encuadra en los supuestos de excepción de reserva previstos en la ley.

Artículo 14. La Unidad Especializada gestionará, a través del Fondo previsto en esta Ley, el otorgamiento de estímulos económicos y recompensas a las personas que aporten información veraz, relevante y determinante para la identificación de redes de corrupción o la recuperación de activos del Estado.

El otorgamiento de estos estímulos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. No serán elegibles para recibir recompensas económicas los servidores públicos o particulares que hayan tenido participación directa o indirecta en los actos de corrupción denunciados.
- II. Para el caso de participantes que decidan colaborar, se aplicarán exclusivamente los beneficios procesales o el eximente de responsabilidad previstos en esta Ley, sin que estos puedan traducirse en estímulos económicos.
- III. El monto del estímulo se determinará en función de la eficacia de la información, el grado de recuperación de los recursos públicos y el riesgo asumido por el informante.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN OPERATIVA Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I. DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN OPERATIVA

Artículo 15. La autoridad administrativa competente, de oficio o a petición de parte, podrá dictar medidas de protección inmediata para salvaguardar la integridad física, psicológica, patrimonial y profesional del Denunciante, Informante, Alertador, Testigo o Testigo Colaborador. Dichas medidas incluirán, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. El uso de protocolos de disociación de datos y técnicas de anonimización en todos los registros administrativos, así como el uso de seudónimos en el Sistema Electrónico de Denuncias.
- II. Garantía de inamovilidad absoluta y prohibición de cualquier acto de hostigamiento, degradación o despido. En casos de riesgo, se decretará la reubicación en dependencias equivalentes o el otorgamiento de licencia con goce de sueldo íntegro durante el tiempo que dure la investigación.

- III. Prestación gratuita de defensa jurídica especializada y servicios de atención psicológica para el denunciante y, en su caso, su núcleo familiar cercano.**
- IV. Vigilancia periférica, custodia temporal o asignación de dispositivos de alerta, aplicables cuando el riesgo se derive del ejercicio de la denuncia.**

Si se detecta un riesgo de índole criminal inminente, la autoridad deberá canalizar al beneficiario de forma inmediata a los programas de protección de testigos previstos en la legislación penal vigente.

Artículo 16. Se crea la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, misma que estará integrada por un equipo multidisciplinario que cubra los estándares de confianza, probidad, especialización en materia de seguridad y manejo de sistemas de datos de alta seguridad, misma que actuará en coordinación con la Fiscalía General de la República y la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 17. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras Elaborará y mantendrá actualizados los Protocolos de Actuación Operativa del Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito.

Los Protocolos de Actuación Operativa deberán contener, al menos:

- I. El Manual de Ingreso y Egreso del Sujeto de Protección del Sistema.**
- II. El protocolo específico de Protección a Personas Alertadoras en el ámbito administrativo, que determine los procedimientos para la reserva de identidad en diligencias.**
- III. El protocolo de gestión de riesgo inminente, que contenga el procedimiento de respuesta inmediata y coordinación con fuerzas policiales para la protección física ante amenazas.**
- IV. El protocolo de transición entre el Sistema General en el ámbito administrativo y el Centro Federal de Protección a Personas en el ámbito penal.**
- V. El Manual de Capacitación para el personal de las autoridades competentes en materia de perspectiva de género y derechos humanos.**

Artículo 18. La Aplicación de Protocolos es obligación de todas las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y Alcaldías de la Ciudad de México que intervengan en la aplicación de las medidas de protección. Dichas autoridades estarán obligadas a adoptar y aplicar los Protocolos de Actuación Operativa emitidos por la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras.

Artículo 19. Cuando una investigación por faltas administrativas derive en una denuncia penal ante el Ministerio Público, y el Dictamen Técnico de Riesgo determine que la integridad física del denunciante o sus allegados corre un peligro que excede el ámbito

administrativo, se activará de oficio el protocolo de transferencia bajo las siguientes bases:

- I. La Unidad Especializada notificará, en un plazo que no excederá las 12 horas, al Centro Federal de Protección a Personas de la SSPC, o a su homólogo en las entidades federativas, remitiendo copia certificada del expediente de riesgo.
- II. La autoridad administrativa estará obligada a mantener y, de ser necesario, reforzar las medidas de protección preventiva hasta que el Centro Federal emita el acuerdo de incorporación al Programa Federal de Protección o, en su caso, determine la improcedencia mediante resolución fundada y motivada.
- III. Para garantizar la inmediatez, el dictamen de riesgo emitido por la Unidad Especializada será considerado elemento de convicción suficiente para la implementación de medidas urgentes en el ámbito penal, evitando la revictimización y los periodos de vulnerabilidad por duplicidad de peritajes.

Artículo 20. Incurrirá en Falta Administrativa Grave de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3. Fracción XVI de la LGRA. Dicha responsabilidad será independiente de las sanciones penales que correspondan, especialmente si la omisión negligente o dolosa que pone en riesgo la vida humana o daño patrimonial para el sujeto protegido, configurándose en tal caso la agravante de negligencia inexcusable.

CAPÍTULO II. DE LA VIGILANCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 21. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras y la Fiscalía General de la República presentarán un Informe Anual al H. Congreso de la Unión sobre el desempeño estadístico del Sistema, garantizando la reserva de datos personales.

Artículo 22. La Auditoría Superior de la Federación y las Auditorías Superiores de las Entidades Federativas, fiscalizarán los recursos destinados al Fondo de Apoyo Financiero y la operación del Sistema, debiendo sus auditores firmar un acuerdo de confidencialidad estricta.

TÍTULO QUINTO. DE LA INVESTIGACIÓN DE REPRESALIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO DE REPRESALIAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 23. La autoridad investigadora de la Unidad Especializada, en coordinación con los OIC, sustanciará las denuncias por represalias.

Artículo 24. Inoponibilidad de Cláusulas de Confidencialidad y Reserva. La entrega de información, documentos o evidencia por parte de un Sujeto de Protección no constituirá violación a las restricciones de divulgación, secretos industriales, comerciales, profesionales, o cualquier otra limitante impuesta por contrato, convenio o disposición administrativa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. La información sea conducente y relevante para acreditar la existencia de Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción.
- II. La revelación se realice ante la Unidad Especializada o las Autoridades Competentes, entendiendo por estas exclusivamente a:
 1. Las Unidades de Investigación de los Órganos Internos de Control.
 2. La Secretaría de la Función Pública o sus homólogas estatales.
 3. La Auditoría Superior de la Federación o entidades de fiscalización superior locales.
 4. El Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas.
- III. Se apliquen los protocolos de disociación de datos para proteger la privacidad de terceros ajenos a los hechos denunciados, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El sujeto de protección gozará de un eximente de responsabilidad pleno respecto a cualquier acción de rescisión laboral, civil o administrativa derivada de la ruptura de acuerdos de confidencialidad, siempre que la revelación sea proporcional y necesaria para el interés público.

Artículo 25. El acto hostil atribuible a un superior jerárquico o producto de la infiltración de la delincuencia organizada se considerará una agravante en la imposición de la sanción administrativa o penal.

Artículo 26. Las Autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, apercibimiento, multa o arresto, para hacer cumplir sus determinaciones a cualquier servidor público que se oponga a la ejecución de una medida de protección.

Artículo 27. La revelación de información sujeta a reserva, secreto profesional, comercial, industrial o bancario no constituirá infracción legal ni será fuente de responsabilidad de ninguna especie, siempre que dicha difusión se sustente en el Principio de Interés Público Superior y cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el objeto de la revelación sea la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de un delito o faltas administrativas graves, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y sus correlativos locales.
- II. Que el Alertador o Informante actúe a través de los canales oficiales previstos en esta Ley, ante la Unidad Especializada, el Sistema Electrónico de Denuncias, o la autoridad ministerial competente.
- III. Que existan motivos razonables para creer que la información es veraz y estrictamente necesaria para identificar el ilícito, evitar un daño al erario o prevenir una amenaza grave al bienestar colectivo.

La protección aquí prevista no se extenderá a la divulgación de datos personales sensibles de terceros ajenos al ilícito, ni a información cuya revelación no guarde relación de causalidad con los hechos denunciados. Para garantizar lo anterior, se aplicarán rigurosamente los protocolos de disociación de datos.

La aplicación del Principio de Interés Público Superior no será discrecional. La autoridad receptora deberá solicitar, en un plazo no mayor a 48 horas, una resolución del órgano garante de transparencia o mandato judicial, donde se confirme que la reserva de la información es inoponible por tratarse de Hechos de Corrupción o violaciones graves a derechos humanos, conforme a la legislación general de la materia.

TÍTULO SEXTO. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO I. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y TRANSPARENCIA

Artículo 28. La Fiscalía General de la República y la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, en el ámbito de sus atribuciones, podrán celebrar convenios de cooperación multilateral con el fin de fortalecer el desempeño del Sistema de Protección.

Artículo 29. Cuando el Sujeto de Protección requiera reubicación en el extranjero o apoyo para el envío de información relevante a otros Estados, la solicitud se atenderá de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales en materia penal o administrativa y al principio de reciprocidad.

Artículo 30. Las solicitudes de asistencia internacional en materia de protección de personas se tramitarán a través del conducto correspondiente que se designe para tal efecto en los Tratados Internacionales.

Artículo 31. Cuando la cooperación internacional sea necesaria para la protección del Sujeto de Protección o para la recepción segura de información relevante, la asistencia se tramitará conforme a los tratados aplicables, por los conductos de cooperación jurídica internacional competentes y bajo el principio de reciprocidad, salvaguardando la confidencialidad y la integridad de las personas protegidas.

Artículo 32. Para garantizar la sostenibilidad financiera de las medidas de protección y el otorgamiento de incentivos, se establece un mecanismo de recompensas vinculado a la recuperación de activos:

- I.** Los Alertadores o Informantes cuya colaboración resulte en la recuperación efectiva de activos, bienes o productos derivados de hechos de corrupción, tendrán derecho a una recompensa económica.
- II.** La recompensa será proporcional al monto recuperado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

- III. Los recursos para cubrir estas recompensas y el costo del Sistema General de Protección provendrán prioritariamente de lo recaudado mediante los procesos de Extinción de Dominio y la reparación del daño al erario derivados de las denuncias presentadas bajo el amparo de esta Ley.
- IV. Se creará un fondo específico cuyos recursos serán inembargables y destinados exclusivamente a la operatividad de la Unidad Especializada y el pago de incentivos.

Artículo 33. Cuando el Alertador o Informante o Testigo haya tenido una participación secundaria en los Hechos de Corrupción, podrá acceder a la exclusión de responsabilidad administrativa y/o penal bajo las siguientes condiciones:

- I. Para la exclusión de responsabilidad penal, la Unidad Especializada deberá remitir el expediente al Ministerio Público (FGR), quien validará la procedencia de un Criterio de Oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. La exclusión solo será aplicable si la información proporcionada es fidedigna, oportuna y esencial para evitar la consumación de otros delitos o para la captura de actores principales de la red de corrupción.
- III. La declaración del alertador ante la Unidad Especializada no podrá ser utilizada en su contra, siempre que cumpla con los compromisos de veracidad y colaboración establecidos en el protocolo de protección.

Artículo 34. La Fiscalía General de la República será la autoridad competente para gestionar ante Estados extranjeros la reubicación de la persona, así como para solicitar la asistencia en materia de protección para Testigos o Denunciantes residentes en el extranjero.

Artículo 35. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras y la Fiscalía General de la República presentarán un informe anual al H. Congreso de la Unión sobre los resultados y operaciones del Sistema, de manera estadística y agregada.

CAPÍTULO II. RECURSOS Y FONDOS

Artículo 36. El Sistema operará con los recursos que para tal efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, en su caso, en los presupuestos de las Entidades Federativas, según corresponda.

La programación y asignación de recursos se realizará conforme al proceso presupuestario y a la disponibilidad financiera.

Artículo 37. Los recursos económicos asignados al Sistema serán administrados por la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, la cual deberá establecer mecanismos de control interno y rendición de cuentas para garantizar la correcta aplicación de los mismos.

Artículo 38. La Auditoría Superior de la Federación realizará las actividades de fiscalización al Fondo de Apoyo y al Sistema, y su personal deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad respecto a la operación del mismo.

Artículo 39. Se prohíbe el uso de los recursos del Fondo de Apoyo para cubrir obligaciones adquiridas por el Sujeto de Protección con anterioridad a su incorporación al Sistema.

Artículo 40. El apoyo económico que se otorgue será revisado trimestralmente y estará sujeto a la disponibilidad del Fondo y a la subsistencia de las circunstancias de riesgo.

Artículo 41. Contra las resoluciones de las Autoridades competentes que otorguen, nieguen, modifiquen o revoken las medidas de protección, procederá el recurso de revisión administrativa en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o su correlativa en las Entidades Federativas.

Artículo 42. El recurso de revisión deberá interponerse ante la autoridad que emitió la resolución en un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

TÍTULO SÉPTIMO. OBLIGACIONES Y CAUSAS DE TERMINACIÓN

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE PROTECCIÓN

Artículo 43. Las personas que se incorporen a los mecanismos de protección previstos en esta Ley, quedan obligadas al cumplimiento estricto de los compromisos adquiridos, los cuales deberán ser ratificados mediante la suscripción del Convenio de Colaboración y Protección. El incumplimiento injustificado de estas obligaciones facultará a la autoridad para la suspensión o revocación de las medidas, conforme al procedimiento respectivo. Son obligaciones del Sujeto de Protección:

- I.** Garantizar la fidelidad, integridad y veracidad de la información, documentos y evidencias aportadas, manteniendo dicha obligación hasta la conclusión definitiva de los procedimientos administrativos o penales derivados de su colaboración.
- II.** Comparecer y participar activamente en las investigaciones, diligencias y audiencias a requerimiento de la autoridad competente, aportando los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
- III.** Mantener un comportamiento adecuado que no comprometa la eficacia de las medidas de seguridad, siguiendo rigurosamente las instrucciones de la autoridad para salvaguardar su integridad y la de terceros involucrados.
- IV.** Guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre los métodos, protocolos, identidades del personal y formas de operación del Sistema de Protección. Esta obligación subsistirá de manera indefinida, incluso tras la desincorporación del programa.

- V. Informar con veracidad sobre sus antecedentes penales, situación patrimonial, vínculos económicos y obligaciones civiles vigentes al momento de su incorporación, para efectos de la evaluación de riesgo y diseño de las medidas de protección.
- VI. Abstenerse de establecer comunicación o contacto físico, sin autorización previa y expresa, con personas ajenas al Sistema o con sujetos vinculados a la investigación, especialmente cuando se haya decretado una medida de reubicación o resguardo por alto riesgo.

Artículo 44. El Sujeto de Protección no podrá condicionar su incorporación o permanencia a los mecanismos de protección en la aplicación de una medida de protección específica. La Unidad Especializada determinará las medidas conducentes basándose exclusivamente en el Dictamen Técnico de Riesgo, los recursos disponibles y los principios de proporcionalidad y necesidad.

Artículo 45. Tratándose de servidores públicos, la autoridad estará obligada a garantizar la reincorporación inmediata a su puesto de trabajo, o uno de categoría y percepción económica equivalente, una vez que cesen las causas que motivaron la medida de protección o la licencia. Esta reincorporación solo podrá ser negada si existe una resolución firme de inhabilitación, destitución o una sentencia penal que impida legalmente el ejercicio del cargo. El tiempo transcurrido bajo protección se computará para efectos de antigüedad y prestaciones sociales.

Artículo 46. El Sujeto de Protección deberá atender las recomendaciones y someterse a los tratamientos médicos o intervenciones psicológicas que la Unidad Especializada determine como indispensables para mitigar los factores de vulnerabilidad o el impacto emocional derivado del proceso de denuncia. El Estado garantizará la gratuidad y confidencialidad de dichos servicios.

Artículo 47. La renuncia voluntaria a las Medidas de Protección o la desincorporación del Sistema Electrónico de Denuncias, no exime al sujeto del cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad, veracidad y reserva técnica pactadas en el Convenio de Colaboración y Protección. Las responsabilidades civiles, administrativas o penales derivadas de la violación de dicho convenio subsistirán plenamente tras la conclusión de la protección física o administrativa.

CAPÍTULO II. CAUSAS DE TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 48. Causales de Terminación y Revocación. La conclusión de las medidas de protección o la revocación de la incorporación al Sistema será determinada por la Unidad Especializada, de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada y motivada, bajo los siguientes supuestos:

I. Renuncia Voluntaria con manifestación expresa y por escrito del Sujeto de Protección solicitando su desincorporación, previa ratificación ante la autoridad para asegurar la ausencia de coacción.

II. Cuando el Dictamen Técnico de Riesgo actualizado determine fehacientemente que han desaparecido las circunstancias de amenaza que motivaron la protección.

III. Violación de las obligaciones establecidas en esta Ley o en el Convenio de Colaboración y Protección, que ponga en riesgo la eficacia del sistema, la seguridad del personal o la integridad de la investigación.

IV. Cuando se compruebe que el sujeto aportó datos falsos, documentos apócrifos o testimonios dolosamente inexactos con el fin de obtener beneficios o induciendo al error a la autoridad.

V. Fallecimiento del Sujeto de Protección, sin perjuicio de que las medidas de seguridad puedan mantenerse para el núcleo familiar si el riesgo persiste.

Artículo 49. El cese inmediato de las Medidas de Protección procederá de manera directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que resulten, cuando el Sujeto de Protección incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Proporcionar información, evidencias o testimonios deliberadamente falsos, así como el ocultamiento de datos esenciales para la evaluación del riesgo o el esclarecimiento de los hechos de corrupción.**
- II. Ser señalado como autor o partícipe en la comisión de un nuevo delito doloso durante el tiempo que tenga las Medidas de Protección, o cuando se compruebe que utilizó las Medidas de Protección para facilitar actividades ilícitas.**
- III. El incumplimiento de los deberes de confidencialidad que exponga la identidad del personal, la ubicación de refugios, los métodos operativos de las Medidas de Protección y/o ponga en riesgo la integridad de otros Sujetos de Protección.**
- IV. La negativa injustificada a rendir testimonio, comparecer en audiencias o participar en diligencias sustantivas para las cuales fue requerida su colaboración en el Convenio de Colaboración y Protección.**
- V. La utilización de la protección o de los recursos del Fondo para fines distintos a los pactados, incluyendo actos de coacción o extorsión contra terceros invocando su calidad de sujeto protegido.**

Artículo 50. En caso de revocación o terminación, la Autoridad competente deberá notificar por escrito al Sujeto de Protección, señalando la causa y el fundamento legal, y otorgando un plazo razonable para la autogestión de su seguridad, salvo que la revocación sea por la comisión de un delito.

Artículo 51. En ningún caso, el otorgamiento de las medidas de protección exime al Sujeto de Protección de las responsabilidades administrativas o penales que resulten por hechos diferentes a los de la denuncia o alerta que motivó la protección.

Artículo 52. La Autoridad no asumirá como suyas las obligaciones adquiridas por la Persona Protegida antes de su incorporación o las que le hubieran prometido personal no autorizado de la Unidad Especializada o Autoridad Competente.

TÍTULO OCTAVO. DEL ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO. ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y CAPACITACIÓN

Artículo 53. El diseño y aplicación de las Medidas de Protección deberán incorporar el enfoque diferencial, atendiendo a las condiciones especiales de vulnerabilidad, edad, género, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual o cualquier otra condición.

Artículo 54. Todas las acciones y decisiones tomadas en el marco del Sistema deberán incorporar la perspectiva de género, atendiendo a los patrones de violencia, amenazas y acoso que afecten de manera especial y discriminatoria a las mujeres o a personas de la diversidad sexual.

Artículo 55. Cuando el Sujeto de Protección sea un menor de edad o incapaz, se garantizará la intervención de un tutor o representante legal en el Convenio de Colaboración y Protección y en las decisiones que afecten su integridad, priorizando el Interés Superior de la Niñez.

Artículo 56. El personal designado para operar y ejecutar las medidas de protección deberá contar con la formación y capacitación adecuada en materia de derechos humanos y enfoque diferencial y de género.

Artículo 57. La Unidad Especializada deberá emitir los protocolos de actuación con perspectiva de género, que garanticen una atención especializada en casos de denuncias de corrupción, donde las represalias incluyan violencia de género.

Artículo 58. Se establecerán mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y otras instituciones de atención a víctimas para asegurar la protección integral de los Sujetos de Protección vulnerables.

Artículo 59. Las Medidas de Protección para las víctimas de violencia de género serán compatibles y complementarias con las establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 60. La Unidad Especializada promoverá la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y protección de personas, mediante la celebración de convenios de colaboración y asistencia técnica.

Artículo 61. Unidad Especializada promoverá programas de sensibilización y difusión sobre la cultura de la denuncia y la protección de los Denunciante, Informantes, Alertadores, Testigos y Testigos Colaboradores.

Artículo 62. Se destinarán recursos específicos del Fondo de Apoyo Financiero para atender las necesidades derivadas de la aplicación del enfoque diferencial y de género.

TÍTULO NOVENO. DE LA TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DEL FONDO DE APOYO

CAPÍTULO I. DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL

Artículo 63. El Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de probables Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito deberá promover la reinserción social, laboral y educativa del Sujeto de Protección, una vez que las circunstancias de riesgo hayan cesado o disminuido significativamente, y siempre que haya cumplido las obligaciones inherentes a su protección.

Artículo 64. Para los Sujetos de Protección que sean servidores públicos, la Autoridad competente deberá gestionar su reincorporación a su puesto de trabajo anterior o a uno de naturaleza análoga, con respeto a su nivel salarial y derechos adquiridos, en caso de haber gozado de licencia con goce de sueldo o haber sido trasladado temporalmente.

Artículo 65. La reincorporación deberá realizarse asegurando que el Sujeto de Protección no sea objeto de hostigamiento o discriminación por parte de sus compañeros o superiores. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras mantendrá una vigilancia temporal de sus condiciones laborales.

Artículo 66. Para los Sujetos de Protección que sean particulares, el Sistema podrá celebrar convenios con entidades del sector público o privado para facilitar su reinserción laboral o su acceso a programas de capacitación y empleo, garantizando la reserva de su identidad ante terceros.

Artículo 67. El Sistema podrá otorgar apoyo para la reincorporación educativa del Sujeto de Protección y sus familiares, incluyendo la gestión de becas y el traslado a centros educativos, cuando la protección haya implicado un cambio de residencia o una interrupción de estudios.

Artículo 68. En los casos de reubicación permanente o cambio de identidad gestionado por la Fiscalía General de la República en el ámbito penal, la misma Fiscalía General de la República, en coordinación con la Unidad Especializada, deberá proporcionar al Sujeto de Protección la documentación y las herramientas necesarias para su autosuficiencia económica en la nueva localidad.

Artículo 69. Los apoyos para la reinserción serán determinados en el Estudio Técnico de Riesgo, y su temporalidad no excederá de un año posterior al cese formal de las medidas de protección.

Artículo 70. Los Sistemas de Seguridad Social Federal y de las Entidades Federativas colaborarán con el Sistema para facilitar la continuidad de los beneficios de Seguridad Social del Sujeto de Protección que haya sido reubicado.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y RESTITUCIÓN

Artículo 71. El Sistema General podrá otorgar Medidas de Protección patrimonial a favor del Sujeto de Protección, cuando sus bienes muebles o inmuebles se encuentren en riesgo o hayan sufrido un daño directo a consecuencia de la denuncia de probables Hechos de Corrupción.

Artículo 72. La Unidad Especializada, en coordinación con las autoridades de seguridad y procuración de justicia, podrá implementar las siguientes medidas para salvaguardar el patrimonio del Sujeto de Protección y su núcleo familiar:

- I.** La gestión de vigilancia policial o servicios de seguridad técnica en el domicilio, establecimientos comerciales o propiedades del sujeto, en el resguardo de activos e inmuebles, para prevenir actos de vandalismo, sabotaje o desposesión derivados de su colaboración.
- II.** El impulso de medidas cautelares de protección de bienes, ante las autoridades judiciales o administrativas, precautorias para evitar embargos, ejecuciones o actos de molestia sobre los bienes del sujeto, cuando estos tengan un origen lícito y se presuma que dichas acciones legales son utilizadas como mecanismos de represalia o coacción.
- III.** La prestación de servicios de representación y asistencia legal y asesoría jurídica gratuita para la reclamación de daños y perjuicios. Esta medida incluirá la cuantificación y exigencia de reparación por daños emergentes y lucro cesante sufridos por el Sujeto de Protección o sus dependientes económicos, a causa de las represalias.
- IV.** La gestión de prórrogas o suspensiones temporales en procedimientos de ejecución de créditos fiscales o administrativos locales, cuando se acredite que el sujeto se encuentra imposibilitado para cumplir debido a una medida de reubicación o resguardo por alto riesgo.

Artículo 73. La Unidad Especializada podrá establecer convenios con instituciones del sector público para asegurar temporalmente los bienes del Sujeto de Protección y sus familiares, cuando se determine un riesgo real e inminente de ataque a su patrimonio.

Artículo 74. En los casos en que el daño patrimonial sea comprobado y exista una resolución judicial o administrativa que determine la responsabilidad del agresor, el Sistema General podrá gestionar, a través del Fondo, un apoyo provisional para la reparación del daño en tanto se ejecuta la sentencia o resolución.

Artículo 75. Los apoyos provisionales para la reparación del daño patrimonial serán recuperados por el Fondo una vez que se haga efectiva la responsabilidad impuesta al agresor.

Artículo 76. La Unidad Especializada deberá emitir lineamientos que regulen el procedimiento, requisitos y montos máximos para el otorgamiento de los apoyos provisionales de reparación del daño.

TÍTULO DÉCIMO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y SUPLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO. INTERPRETACIÓN, SUPLETORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 77. Cuando la denuncia o alerta de probables Hechos de Corrupción revele la posible comisión de un delito, la Autoridad Investigadora o la Unidad Especializada deberá dar aviso inmediato a la Fiscalía General de la República o a las Fiscalías de las Entidades Federativas, remitiendo la información sensible de manera segura.

Artículo 78. Una vez que el Sujeto de Protección sea incorporado a un procedimiento penal, las medidas de protección de alto riesgo como cambio de identidad o reubicación permanente, serán gestionadas por el Centro Federal de Protección a Personas.

Artículo 79. Las medidas de protección laboral y económica otorgadas previamente por la Unidad Especializada, serán mantenidas y ejecutadas por la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, salvo determinación expresa y fundada de la Fiscalía General de la República basada en la seguridad del procedimiento penal.

Artículo 80. La Fiscalía General de la República y la Unidad Especializada, deberán mantener una coordinación permanente para evitar la duplicidad de funciones y garantizar la transición fluida del Sujeto de Protección entre el ámbito administrativo y el penal.

Artículo 81. A falta de disposición expresa en esta Ley General, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el procedimiento sancionador, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el recurso de revisión, siempre respetando los principios de protección y confidencialidad y las demás disposiciones normativas para los casos que constituyan un delito.

Artículo 82. Las entidades federativas y los municipios, en el desarrollo de sus leyes y reglamentos locales, deberán adoptar la terminología, principios y clasificación de las medidas de protección de esta Ley General.

Artículo 83. Se promoverá la homologación de los procedimientos de evaluación y gestión de riesgos entre la Unidad Especializada y el Centro Federal de Protección a Personas, a través de convenios de colaboración específicos.

Artículo 84. Cualquier persona que haya participado en la aplicación de esta Ley, incluyendo servidores públicos, consultores o proveedores de servicios, estará obligada a mantener la reserva y confidencialidad de la información, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

Artículo 85. El Sistema deberá establecer un sistema de seguimiento y monitoreo de las condiciones de seguridad del Sujeto de Protección después de la terminación formal de las medidas, por un periodo no menor a seis meses, si el riesgo persiste.

Artículo 86. La interpretación de esta Ley se realizará siempre bajo el principio pro persona y de máxima protección al Sujeto de Protección y a la luz de los principios en

materia de derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 87. Para los efectos de la persecución penal y el otorgamiento de medidas de protección de alto riesgo, se aplicará supletoriamente la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Artículo 88. En caso de conflicto entre la presente Ley General y cualquier otra disposición normativa de carácter local en materia de protección a denunciantes, prevalecerá la Ley General.

Artículo 89. Se prohíbe a cualquier Autoridad Federal o de las Entidades Federativas, revelar, sin causa legal justificada, la identidad del Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo Colaborador que haya solicitado el resguardo de su identidad. Esta obligación subsiste aun después de que el Sujeto de Protección haya sido desincorporado de las Medidas de Protección.

Artículo 90. La Unidad Especializada podrá solicitar la colaboración de instituciones de educación superior y centros de investigación para realizar estudios y análisis sobre las causas estructurales de las represalias y hostilidades.

Artículo 91. Los órganos internos de control deberán establecer un área específica encargada de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) emitirá y publicará un protocolo específico para la gestión de denuncias provenientes de personas morales o jurídicas. Dicho instrumento deberá observar lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El protocolo deberá garantizar como mínimo:

- I.** El uso obligatorio de protocolos de disociación de datos para salvaguardar la identidad y seguridad de los socios, directivos, empleados o representantes que actúen en nombre de la persona moral, evitando represalias personales o profesionales.
- II.** La aplicación de beneficios o atenuantes para aquellas empresas que, contando con una política de integridad, denuncien actos de corrupción cometidos por sus propios integrantes o por terceros en perjuicio del erario, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la LGRA.

- III. Mecanismos de blindaje para la información comercial o industrial sensible que deba ser aportada para acreditar el hecho de corrupción, bajo el principio de Inoponibilidad Selectiva.**
- IV. Un canal de comunicación exclusivo y cifrado para las personas jurídicas dentro del Sistema Electrónico de Denuncias, asegurando que el flujo de información sea confidencial y no comprometa la operación lícita de la organización.**

Artículo 93. Las Autoridades competentes deberán garantizar que la documentación y la información sensible relacionada con el riesgo y la protección se manejen bajo los principios de cadena de custodia para preservar su integridad y valor probatorio.

Artículo 94. La Unidad Especializada deberá promover activamente entre la población, a través de campañas de comunicación, la cultura de la denuncia y la existencia de los mecanismos de protección previstos en esta Ley.

Artículo 95. Los derechos establecidos en esta Ley son irrenunciables, salvo la renuncia expresa a las medidas de protección específicas otorgadas al Sujeto de Protección.

Artículo 96. Cualquier persona que conozca de la comisión de un probable Hecho de Corrupción tiene la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, sin que por ello se vea vulnerada su esfera jurídica.

Artículo 97. La protección otorgada bajo esta Ley no condiciona la posible participación del denunciante durante el procedimiento de investigación en calidad de testigo.

Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, estando obligadas a prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades facultadas.

Artículo 99. Se prohíbe estrictamente a cualquier autoridad utilizar la información proporcionada por el Sujeto de Protección para fines distintos a la investigación del probable Hecho de Corrupción o la garantía de su seguridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto, por el que se expide la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de permitir las adecuaciones administrativas y presupuestales iniciales.

Artículo Segundo. Se fijan los plazos para la armonización normativa y reglamentación bajo los siguientes criterios:

- I. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, expedirá su estatuto orgánico, así como su reglamento y los lineamientos de esta Ley General, para la operación del Registro General de**

Personas Alertadoras y del Fondo de Apoyo Financiero, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

- II. La Secretaría de la Función Pública, emitirá los protocolos de actuación para sus Autoridades Investigadoras y Substanciadoras en materia de Represalias y Actos de Hostilidad, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.**
- III. Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán expedir las leyes o realizar las reformas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley General en el ámbito local, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

Artículo Tercero. De los recursos presupuestales y financiamiento del Fondo.

- I. La Cámara de Diputados deberá prever los recursos presupuestales necesarios para la operación del Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito, incluyendo la capitalización inicial del Fondo de Apoyo Financiero para Alertadores y Denunciantes de Corrupción, en el Presupuesto de Egresos de la Federación fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.**
- II. Las Autoridades Federales y de las Entidades Federativas realizarán las adecuaciones necesarias en sus presupuestos conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el cumplimiento de sus obligaciones.**

Artículo Cuarto. Adecuación Tecnológica y Plataforma Digital Nacional. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras deberá realizar las adecuaciones necesarias a la Plataforma Digital Nacional para la operación del Sistema Electrónico de Denuncias y del Registro General de Personas Alertadoras, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. La Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal mantendrá su vigencia y será de aplicación supletoria a esta Ley General únicamente en el ámbito penal y para las Medidas de Protección de alto riesgo, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

Artículo Sexto. De los procedimientos en curso y retroactividad benigna se observarán los siguientes criterios:

- I. Los procedimientos administrativos de responsabilidad o las investigaciones penales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que involucren a un Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo**

Colaborador, podrán ser incorporados a las Medidas de Protección para Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo Colaborador de probables Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito de esta Ley, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título Tercero.

- II. Los actos de hostilidad y represalias cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto podrán ser denunciados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones contenidas en Leyes Federales, Leyes Generales, Leyes Locales y Reglamentos que se opongan al objeto y contenido de la presente Ley General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción I pasando las subsecuentes a ser II y así sucesivamente, del art. 3; se adiciona un párrafo quinto, sexto y séptimo al art. 10; se reforma la fracción III y se adiciona una fracc. IV al art. 64 de la LGRA.

Artículo 3. ...

I. a XXVII.

XXVIII. Alertador: La persona física que, en términos de la Ley General de Denunciantes, aporte elementos de prueba sobre faltas administrativas, sin perjuicio de su calidad de Denunciante conforme a la fracción VII de este artículo.

Artículo 10. ...

...

...

...

I. a III.

En los casos de denuncias presentadas por Alertadores o Informantes bajo el amparo de la Ley General de Denunciantes y **PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS**, las Autoridades Investigadoras podrán solicitar a las Substanciadoras la suspensión temporal del presunto responsable cuando existan elementos que hagan presumir represalias inminentes contra el Alertador, previa valoración de los riesgos conforme al Artículo 124 de esta Ley.

Esta suspensión se decretará sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 124 de esta Ley y no predetermina la responsabilidad administrativa del servidor público. Durante la vigencia de la medida, se garantizará la continuidad de la protección al alertador, impidiendo cualquier contacto jerárquico o administrativo del suspendido con el sujeto de protección.

El incumplimiento por parte del titular del Órgano interno de control de dictar estas medidas ante un riesgo acreditado, será considerado una Falta Administrativa Grave, en términos de la presente Ley.

Artículo 64. ...

I. a II. ...

III. Revelen la identidad de un Denunciante o Alertador anónimo o de identidad reservada, protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley o en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.

IV. Cometan Represalias, acoso, amenazas, hostigamiento laboral, o cualquier tipo de violencia contra un Servidor Público o Particular que haya sido reconocido como Sujeto de Protección en términos de la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XVIII y XIX para pasar la actual XVIII a ser la fracción XX del art. 9; se reforma la fracc. V y se adiciona una fracción VII del art. 49, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; así como garantizar la infraestructura para el anonimato tecnológico de los alertadores;

XIII. a XVIII.

XVIII. Emitir los lineamientos técnicos de observancia general que regulen el "anonimato tecnológico" y el uso de herramientas de criptografía en la recepción de denuncias, asegurando la interoperabilidad y compatibilidad de dichos sistemas en los tres niveles de gobierno (Federación, Entidades Federativas y Municipios);

XIX. Establecer protocolos de seguridad informática para el resguardo de la identidad de los Sujetos de Protección dentro de la Plataforma Digital Nacional, evitando la trazabilidad de los datos de origen que puedan comprometer al denunciante ante cualquier autoridad.

XX. ...

Artículo 49. ...

I. a IV. ...

V. Sistema Electrónico de Denuncias, Registro y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS sobre hechos de corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que será coordinado en sus bases operativas por la Unidad Especializada establecida en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.

VI.

VII. El Registro General de Personas Alertadoras y Testigos de Hechos de Corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que contendrá el registro y seguimiento de los Sujetos de Protección, sus medidas otorgadas y el historial de represalias.

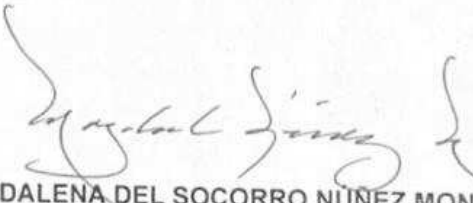
ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona una fracción VIII al art.5 de la LFPPIPP, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a VII. ...

VIII. Mecanismo de Referencia: El procedimiento de coordinación mediante el cual el Sistema General de Protección remite al Centro Federal a las personas cuyo riesgo sea de índole penal, que establece la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, cuando el Estudio Técnico de Riesgo indique una amenaza de Alto Riesgo de índole penal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de febrero de 2026



MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL
DIPUTADA FEDERAL



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>